



EDITORIAL ANDES COGNITIO

# ***“MANUAL PARA EL ESTUDIANTE DE DERECHO: ENSAYOS, MODELOS DE ESCRITOS Y CASOS DE ESTUDIO”***

## ***TOMO 2***



*María Rosario Galarza Guzmán*

# **Editorial "ANDES COGNITIO EDAC S.A.S."**

## **DEPARTAMENTO DE EDICIÓN**

### **Editado y Distribuido por:**

**Editorial:** Andes Cognito  
**Sello Editorial:** 978-9942-7408  
**Teléfono:** 0995805659  
**Web:** <https://andescognitio.org>  
**ISBN:** 978-9907-9504-2-7  
**DOI:** <https://doi.org/10.64230/fn7cmx20>

© Primera Edición  
© Febrero 2026  
Impreso en Ecuador

#### **Revisión de Ortografía**

Lcda. Cristina Paola Chamorro Ortega

#### **Diseño de Portada**

Ing. Pamela Rosa Taco Hernández Mgs

#### **Diagramación**

Ing. Yoselyn Andrea Rogel Gaibor

#### **Director Editorial**

Ec. Juan F. Villacis U. Mgs.

#### **Aviso Legal**

El contenido de este libro incluyendo textos, imágenes, gráficos, tablas, cuadros y referencias bibliográficas es de exclusiva responsabilidad del/ de los autor (es). Las opiniones, datos y criterios expresados no representan necesariamente la postura institucional ni el pensamiento de la Editorial Andes Cognito.

**Derechos de Autor ©**

Este documento se publica bajo los términos y condiciones de la Licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial – CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0).



Todos los derechos de autor y de propiedad intelectual e industrial relativos al contenido de esta publicación pertenecen exclusivamente a la “Editorial Andes Cognitio” y a sus respectivos autores. Queda expresamente prohibida, bajo las sanciones establecidas por la legislación vigente, la reproducción total o parcial de esta obra, su almacenamiento en sistemas informáticos, su tratamiento digital, así como cualquier forma de distribución, transmisión o comunicación pública por medios electrónicos, mecánicos, ópticos, químicos, de grabación o fotocopia sin la debida autorización previa y por escrito de los titulares del copyright.

Se exceptúan únicamente los usos con fines académicos o de investigación científica, siempre que no persigan propósitos comerciales y se realicen de forma gratuita, debiendo citarse en todo momento a la fuente editorial correspondiente. Las opiniones vertidas en los distintos capítulos son de exclusiva responsabilidad de los autores y no reflejan necesariamente la postura institucional de la editorial.

## **Comité Científico Académico**

Dr. Jorge Gualberto Paredes Gavilanez PhD.  
**Universidad Técnica Estatal de Quevedo**

Dr. Oscar Patricio López Solís PhD.  
**Universidad Técnica de Ambato**

Ec. Carlos Roberto López Paredes PhD.  
**Escuela Superior Politécnica de Chimborazo Extensión Orellana**

Dr. Héctor Enrique Hernández Altamirano PhD.  
**Universidad Técnica de Ambato**

Dr. Carlos Arturo Jara Santillán PhD.  
**Escuela Superior Politécnica de Chimborazo**

Dr. Guillermo Carrillo Espinosa PhD,  
**Universidad Autónoma de Chapingo - México**

Dra. Doris Coromoto Pernía Barragán PhD,  
**Universidad de los Andes Tachira Venezuela**

Ec. María Gabriela González Bautista PhD.  
**Universidad Nacional de Chimborazo**

My. Efraín Arguello Arellano, Mgs.  
**Tecnológico Universitario ARGOS – Policía Nacional del Ecuador**

Ing. Liliana Priscila Campos Llerena Mgs.  
**Universidad Técnica de Ambato**

Dr. Mario Humberto Paguay Cuví Mgs.  
**Escuela Superior Politécnica de Chimborazo**

Ec. Oswaldo Javier Jacome Izurieta Mgs.  
**Universidad Técnica de Ambato**

Ab. Brayan Alexis Villarreal Chiriboga Mgs.  
**Investigador Independiente**

Ab. Luis Adrián Chilibinga Cevallos Mgs.  
**Universidad Técnica del Norte**

Ec. Juan Carlos Pérez Briceño Mgs.  
**Instituto Superior Universitario Bolivariano**

Ec. Ligia Ximena Tapia Hermida Mgs.  
**Universidad Nacional de Chimborazo**

Ing. Kevin Liroy Ortega Chávez Mgs.  
**Universidad Politécnica Estatal del Carchi (UPEC)**

Ing. Paula Alejandra Abdo Peralta Mgs.  
**Escuela Superior Politécnica de Chimborazo**

Ing. Catherine Gabriela Frey Erazo Mgs.  
**Escuela Superior Politécnica de Chimborazo**

Ing. Juan Enrique Ureña Moreno Mgs.  
**Escuela Superior Politécnica de Chimborazo**

Abg. Roberto Fabian Sánchez Chávez PhD.  
**Escuela Superior Politécnica de Chimborazo**

Ing. José Fernando Esparza Parra Mgs.  
**Escuela Superior Politécnica de Chimborazo**

Ing. Alexis Gabriel Reinoso Haro Mgs.  
**Universidad Estatal de Bolívar**

## **Constancia de Arbitraje**

La Editorial Andes Cognitio, hace constar que este libro proviene de una investigación realizada por los autores, siendo sometido a un arbitraje bajo el sistema de doble ciego, de contenido y forma por jurados especialistas. Además, se realizó una revisión del enfoque, paradigma y método investigativo; desde la matriz epistémica asumida por los autores, aplicándose las normas APA, Séptima Edición, proceso de anti plagio en línea Compilatio, garantizándose así la cientificidad de la obra.

## **Comité Editorial**

Eco. Juan Federico Villacis Uvidia Mgs.  
**Director de la Editorial Andes Cognitio**

Lcda. Andrea Damaris Hernández Allauca PhD.  
**Editora de Andes Cognitio**

## PRÓLOGO

La formación del jurista contemporáneo exige una preparación que trascienda el estudio memorístico de normas y códigos. En un contexto social dinámico, caracterizado por transformaciones políticas, tecnológicas y culturales constantes, el estudiante de Derecho debe desarrollar competencias analíticas, argumentativas y prácticas que le permitan enfrentar con solvencia los desafíos del ejercicio profesional. El “Manual para el Estudiante de Derecho: Ensayos, Modelos de Escritos y Casos de Estudio” – Tomo II surge como una herramienta académica orientada a consolidar esa formación integral.

Este segundo tomo profundiza en áreas fundamentales del quehacer jurídico, combinando el análisis doctrinario con la aplicación práctica del Derecho en el contexto ecuatoriano. A través de ensayos estructurados, el lector reflexionará sobre principios esenciales como la independencia jurisdiccional, el poder sancionador del Estado y la tutela efectiva de derechos, comprendiendo no solo su fundamento teórico, sino también su impacto real en la administración de justicia.

La obra incorpora, además, un componente práctico robusto, mediante modelos de escritos judiciales y casos de estudio que permiten al estudiante familiarizarse con la estructura técnica de demandas, contestaciones, recursos y actuaciones procesales. Este enfoque responde a la necesidad de formar profesionales capaces de redactar con precisión jurídica, argumentar con rigor lógico y actuar con ética y responsabilidad social.

Especial relevancia adquiere el análisis de problemáticas actuales como la violencia intrafamiliar, la terminación de la relación laboral y la aplicación de medidas de protección, abordadas desde una perspectiva normativa, procesal y humana. El texto invita a comprender el Derecho como un instrumento de transformación social, orientado a la protección de la dignidad humana y al fortalecimiento del Estado constitucional de derechos y justicia.

Con esta segunda entrega, la autora reafirma su compromiso con la formación académica de calidad, poniendo en manos del estudiante una guía que articula teoría, práctica y conciencia social, pilares esenciales para el ejercicio ético y competente de la abogacía.

# ÍNDICE GENERAL

|                                                                                                                    |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>PRÓLOGO.....</b>                                                                                                | <b>2</b>  |
| <b>ÍNDICE GENERAL .....</b>                                                                                        | <b>3</b>  |
| <b>INTRODUCCIÓN .....</b>                                                                                          | <b>5</b>  |
| <b>CAPÍTULO I.....</b>                                                                                             | <b>7</b>  |
| <b>INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL .....</b>                                                                          | <b>7</b>  |
| 1.1.    Introducción .....                                                                                         | 7         |
| 1.2.    Independencia Jurisdiccional Interna y Externa .....                                                       | 10        |
| 1.3.    Aspectos legales de la violencia intrafamiliar en el Ecuador .....                                         | 12        |
| 1.3.1.    Metodología .....                                                                                        | 12        |
| 1.3.2.    Resultados .....                                                                                         | 13        |
| 1.3.3.    Discusión.....                                                                                           | 24        |
| 1.3.4.    Conclusiones .....                                                                                       | 25        |
| <b>CAPÍTULO II.....</b>                                                                                            | <b>28</b> |
| <b>LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA Y SU DIFERENCIA CON OTRAS MEDIDAS QUE<br/>IMPONEN CARGAS A LOS ADMINISTRADOS.....</b> | <b>28</b> |
| 2.1.    Introducción .....                                                                                         | 28        |
| 2.2.    Análisis de tipicidad de la falta .....                                                                    | 33        |
| 2.3.    Análisis de culpabilidad.....                                                                              | 34        |
| 2.4.    Poder sancionador de la autoridad ambiental ecuatoriana.....                                               | 36        |
| <b>CAPÍTULO III.....</b>                                                                                           | <b>46</b> |

|                                                 |            |
|-------------------------------------------------|------------|
| <b>TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL .....</b> | <b>46</b>  |
| 3.1. Demanda.....                               | 46         |
| 3.2. Medios de prueba .....                     | 51         |
| 3.3. Completar la demanda.....                  | 56         |
| 3.4. Contestación a la demanda .....            | 58         |
| 3.5. Pruebas.....                               | 60         |
| 3.6. Anuncio de pruebas .....                   | 67         |
| 3.7. Sentencia.....                             | 72         |
| 3.8. Acta resumen .....                         | 106        |
| 3.9. Apelación.....                             | 107        |
| <b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>                       | <b>126</b> |

## INTRODUCCIÓN

El estudio del Derecho implica comprender que la norma jurídica no opera en el vacío, sino dentro de una realidad social compleja que exige interpretación, argumentación y aplicación técnica. En este contexto, el “Manual para el Estudiante de Derecho: Ensayos, Modelos de Escritos y Casos de Estudio” – Tomo II ha sido concebido como una herramienta académica que fortalece la formación integral del estudiante, articulando la reflexión doctrinaria con la práctica procesal.

Este segundo volumen profundiza en temas de especial relevancia dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, abordando tanto fundamentos teóricos como aplicaciones concretas en el ámbito judicial y administrativo. A través del desarrollo de ensayos estructurados, se examinan principios esenciales como la independencia jurisdiccional, la potestad sancionadora del Estado y las garantías del debido proceso, elementos indispensables para comprender el funcionamiento del sistema de justicia en un Estado constitucional de derechos y justicia.

Asimismo, la obra dedica un espacio significativo al análisis de problemáticas sociales con incidencia jurídica, como la violencia intrafamiliar, la responsabilidad administrativa y la protección de derechos fundamentales. Estos temas no solo son estudiados desde la perspectiva normativa, sino también desde su dimensión práctica, considerando procedimientos, protocolos y mecanismos institucionales que permiten su efectiva aplicación.

Uno de los ejes centrales del manual es su componente práctico. La inclusión de modelos de escritos judiciales y casos de estudio brinda al estudiante la oportunidad de familiarizarse con la técnica de redacción jurídica, la estructuración de demandas, contestaciones, recursos y demás actuaciones procesales. Este enfoque responde a la necesidad de formar profesionales capaces de desenvolverse con solvencia en el ejercicio de la abogacía, integrando conocimientos teóricos con habilidades prácticas.

La presente obra invita al lector a desarrollar pensamiento crítico, rigurosidad argumentativa y compromiso ético. Más allá de constituir un compendio de contenidos, este manual busca convertirse en una guía de consulta permanente que acompañe al estudiante en su proceso formativo y en los primeros pasos de su ejercicio profesional, consolidando una visión del Derecho como instrumento de justicia, equidad y transformación social.



*EDITORIAL ANDES COGNITIO*

## **CAPÍTULO I**

# **INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL**



## CAPÍTULO I

### INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL

#### 1.1.Introducción

Jurisdicción es juzgar y hacer ejecutar lo juzgado función judicial y otros órganos ajenos sin violación del principio jurisdiccional. Solo los órganos de la administración judicial están investidos de la facultad jurisdiccional así como de la potestad revisora, sancionadora, autotutela potestad autocrinia.

**Principios constitucionales:** unidad de jurisdicción, nacida en la constitución de 1983 son los que dan inicio al tema de análisis de este ensayo, partiendo de estas palabras claves.

No solo la función judicial es la encargada de juzgar, por ello también existen jueces de paz, arbitraje y mediación justicia indígena; y adema se disponía que los jueces no podían ser destituidos, la ley evitaba separación de jueces, luego de refirió que pueden ser suspendidos por causa legal, y esencialmente que el presidente no hace revivir procesos fenecidos, ni avocar causas pendientes, ya que ni el Congreso no ejercen dicha función. No interferir en las actividades de la función judicial, independencia de los órganos jurisdiccionales, no es el principio de separación de poderes como fórmula de limitación y control de poder del estado, y más bien se realizan actividades sin interferencias extrañas y se de resolución con un criterio jurídico y sin influencia de otras políticas de la administración de justicia; este principio es indispensable para un estado de derecho y un verdadero poder judicial: lo grado con dos status jurídicos: independencia interna y externa.

En la independencia externa se habla de; ser independiente en el ejercicio de sus deberes y atribuciones sin intervención de otro poder del estado, el ejercicio de la jurisdicción es de los órganos jurisdiccionales y solo ellos deciden, el ejercicio d la jurisdicción solo se somete a derecho, ayudando al debido proceso y ser juzgado por jueces independientes, probos y que tengan seguridad en el derecho objetivo y subjetivo; además de ser imparcial y por lo tanto no tener intervención material.

Esta independencia externa como separación orgánica permite que los jueces pertenezcan a una función estatal diferente a la que pertenecen los demás órganos del poder público. Cosa

que en contrario a los EEUU se dice que no hay independencia ni garantías de carrera. Para dedicar enteramente este principio de independencia jurisdiccional se realiza la separación de poderes desde el constitucionalismo clásico.

La independencia de la cual hablamos de una prohibición de intervención extraña al poder judicial, es una condición esencial, y esta independencia debe ser garantizada por el Estado y proclamada en la Constitución y todas las demás instituciones del Estado deben respetar y acatar la independencia de la judicatura

Los jueces están sometidos a la independencia interna, a la Constitución y la Ley; por tanto, los jueces no pueden ser corregidos sobre la aplicación al derecho, no pueden dictar instrucciones sobre el modo de resolver.

Cuando exista necesidad de una corrección del criterio judicial por haber existido una visión coartada del alcance de las disposiciones o en la determinación de los hechos a ser probados en la litis, los órganos superiores de la función de justicia es la única intervención que pueden recibir, no pueden corregir la actuación de los inferiores sino solo en virtud de la apelación o casación. Únicamente puede pronunciarse sobre la decisión del inferior sobre este y se pronunciara sobre la aplicación e interpretación de las normas del inferior y también de los hechos que este tuvo; en la casación no serán revisados los hechos solo el proceder y los errores del juicio en sí. Estos errores se hallan enlazados por existir un error inexcusable y falta de motivación; lo cual recae en no haber fundamentado las resoluciones, sentencia y actos administrativos o haber violado garantías constitucionales, el motivar es un derecho constitucional; un a práctica del raciocinio posterior al análisis de enunciar las normas en que se fundamenta a decisión y su pertinencia de aplicación en el caso. Tal es su importancia que de no estar debidamente motivada se nulita el acto, la sentencia o resolución de la autoridad que la emite. La motivación debe contener un juicio lógico que enlacen los derechos y los hechos ocurridos, no es materia de revisión en sede administrativa esta carencia, mas es pertinente a la misma función judicial en los niveles superiores al JUEZ AQUO.

Otro punto por el cual puede analizarse es el error inexcusable, que a criterio del auto no existe una clara conducta que cause la infracción con la que se viole el principio de legalidad, no existe una clara descripción de la conducta, entonces puede ser una falla al aplicar la ley o la errónea aplicación de los hechos, solo entonces como un error de extrema ignorancia de ley o

ineptitud del juez es lo que se constituiría como error inexcusable. Este error inexcusable es aquel que da origen al derecho de repetición hacia el estado, a que causa daño en el actor o demandado que se sienta perjudicado y este a su vez repite en contra del magistrado que deberá indemnizar correctamente su error cometido.

Estos dos tipos de errores solo son de origen judicial, es decir que solo puede ser un juez destituido por estas dos razones de análisis, en este trabajo; cuando se tenga un fallo de juez competente y debidamente motivado.

La errada apreciación de los hechos, aplicación de derecho o la interpretación del mismo al cumplir el consejo de la judicatura el análisis del fallo se rompe la independencia interna de la función judicial.

Atribución inconfundible de los jueces, es la imparcialidad ya que, por la heterocomposición de litigio, al resolver por tercero que no tienen interés en él, que el juez actúe bajo su función y regido de los principios que le corresponde es lo correcto y lo claramente distinguible, caso contrario la causal de excusa o recusación.

La jurisdicción es la acción de hacer respetar lo juzgado por el juez, comúnmente conocida por el área física que debe abarcar el juez de manera territorial, es decir que el juez pertenezca a la sede que le ha correspondido por sorteo a la causa.

Para el autor Valdiviezo la jurisdicción es:

Facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. (VALDIVIESO, 2015)

El tratadista Gimeno Sendra señala al respecto “El contenido de la mencionada potestad viene determinado por una fuerza de mando jurídicamente vinculada a terceros, como consecuencia de esa potencia de mandar, que encierra, destinada a la protección de intereses de los otros. Ese imperio, energía o fuerza ética y física que contiene la potestad jurisdiccional es la que garantiza la supremacía o superioridad del órgano jurisdiccional frente a las partes, y lo que hace eficaz, en definitiva, el cumplimiento ulterior de sus decisiones”; solo de esta manera se puede entender las potestades jurisdiccionales correctivas y c “Jurisdicción.- La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde

a la juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejercen según las reglas de la competencia”. (FALCONI)

Por lo tanto, es deber y labor del juez juzgar y hacer cumplir lo que ha determinado en la sentencia o resolución respectiva, potestad únicamente otorgada por las leyes constitucionales del país que la determine y con ello se pretende precautelos a las partes de la litis en cuanto a sus derechos refiere y se han pedido dentro del proceso

### **La imparcialidad del juez refiere:**

En tanto, la imparcialidad es un criterio propio de la Justicia, que establece que las decisiones deberían tomarse siguiendo criterios objetivos, sin dejarse llevar por influencias de otras opiniones, prejuicios o bien por razones, que de alguna manera se caractericen por no ser apropiadas. (AGUILAR, 2015)

Montero Aroca señala que la imparcialidad implica, necesariamente, la ausencia de designio o de prevención en el juez deponer su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes. La función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por media de la aplicación del Derecho en el caso concreto, y la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función, sino que, incumpliendo con ella, puede perseguir en un caso concreto servir a una de las partes (CORTE INTER AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS).

El juez ha de ser la persona completamente desinteresada en la controversia a resolver, no debe tener ningún interés personal, económico, comercial en las causas a ser sentenciadas por él; el mismo que está en una posición neutral y dará la razón a quien la tenga según principio y cumplimientos de normas y aplicación de principio de razón suficiente como uno de los métodos de resolución.

### **1.2.Independencia Jurisdiccional Interna y Externa**

Sobre la independencia interna y externa existen otros autores que consideran a estas dimensiones como opuestas e incluso proponen una tercera dimensión. Cobos (1989) por

ejemplo al analizar la ordenación jurisdiccional española refiriéndose a la independencia interna y externa cita a Ferrajoli (1995) quien manifiesta que existen planos distintos de la independencia en la Magistratura en la que incluye la independencia del Poder Judicial frente a cualquier forma de control democrático y popular que a juicio de este autor equivale a una especie de inmunidad y consecuentemente, de irresponsabilidad del Poder Judicial (589) la importancia de que exista independencia interna y externa, radica así mismo en que únicamente bajo este postulado se puede hablar de una tutela efectiva del derecho de acceso a la justicia. Este derecho ha sido reconocido en la esfera internacional en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que en su artículo 8 establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, la importancia de que exista independencia interna y externa, radica así mismo en que únicamente bajo este postulado se puede hablar de una tutela efectiva del derecho de acceso a la justicia. Este derecho ha sido reconocido en la esfera internacional en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que en su artículo 8 establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (ESPINOZA, 2015)

El actuar de la función judicial es completamente alejado de las demás funciones del estado, su accionar no necesita injerencia de ninguna de ella, ya que a trvz de su autonomía e independencia está en la capacidad de resolver sus propias controversias internas, no es necesario una intervención administrativa de ningún órgano administrativo, las controversias serán resueltas por los jueces de instancias superiores así serán siempre resoluciones judiciales.

En conclusión, el ejercicio de derecho en una justicia independiente, libre e imparcial es posible ya que en las disposiciones constitucionales se expresa como una garantía de la misma, y para que ello tenga un cumplimiento total, solo las resoluciones de sede judicial serán efectivas, se trata en lo posible de que lo administrativo no sea intervenido por resoluciones administrativas del consejo de la judicatura en el caso del país. Es posible entonces solo en aplicación directa de este derecho obtener un proceso correcto y liberado de intereses donde verdaderamente se resuelva las controversias de las litis.

### 1.3. Aspectos legales de la violencia intrafamiliar en el Ecuador

La presente revisión bibliográfica se refiere a los aspectos legales de la violencia intrafamiliar en el Ecuador, que se puede definir como El uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte producidas en el seno de un hogar, perpetrado por un miembro de la familia, por afinidad o consanguinidad, los tipos de violencia más comunes son los realizados de padres a hijos, de maridos a mujeres, pero también pueden incluir abuelos, primos, tíos. Las causas que motivan la violencia intrafamiliar son variadas, aunque por lo general se producen como una forma de imponer autoridad, imponer poder, tener control sobre un miembro de la familia. Los maltratadores son personas dependientes emocionales, económicos, con problemas de autoestima con frecuencia carentes de afecto y problemas de autoestima, falta control de impulsos, incapacidad de manejar emociones; y es un problema médico legal y problemas de psicología social y es por los innumerables casos que se presentan a diario en el Ecuador que se ha decidido indagar sobre este problema social, se lo realiza con el interés de conocer desde el punto legal cuales son los aspectos legales de la violencia intrafamiliar en el país y como se relacionan con la medicina legal. Esto permitirá identificar la relación de la medicina con las leyes. Por otra parte, mencionar cual es la normativa que castiga o pune a quienes cometen este tipo de violencia en sus diversos tipos, emocional, físico, económico, obstétrico, psicológico en el ámbito profesional, como médico general, el interés versa en conocer la normativa legal sancionatoria de este tipo de violencia. Se aplicará el método de revisión, análisis, resultado y críticas a la bibliografía revisada al ser un trabajo de revisión bibliográfica tipo narrativo o descriptivo.

#### 1.3.1. Metodología

La metodología a utilizarse en la presente revisión bibliográfica es narrativa, también llamada narrativa; ya que se seleccionarán fuentes primarias, secundarias y terciarias; es decir selección de información relacionada al tema en páginas web oficiales de organismos, órganos, instituciones públicas privadas, nacionales e internacionales, documentos de internet como tesis, tesinas, libros, conferencias, simposios y demás artículos científicos de información relevante acerca del tema de estudio, mismas que serán leídas y posteriormente contrastadas entre ellas (40) puesto que además es el método que se utiliza de modo conexo entre ciencias, en este caso entre medicina y lo legal; teniendo como resultado conocimientos al día sobre la

problemática seleccionada y que s de gran utilidad para la enseñanza, la misma que era válida en cuanto sé que serna leídos, analizados y criticados a profundidad con criterio médico legal. Esto permitirá responder a la macro pregunta de la investigación ¿Cuáles son los aspectos legales de la violencia intrafamiliar en el Ecuador? Como parte del proceso de investigación científica, toda revisión bibliográfica implica más que un paso lógico, un método científico en el cual se aplican procedimientos para localizar, procesar y reconstruir información relevante para un tema en tres sentidos: de acuerdo a su fuente, al proceso de análisis implicado y al resultado esperado. De conformidad con el proceso de análisis implicado, al investigar de este modo se busca y selecciona bibliografía para su análisis crítico y descripción, precisando toda la información posible sobre el problema, con un triple objetivo:

Conocer los antecedentes de ese tema de investigación y el estado actual del conocimiento, desarrollar el contexto conceptual en el cual se inserta el problema de investigación (ubicar la investigación en un contexto conceptual), obtener información sobre el método de investigación y como resultado de la investigación bibliográfica se puede llegar a las conclusiones y discusión de los resultados.

### 1.3.2. Resultados

La violencia intrafamiliar es definida por Almenares, Louro & Ortiz (1999) como:

Toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno o varios de sus miembros que de forma permanente ocasione daño físico, psicológico o sexual a otros de sus miembros, que menoscabe su integridad y cause un serio daño a su personalidad y/o a la estabilidad familiar (p. 286). (Almenares, Louro & Ortiz, 1999) La violencia intrafamiliar es un tipo de violencia, popularizado como tal en el -Ecuador en la década de los 90, ya que desde antes de 1994, donde se crearon las primeras comisarías de la mujer el maltrato o violencia física, sexual, emocional, psicológica, económica, como hoy se las detalla y conoce, era una violencia “aceptada”, a causa del machismo arraigado culturalmente; y ejercido para disciplinar a la familia desde las mujeres, niños y ancianos.

La conferencia mundial sobre las mujeres realizada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en su cuarta edición realizada en la ciudad de Beijing, define a la violencia como un acto violento basado en el género, cuyos actos traen consigo resultados desfavorables a nivel

físico, psicológico y sexual en el que se incluyen las amenazas, intimidación o la privación de la libertad y que puede desarrollarse en un ámbito público o privado. (BELEN, 2021)

La Organización Mundial de la Salud define la violencia (ROBLES, 2020) como la utilización intencional de la fuerza o el poder físico, o como amenaza, contra uno mismo, otro individuo o un conjunto o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de provocar heridas, muerte, perjuicios psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones (OMS, 2002).

### **La violencia intrafamiliar se considera como Violación de los Derechos**

Según los Derechos Humanos (DDHH), comprende una problemática de salud pública y es uno de los principales obstáculos que presentan los países y ciudades para su desarrollo. Se estima que a nivel mundial existen 7 de cada 10 mujeres que son víctimas de violencia intrafamiliar, lo cual representa una tasa relativamente alta. (BELEN, 2021) es además todo tipo de maltrato como física, psicológica, sexual, emocional, cultural, política, económica, patrimonial, financiera, ejercida sobre quien tienen mejor poder, o quien tienen autoridad sobre quien no la tiene o poseer menor; como es el caso de padres sobre hijos, hijos adulto cabeza de familia sobre personas de la tercera edad, y de los esposos sobre las esposas, parejas, convivientes, conyugues, ex parejas , novios o ex novios sobre sus parejas o ex parejas, con la intención de intimidar y causar daño a la víctima por parte del victimario.

En la exposición de motivos para la creación de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (2018): Violencia se manifiesta por la existencia de relaciones de poder entre hombres y mujeres, en las que la supremacía de lo masculino desvaloriza lo femenino y establece formas de control expresadas en distintos tipos de violencia. En muchas sociedades es una práctica que se encuentra naturalizada en las relaciones sociales, que no distingue edad, pertenencia étnica, racial, condición socioeconómica, condición física, estado integral de salud, condición migratoria e identidad sexo o genérica. (RUIZ, 2019)

Las víctimas que son pacientes en todo nivel desde emergencia hasta niños con mal formaciones congénitas como causas ginecobstetricias a causa de la violencia intrafamiliar sufrida en el embarazo, por la falta de recursos que impiden a la madre realizarse controles continuos y los necesarios para la correcta evolución fetal, así como tener una adecuada alimentación, y que he al ser víctimas de una violencia económica, que impide a la víctima

tener acceso a recursos monetarios para acudir a los controles y comer sanamente son causas de estos otros problemas de salud, que a la vez constituyen efectos de la violencia intrafamiliar.

De acuerdo a la OPS-OMS, “la violencia en el núcleo familiar es la agresión física, psicológica o sexual cometida por el marido o cohabitante, abuelos, padres, hijos, hermanos, familiares civiles u otros parientes.

Además, comprende a los tutores o delegados de la protección. Perjudica a cada una de las familias sin excepción de raza, edad, instrucción o condiciones socioeconómicas.” (ROBLES, 2020)

Los victimaria por lo general tienen una raíz de violencia de cualquiera de las mencionadas en líneas anteriores, que lo único que hacen en sus víctimas es reproducir conductas vividas, adquiridas y que no han sido tratadas en el departamento de salud mental, muchas veces incluso aunque dentro de las medidas de protección dictadas por el juez o emitidas por el fiscal, hay hechos como el “ocultarse” de las a autoridades para no cumplir con lo sancionado, es decir incluso dejar de ir a terapia psicológica.

La mayoría de trabajos revisados dan cuenta que es la mujer la mayor víctima de violencia en el país y el mundo. De ello es que nacen las comisarías de la mujer, para erradicar la violencia, la firma de convenios internacionales para el mismo u objetivo como CEDAW, CONVENIO DE BELEM DO PARÁ. La Convención Belém do Pará, define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. (IZA L. A., 2019)

La corte IDH determina lo siguiente:

“Los estándares mínimos para garantizar estos derechos se encuentran consagrados en numerosos instrumentos internacionales; tanto pertenecientes al sistema regional como universal. Por ejemplo, la declaración americana, la convención americana, La Convención de Belém Do Para, y la CEDAW, reafirman el derecho de las mujeres a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz y que cuente con las debidas garantías que las protejan cuando

denuncian hechos de violencia sexual. En este mismo sentido, sientan la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia en la prevención, juzgamiento, sanción y reparación de estos actos de violencia” (Caso Barrios Altos Vs. Perú, 2001) (GAIBOR, 2020) y en el actual COIP, que en sus artículos: 152, 155, 156, 157, 158 y 159 (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 2014) determinan las sanciones por lesiones, violencia física, psicológica, contra miembros del núcleo familiar y mujer así como violencia sexual y demás contravenciones relacionadas. Es el procedimiento expedito que se debe realizar para la sanción de las acciones de violencia intrafamiliar, como un proceso rápido y acorde a lo que señala la ley penal ecuatoriana.

### **Violencia Física**

Comprende todo acto en el que se emplea la fuerza para causar daño, dolor o sufrimiento en las personas agredidas, independiente del medio empleado y del tiempo de duración del abuso. Los actos de violencia física afectan directamente sobre el cuerpo y la salud de las víctimas. En este tipo de agresión se incluyen los empujones, golpes, puñetes, bofetadas, quemaduras, cuchilladas, jalones de pelo, lanzamiento de objetos, intento de asfixia, homicidio con las manos y acciones en general que causan daños físicos en la mujer.

### **Violencia Psicológica**

La violencia psicológica es comúnmente conocida como “acoso” en donde el agresor afecta a su víctima con diferentes acciones que tendrán como objetivo controlarla, manipularla, denigrarla y bloquear su autonomía didáctica.

Comprende toda acción que genere daño, dolor, pérdida o disminución de la autoestima en la mujer. Dentro de los eventos psicológicos se incluye el aislamiento de la víctima de amigos y familiares cercanos, celos excesivos, discriminación, burla, críticas permanentes, ridiculización, amenaza de muerte, indiferencia y chantaje

### **Violencia Sexual**

La violencia sexual presenta manifestaciones violentas que obligan a la víctima a mantener algún tipo de actividad sexual en contra de su voluntad o cuando la persona sufre el delito no

tiene sus condiciones físicas o mentales para consentir el acto sexual. Las víctimas agredidas experimentan una sexualidad en donde no existe el placer o es confundido con sentimientos de culpa por lo que la víctima experimente sensación de rechazo hacia su cuerpo y hacia los sentimientos que generan el acto sexual.

### **Violencia económica**

Corresponde a toda acción u omisión que perturba la economía del individuo que es ejercido por un miembro de la familia a otro de la misma familia, las cifras estadísticas revelan que en el 96% de los casos es el hombre quien afecta a la mujer, su conviviente o familia del sexo femenino. Se manifiesta por medio de las limitantes que establece el agresor hacia el control del ingreso económico de la familia.

Ronald Cruz, psicólogo familiar menciona que el ciclo de la violencia intrafamiliar comprende un conjunto de etapas que son experimentadas por la pareja (agresor y víctima) donde sufren actos violentos que se repiten de manera periódica, lo que comprende un círculo vicioso de violencia.

### **Fase de tensión**

Corresponde a la fase inicial de los actos violentos conocido como “actos menores” en los que se incluyen los insultos u otros actos que son considerados como pequeños por la víctima y el agresor. En esta etapa comúnmente el agresor hace creer a la víctima que los actos que ha cometido han sido por causa de ella, dando una falsa impresión de auto merecimiento. Como parte del ciclo inicial, el agresor muestra señales de compensación hacia la víctima, con el objetivo de restar valor a los actos cometidos.

### **Fase de explosión de la agresión**

Durante esta fase se presentan actos agudos de agresión caracterizados por incidentes agresiones físicas y psicológicas que se presentan a una frecuencia más común en relación al primer episodio de violencia. Ambas partes experimentan sensación de tensión e incrementan los límites de las conductas agresivas, ocasionando un aumento de los episodios de violencia física, psicológica, sexual y económica.

### **Fase de alejamiento o separación temporal**

La tercera fase es considerada como la “etapa del hielo” en donde ocurre un distanciamiento temporal de la pareja. Durante esta fase la mujer reconoce que existe un problema de abuso, en donde los episodios de agresividad aumentan de frecuencia e intensidad, lo que permite a la mujer ir en busca ayuda con diferentes medios como sus amigos, familiares, personal de salud, etc. El reconocimiento del problema por parte de la víctima es fundamental para obtener ayuda de manera oportuna que le permita evaluar alternativas de manera legal, atención psicológica, atención médica, alternativas económicas, entre otras.

### **Fase de reconciliación, arrepentimiento o luna de miel**

En esta fase el agresor muestra conductas de arrepentimiento y disculpas hacia la víctima. El agresor muestra conductas de cariño, arrepentimiento, perdón y promete no volver a repetir la conducta; sin embargo, es muy poco probable que mantenga estos ideales por largo tiempo. (ABIGAIL, 2021)

El rol de la víctima no solo es para la mujer o menores de edad, el rol de víctima también lo tienen los hombres, las estrategias son similares, pero al diferencia de los casos denunciados dentro de las entidades públicas son pocos, por no decir escasos, lo hombres tienen la creencia de que por ser maltratados por sus mujeres son menos hombres, en ellos el rol es humillante, pero son víctimas de mujeres que logran bajar su autoestima masculina, hay amenazas de huir de casa, de que nadie más les va aguantar y querer y por ello ella abusan de estas maneras de manipular al hombre para hacerlo su víctima, el dinero que gana debe entregárselo todo a la mujer o por lo menos la gran mayoría de ellos, siendo tildados por la sociedad como “bolsiqueado, mangoneado y mandarina”; por cumplir hechos más allá de su propia voluntad con tal de que al mujer no lo mal trate tanto. Este es un hecho diferente y quizá nacido del mal llamado “igualdad de género”, la igualdad nació para prevalecer o tener derechos que se aprecian en relación al hombre, pero muchas mujeres han aparecido con conductas insanas que van más allá de lo que a igualdad verdadera se refiere. En base de ello también es importante recalcar que muchos de estos hechos violentos se arrastran incluso a los lugares de trabajo, convirtiéndose en un tema de acoso laboral.

Base fundamental de inicio de procesos judiciales por violencia intrafamiliar deben ser los análisis medico legales, que deben ser realizados por especialistas en medicina legal, los mismos que trabajan en la Policía Judicial, Fiscalía General Del Estado, más allá de una valoración que puedan realizar los médicos generales de las unidades de primera acogida, frente a las denuncias y acusaciones presentadas ante estas dependencias judiciales; puesto que SIN AUDIENCIA NO HA MEDIDAS DE PROTECCIÓN que puedan salvaguardar a la víctima, ES NECESARIO SI O SI, realizar la audiencia con la presentación del informe médico legal y la asistencia de los peritos para aclarar los informes. ... SI O SI... (MAYO, 2022) Para la Doctora Salazar, es muy importante el correcto llenado del formulario respectivo de valoración de casos de violencia intrafamiliar que está determinado por la documentación de la fiscalía general del Estado.

Todo tipo de violencia es discriminación y es la violencia intrafamiliar un tipo que sucede a través de un ciclo circular de hechos que la víctima ya le son imperceptibles es por ello necesario que las sanciones de las infracciones y los delitos de este tipo de violencia en el país sean endurecidos; se anhela además que con el nuevo ministerio creado para prevenir, resolver e incluso erradicar la violencia de la mujeres y miembros del núcleo familiar sea un hecho y no solo uno más plasmado en el papel.

Muchas de las encuestas revisadas en los trabajos leídos dan cuenta que no saben las víctimas a donde debe acudir en caso de violencia intrafamiliar; es decir desconoce que puede pedir medidas de protección en las unidades de primera acogida o en la unidad de violencia intrafamiliar de la fiscalía correspondiente, o en caso de una unidad multicompetente de asuntos penales, ya que no en todos los cantones del país existe una unidad especializada para el tema.

La DINAPEN es otro de los actores llamados a resguardar a menores de edad que son vulnerables en este tema, ya que muchas de las veces los padres son los propios agresores y son a quienes deben retirarse el menor de edad muchas veces desde el propio domicilio.

Las llamadas de auxilio que reciben los miembros policiales a través del ECU-911 y a las UPC, o por la activación del botón de pánico es otro accionar fundamental con el que se procede a resguardar a la víctima, muchas de ellas en riesgo de muerte por el uso de objetos

cortopunzantes, o contundentes con filo o por su propio peso que causan más que escoriaciones, equimosis, hematomas, heridas abiertas y profundas.

El Consejo de la judicatura en el año 2014 aprobó una resolución en la que expidió *“protocolos para la gestión judicial, actuación y valoración pericial en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y el objetivo es que la persona presunta víctima de violencia intrafamiliar no se vaya de la Unidad judicial hasta haber sido atendida y con la medida de protección adecuada de acuerdo al riesgo evidenciado”*. (Judicatura, Resolución 154-2014, 2014).

Un mes posterior esta misma entidad aprobó el *“Reglamento de Actuaciones Judiciales para hechos y actos de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”*, (Judicatura, Resolución 172-2014, 2014), que buscaba agilizar la concesión de las medidas de protección determinadas por el COIP, pues determina que cuando llegare a conocimiento de la fiscalía general del Estado un hecho o acto de presunta violencia contra la mujer o miembros del núcleo de la familia, la Fiscalía como titular de la acción pública designará a un fiscal sea del servicio de atención o del turno correspondiente para que de forma motivada por cualquier medio idóneo al juez de Garantías Penales, la adopción de una o varias de las medidas de protección establecidas en nuestra legislación vigente (Judicatura, Resolución 172-2014, 2014),

El 05 febrero del 2018, fue promulgada en el Registro Oficial No. 175, la Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, cuyo objetivo es el de prevenir y erradicar la violencia que existe contra las mujeres o miembros del núcleo de la familia, en toda su diversidad, en el ámbito público y privado.

Como antecedente histórico además mencionaremos que en nuestro país en 1994 se crearon las Comisarías de la Mujer y en 1995 se emite la *"Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia"*. (NACIONAL C. , 1995), conocida como la Ley 103, mediante la cual el Estado asume un rol a través del sistema de Justicia;

En el año 1994, se promulgó la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia; En 1997 se crea el Consejo Nacional de las Mujeres – CONAMU; En ese mismo año se aprueba la Ley de Amparo Laboral de la Mujer, que estableció la obligatoriedad de designar a mujeres en al

menos un 20 % para que se integren a las Cortes Superiores de Justicia, Juzgados, Notarías y Registros.

Es así que en el proceso de la creación de la Constitución de 1998 se logró incorporar disposiciones fundamentales para la promoción y fortalecimiento de la igualdad de género y de los derechos humanos de las mujeres. Una década más tarde, previo el proceso de la Asamblea Constituyente del 2008, bajo los criterios de paridad, secuencia y alternancia de mujeres y hombres en la conformación de listas electorales, se logró contar con una participación importante de mujeres en la construcción de la nueva Constitución del Ecuador y se alcanzaron conquistas importantes. (ROMERO, 2018)

Porque todos tenemos derecho a una vida libre de violencia y con mucha salud integral, como lo prescribe la misma constitución del país, reconoce y garantizará a las personas: el derecho a la integridad personal, que incluye: La integridad física, psíquica, moral y sexual, Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. (CONSTITUYENTE, [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf), 2008)

Mas allá de estos tipos de grupos vulnerables, también es necesario recordar que en los grupos LGBTIQ+ existen agresiones, los cuales muchos de ellos acuden a las dependencias del Ministerio de Salud, en la que deben seguir varios pasos para atender a estos pacientes y de todo tipo de agresión a los derechos humanos, ya que como se analiza en su mismo manual entre ellos y el grupo de personas migrantes existe violencia intrafamiliar e incluso externa. Para ello es necesario considerar: Paso 1. Activar código gris, activar al equipo de salud conformado para la valoración y atención inmediata de los casos de GVDH.; Paso 2. Intervención en crisis, acudir al establecimiento de salud en estado de crisis emocional, si es así se debe brindar los PAP antes o durante la atención, con el propósito de estabilizar a la víctima. Es importante considerar la edad y condiciones de la persona; Paso 3. Anamnesis, La médica/o responsable realizará una anamnesis orientada a obtener los datos que le permitan identificar signos, síntomas que afecten la salud de la víctima, considerar las enfermedades crónicas o genéticas preexistentes que pudieron haberse exacerbado por las condiciones medio ambientales a las que son expuestos. Identificar signos de violencia física, sexual o psicológica. se deberá realizar la entrevista a solas con la víctima, para evaluar la probabilidad inminente de riesgo con el fin de precautelar su integridad personal y crear las condiciones de seguridad necesarias. Paso 4. Examen físico; La médica/o general o especialista responsable realizará un

examen médico detallado, focalizado, que incluya valoración de signos que permitan identificar violencia física, sexual, psicológica o las tres. En casos de emergencia o riesgo vital o si la persona no está en condiciones emocionales para el examen físico, se puede optar por una valoración detallada posterior, pero registrando las dificultades percibidas en la historia clínica. Paso 5. Valoración de la salud mental; La médica/o responsable realizará una apreciación del estado emocional: angustia, bloqueo emocional, pánico u otros a partir de la orientación temporo-espacial. Si se cuenta con un profesional en salud mental, éste apoyará en la evaluación.

Evaluar condiciones psiquiátricas agudas que pueda ser un riesgo para la seguridad personal del paciente o del personal de salud como por ejemplo suicidio, psicosis y/o abstinencia a drogas.

Identificar pensamientos de intento autolítico, depresión, ansiedad, hostilidad, recuerdos repentinos de su experiencia, shock traumático, furia, irritabilidad, tendencia a autolesionarse, retraimiento, estados de impavidez y estar fuera de la realidad. Paso 6. Diagnóstico y tratamiento; La médica/o responsable garantizará los procedimientos diagnósticos y/o terapéuticos y el tratamiento según la capacidad resolutoria del establecimiento de salud.

Paso 7. Registro de casos; deberán ser registrados en los formularios y sistemas tecnológicos vigentes, o en el formato que defina la Autoridad Sanitaria.

Paso 8. Plan de emergencia ante situación de peligro para la integridad de la víctima.

El establecimiento de salud deberá elaborar un Plan de emergencia, de acuerdo a la realidad local y el nivel de complejidad ante situación de peligro para la integridad de la víctima, el cual deberá ser ejecutado por el equipo de salud en caso de presunta violencia basada en género. Paso 9. Notificación a la autoridad pertinente; Todos los casos de Grave Violación a los Derechos Humanos, deben ser notificados a la autoridad de justicia competente; es decir a la fiscalía general del Estado. Paso 10. Seguimiento; El seguimiento clínico y psicológico, deberá realizarlo el equipo de salud que atendió el caso a quien corresponda de acuerdo a la gestión interna del establecimiento de salud. En el caso de trata y tráfico ilícito de migrantes se debe contemplar la programación de visitas al domicilio o el lugar de acogimiento, para valorar la situación personal, familiar y social de ser el caso. En caso de necesitar otra especialidad

gestionar referencia, contra referencia, derivación, referencia inversa y transferencia según la necesidad, garantizando la atención integral. (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, 2019)

Esta Derivación al sistema de justicia debe hacerse, bajo los siguientes pasos: Todos los casos de violencia basada en género y graves violaciones a los derechos humanos deben ser notificados en el plazo máximo de 24 horas a la Fiscalía correspondiente de la localidad, conforme lo determina el artículo 423 del Código Orgánico Integral Penal y el Artículo 72 del Código Orgánico de Niños, Niñas y Adolescentes. En los casos de sospecha, que el presunto agresor acompañe a la víctima, se deberá notificar inmediatamente a la Fiscalía.

La notificación será firmada por el/la profesional de salud que atendió el caso y la máxima autoridad responsable que se encuentre en el establecimiento de salud, esta última autoridad además notificará a las instancias antes citada acerca de los casos atendidos mediante “código púrpura o código gris”. En caso que la autoridad o el usuario soliciten su historia clínica, se deberá entregar en un plazo no mayor de 48 horas.

### **Toma de muestras y cadena de custodia**

Paso 1: se deberá tomar contacto con la Fiscalía, para que realice el peritaje correspondiente, el cual se procurará se realice en el mismo establecimiento de salud, para evitar la revictimización.

Paso 2: de manera excepcional, en caso de que la Fiscalía General de Estado no pueda acudir a la toma de muestras, el médico responsable las tomará según lo determina el

Código Orgánico Integral Penal en el artículo 465, que dispone lo siguiente:

“Podrán efectuarse exámenes médicos o corporales de la persona procesada o de la víctima en caso de necesidad para constatar circunstancias relevantes para la investigación, de acuerdo con las siguientes reglas”:

1. En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas e infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando una persona ponga en conocimiento que ha sido víctima de una de tales infracciones penales y exista peligro de destrucción de huellas o rastros de cualquier naturaleza en su persona, los establecimientos

de salud públicos o privados acreditados a los que se acuda, deberán practicar, previo consentimiento escrito de la víctima o de su representante, los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas correspondientes, acorde a lo establecido en los manuales, protocolos, instructivos y formatos del sistema especializado integral de investigación medicina legal y ciencias forenses. De manera particular, el apartado de kit de peritajes forenses en delitos sexuales.

2. Realizados los exámenes, se levantará un acta en duplicado de los mismos, la que será suscrita por la o el jefe del establecimiento o de la respectiva Sección y por los profesionales que lo practicaron.

3. Una copia será entregada a la persona que ha sido sometida al reconocimiento o quien la tenga bajo su cuidado y la otra copia, así como las muestras obtenidas y los resultados de los análisis practicados, serán remitidos dentro de las siguientes veinticuatro horas al personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, el que informará inmediatamente a la o al fiscal, o la o al juzgador.

4. Si se trata de exámenes corporales, la mujer, niño, niña o adolescentes, personas LGBTI, etc., a quien deba practicárseles podrá exigir la atención de personal de su mismo sexo.

5. Se podrá solicitar un peritaje psicológico en los casos de violencia sexual, contra la mujer o miembros del núcleo familiar u otros delitos, especialmente cuando la víctima sea niña, niño, adolescente, adulto mayor o mujer embarazada. Estos se realizarán en centros especializados acreditados en esta temática.

Por su parte la toma de muestras y fluidos corporales en el caso de niñez y adolescencia se regirá según expresa el artículo 80 del Código Orgánico de Niños, Niñas y Adolescentes.

En los establecimientos donde existan salas de primera acogida, se deberá derivar a las mismas para la realización del respectivo peritaje, considerando los horarios de atención de las mismas. (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, 2019)

### 1.3.3. Discusión

Son altos los casos encontrados de violencia intrafamiliar cometidos hacia las mujeres, son muy pocos los trabajos que analizan la violencia hacia el hombre, la mayoría de víctimas

femeninas afirma que su pareja, esposo, conyugue, conviviente, pareja o expareja es el agresor directo hacia ella y muchas veces a los menores que son parte de la familia.

No se ha encontrado dentro de los estudios analizados la necesidad de realizar exámenes médicos legales a las víctimas, se ha mencionado tan solo en dos de ellos la necesidad de acudir a las audiencias todos los peritos que haya realizados informes con respeto de las víctimas, es entonces necesario reafirmar la importancia de realizar la evaluación médico legal y su informe y el acudir a las audiencias y llamados judiciales respectivos, para que los casos no sean impunes. La mayoría de casos analizados dan cuenta que la mayor agresión efectuada en la agresión psicológica, seguida por la física y la sexual respectivamente, junto a la psicológica cabe mencionar la presencia conjunta de violencia emocional y con muchos de estos casos presentados en edad adolescente con un embarazo a cuerdas.

Los estudios relacionados con las ciencias sociales en su gran mayoría, tres de ellos son estudios relacionados a la medicina y tres de ellos también están relacionados con investigaciones aleatorias presentadas en el exterior y un amplio campo de la responsabilidad del estado frente a todas las víctimas de violencia intrafamiliar.

### 1.3.4. Conclusiones

- La violencia es un problema de salud pública y en especial la violencia intrafamiliar, por eso existen medidas que sancionan la violencia en sus tipos más conocidos como física, psicológica y sexual; por ello que las autoridades pretenden a través de las medidas de protección ayudar a la víctima a aislar de su agresor, dotar de un tratamiento psicológico y hasta psiquiátrico y medidas de reinserción familiar de ser el caso, mas no se ha terminado en si con la cadena de violencia que existe en el país. Por ello que los golpes de la violencia física son los más evidentes para incluso llevar a otro delito como lo es el femicidio.
- El número mayoritario de víctimas son las mujeres, seguidas por los menores de edad y las personas de la tercera edad, son quienes sufren violencia intrafamiliar y en menor grado los hombres.
- Las agresiones como introducción en vagina de dedos u otro objeto duro que dé cuenta que ha ocurrido la violación sexual es importante, además deben acudir a las audiencias los médicos legistas y demás peritos que hayan actuado en el caso con la finalidad de

que en el juez en audiencia tenga el entendimiento y esclarecimiento de los hechos para una mejor resolución del caso; ya que son las especificaciones las que en mayoría se encuentran en el examen médico legal al evaluar a la víctima, la base de un inicio del proceso sancionatorio en la parte legal, dentro de la unidades judiciales competentes.

- Las leyes específicas como la erradicación de la violencia a la mujer y los artículos correspondiente al COIP, son aplicados al igual que es cumplido el debido proceso y demás principios constitucionales dentro de los procesos judiciales que se ventilan en el país.
- Existen varios estudios que hablan de la violencia doméstica, intrafamiliar, violencia de género y que abordan los aspectos legales de la temática estudiada, ya que como se dijo es un tema bastante analizado y de gran amplitud bibliográfica, la gran mayoría de ellos tienen investigación cualitativa y cuantitativa, ya que se observaron tablas, gráficos en barras y pasteles como resultado de sus encuestas y entrevistas personalizadas e individualizadas.



*EDITORIAL ANDES COGNITIO*

## **CAPÍTULO II**

# **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA Y SU DIFERENCIA CON OTRAS MEDIDAS QUE IMPONEN CARGAS A LOS ADMINISTRADOS**



## CAPÍTULO II

### LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA Y SU DIFERENCIA CON OTRAS MEDIDAS QUE IMPONEN CARGAS A LOS ADMINISTRADOS

#### 2.1.Introducción

Por su parte, para Suay Rincón la sanción administrativa es la “irrogación de un mal: la sanción administrativa es, como se sabe, un acto de gravamen, un acto, por tanto, que disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, bien sea mediante la privación de un derecho (interdicción de una determinada actividad, sanción interdictiva), bien mediante la imposición de un deber antes inexistente (condena al pago de una suma de dinero: sanción pecuniaria)”.

En opinión de Gamero Casado, la sanción administrativa consiste en “la privación, restricción o suspensión de determinados derechos o bienes jurídicos del sujeto responsable de la infracción, precisamente como reacción –castigo– a la comisión de la misma”.

De las anteriores propuestas de definición de sanción administrativa denotamos que existen tres elementos<sup>8</sup> que son comunes en todos los intentos de conceptualizarla. Con ello nos referimos a: la carga que se le impone al individuo<sup>9</sup> ; el gravamen que debe ser consecuencia de una conducta lesiva a un bien jurídico protegido en una infracción administrativa<sup>10</sup> y el poder que ostenta las autoridades administrativas para imponerla, de acuerdo con las normas y principios que rigen la actividad sancionadora la sanción es un signo de la autoridad represiva, que se acciona frente cualquier tipo de perturbación que se ocasione, y se traduce en el poder para reprimir a los individuos siendo su objeto el de “reprimir una conducta contraria a Derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del trasgresor”

Tribunal Constitucional cuando sostiene que “si la medida desfavorable careciese de tal función represiva no estaríamos en el ámbito punitivo”<sup>21</sup>, sino que quizás podríamos adentrarnos en el de la responsabilidad civil, en donde se pretende es indemnizar a las víctimas<sup>22</sup> y no castigar a las personas que deben afrontar la reparación e indemnización a que haya lugar.

Este carácter represivo de la sanción ha sido puesto en evidencia por el propio Tribunal Constitucional cuando afirma que este rasgo es el que marca la diferencia entre una sanción y otras resoluciones administrativas que limitan los derechos individuales, pero que tienen fines diversos: coerción y estímulo para el cumplimiento de las leyes; disuasión ante posibles incumplimientos; resarcimiento o compensación por incumplimientos efectivamente realizados, restablecimiento de derechos fundamentales o del orden jurídico infringido, revocación de una autorización<sup>23</sup> o las consecuencias de una obligación contractual, medidas tuitivas.

En palabras del Tribunal Supremo: En las dos medidas de suspensión o paralización de las obras y en la reposición restauración de la finca a su estado anterior, (...) no tienen naturaleza de sanción y, en consecuencia, es indiferente que sean reiteradas por una u otra Administración, pues su índole de medidas de defensa y garantía de la legalidad consienten e incluso hacen deseable tal reforzamiento del mantenimiento de dicha legalidad. ciertas leyes se han pronunciado al respecto afirmando que algunas de sus medidas que generan cargas al administrado no tienen la naturaleza de sanción: “El cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia o autorización no tendrá carácter de sanción (...)”<sup>3</sup>

A continuación, se presentan algunas figuras legales que, pese a tener efectos negativos para el administrado no son considerados como sanción, caso de: medidas coercitivas, las medidas de policía, la revocación de autorizaciones y licencias o caducidad de concesiones, o la imposibilidad de acceder a subvenciones del gobierno.

Multas coercitivas Lo que diferencia esencialmente a esta figura jurídica de la sanción administrativas es que mientras éstas poseen un carácter marcadamente represivo, las multas coercitivas buscan forzar al individuo a que cumpla con cierta obligación. multas coercitivas “una medida de constreñimiento económico, adoptada previo el oportuno apercibimiento, reiterada en lapsos de tiempo y tendente a obtener la acomodación de un comportamiento obstativo del destinatario del acto a lo dispuesto en la decisión administrativa previa”<sup>38</sup>. Siendo el objetivo de este instrumento jurídico la autotutela ejecutiva de la Administración, contempladas en el ordenamiento jurídico con carácter general, y no en el ejercicio de la potestad administrativa.

La Constitución de 2008 es una de las más extendidas del mundo y la que guarda una redacción de las más largas de todas las 21 Constituciones del Ecuador desde 1830, consta de 444 artículos, divididos en 9 títulos, 40 capítulos, 93 secciones, 30 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, un régimen de transición y una disposición final.

El artículo 72 por su parte establece que la naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. “En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.”<sup>11</sup> El artículo 74 dispone que: “Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.” Los numerales 3 y 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen como deberes y responsabilidades de los ecuatorianos “defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales; y respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.” Al igual que en la anterior carta constitucional, el numeral 4 del artículo 263 de la vigente constitución señala a la gestión ambiental provincial como una de las competencias exclusivas de los gobiernos provinciales.

La responsabilidad objetiva establece una excepción a la regla general basada en la responsabilidad subjetiva o por culpa. En el caso de la responsabilidad objetiva se presume la culpa del demandado pues la demostración de la responsabilidad se centra exclusivamente en la ocurrencia de un daño o de la producción de un riesgo que causa un perjuicio o peligro no solo a la víctima sino a toda la sociedad.”<sup>1</sup>

Parte del poder sancionador del Estado a través del *Ius Puniendi*; de esta manera y bajo norma se evita la prescripción, otorgando la potestad de la Administración para perseguir las infracciones y sancionarlas en cualquier tiempo.

El artículo 397 determina que en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas; además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca.

La acción de repetición es un imperativo constitucional determinado en el inciso tercero del numeral 9 del artículo 11, como la facultad del Estado para ejercer el derecho en contra de las personas responsables de un daño.

El principio precautelatorio, o conocido en otras legislaciones como principio precautorio es un principio en materia ambiental que: “se encuentra consagrado en el Derecho Interno e Internacional como un principio rector y proteccionista del medio ambiente, que tiene por fin orientar la conducta de todo agente a prevenir o evitar daños, graves e irreversibles, al medio ambiente; aún y cuando (I) dichos daños no se encuentren en etapa de consumación o amenaza sino en una etapa, si se quiere, previa a esta última y distinta, considerada como de riesgo o peligro de daño, y (II) no exista certeza científica absoluta sobre su ocurrencia”<sup>21</sup> El Principio precautorio como lo hemos identificado se encuentra consagrado en la Constitución en los Arts. 396 y 73 “La disposición constitucional ordena que “en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas”.

Se fijan en la norma para quienes no cumplan con sus obligaciones de naturaleza financiera, la jurisdicción coactiva para recaudar las multas y tasas previstas en la Ley.

El procedimiento se encuentra descrito en el libro VI del TULSMA a partir del capítulo XIV e inicia en el artículo Art. 311 De la competencia. - “Les corresponde a los directores provinciales del Ministerio del Ambiente respectivos el conocer, iniciar y resolver los procedimientos de sanción en primera instancia, en los casos de incumplimiento a la normativa ambiental vigente. En segunda instancia le corresponde a la Ministra del Ambiente o su delegado, conocer y resolver recursos administrativos.

En el caso de que por motivos de la Acreditación como Autoridad Ambiental, Los Gobiernos Autónomos Descentralizados han adquirido la calidad de Autoridad Ambiental; a través de sus

Ordenanzas locales debe normar el respectivo procedimiento sancionador con base a la normativa ambiental; en algunos casos quien resuelve en primera instancia las sanciones ambientales es el Prefecto Provincial, y en segunda instancia el cuerpo colegiado integrado por los Consejeros Provinciales; en otros casos quien resuelve la sanción de primera instancia es el Comisario Ambiental o el Director Ambiental; y en segunda instancia el Prefecto Provincial.

Una vez determina quién es la Autoridad Ambiental el Artículo 312 dispone que: “el procedimiento administrativo sancionador empieza por cualquiera de las siguientes formas: a) Denuncia verbal o escrita de cualquier persona que conozca del cometimiento de la infracción, no se requerirá de la firma de abogado para presentar la denuncia; y, b) De oficio, por parte de la Autoridad Ambiental Competente.”

El debido proceso ante la posible responsabilidad por la comisión de conductas antijurídicas que impliquen el quebranto o violación de un deber u obligación funcional por parte de quienes ejercen la función administrativa en los organismos que conforman el sector público.

El COA establece como garantía del procedimiento en el art. 248 que el presunto responsable debe ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

Esta garantía procesal conlleva que el procedimiento sancionador se inicie y formalice con un acto administrativo expedido por el órgano instructor, que debe contener como mínimo: 1- la identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, 2- la relación de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder, 3- el detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho, 4- la determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia, 5- las medidas de carácter cautelar procedentes, y 6- se informe al inculpado su derecho a formular alegaciones y la argumentación final en el procedimiento, así como los plazos para su ejercicio[1].

## 2.2. Análisis de tipicidad de la falta

Aunque el art. 251 no lo enuncia, la obligación de realizar el análisis de tipicidad de la falta imputada se encuentra expresamente establecida en la Constitución en el art. 76.7.I al exigir en las resoluciones de los poderes públicos como garantía básica del debido proceso el deber de enunciar y explicar las razones o motivos de persuasión sobre la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos.

El COA, por una parte, en los arts. 29 y 30 al establecer como principios del procedimiento administrativo la tipicidad e irretroactividad bajo el siguiente tenor: “*Art. 29. Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva. Art. 30. Principio de irretroactividad. Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor*”.

Además, una adecuada motivación exige que se exprese los motivos por los cuales esa conducta típica es contraria al ordenamiento jurídico vigente no sólo formalmente sino de manera sustancial (antijuridicidad), en consideración a que el presupuesto para la existencia de una falta administrativa se sustenta en el incumplimiento de un deber funcional generador de un daño por el cual el Estado es responsable (art. 15 COA) y las decisiones administrativas se deben adecuar al fin previsto en el ordenamiento jurídico y adoptarse en /un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses (art. 16 COA).

Esto implica la necesidad de realizar un juicio de lesividad orientado a determinar que la acción u omisión imputada interfiere en el ejercicio adecuado de la función pública, de manera que en caso que no se acredite dicha relación se estará frente a un exceso en el ejercicio del poder administrativo sancionatorio.

Además, en virtud del mandato constitucional del art. 76.6 debe existir proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y la sanción administrativa por lo cual resulta necesario que desde el inicio del proceso se manifiesten los argumentos que soportan la antijuridicidad de la conducta investigada.

### **2.3. Análisis de culpabilidad**

De conformidad con el art. 76.3 constitucional nadie puede ser sancionado administrativamente sino por un “acto” u “omisión”, aunado al principio constitucional de dignidad humana (arts. 11 y 84) se plantea un régimen constitucional de responsabilidad fundado en el principio de culpabilidad que impone un régimen subjetivo de responsabilidad administrativa no siendo suficiente que únicamente se verifique que la conducta del sujeto encaje materialmente en los presupuestos normativos. Así mismo, acorde con el mandato constitucional el legislador consagró en el COA que los servidores públicos responden por actos u omisiones realizados de manera dolosa o culposa (art. 15 COA). (htt2)

En consecuencia, el principio de culpabilidad impone la exigencia de analizar el elemento subjetivo o intencionalidad de la conducta (dolo o culpa) para establecer la responsabilidad disciplinaria y por tanto la correspondiente motivación debe hacer parte del debate procesal desde su inicio.

Igualmente, del principio constitucional de proporcionalidad (art. 76.6 Const.) se desprende que la imposición de la sanción debe guardar consonancia con el grado de culpabilidad por lo cual es necesario que la investigación de los hechos desde el inicio de cuenta de la concepción del instructor sobre la culpabilidad a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa, máxime cuando la carga de la prueba en virtud de la presunción de inocencia radica en cabeza del Estado (art. 76.2 Const., art. 195, 248.4 COA) y al omitirse la fundamentación o análisis de la culpabilidad se invertiría la carga de la prueba.

Acorde con lo expuesto, es de destacar el siguiente dicho de la Corte Constitucional en materia punitiva que deriva la obligación de analizar la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del principio constitucional de legalidad: “para el estudio del caso, podríamos separar los elementos que configuran la legalidad de la siguiente manera: “acto, antijuridicidad, dolo/culpabilidad y punibilidad” [6]. Este dicho de la Corte resulta asimilable en este caso, por ser el derecho administrativo sancionador parte del ius puniendi estatal y en consideración a la obligatoriedad constitucional de garantizar en el proceso administrativo sancionador el principio de legalidad.

Finalmente es necesario resaltar que el análisis de la estructura de los elementos de la estructura dogmática de la falta administrativa (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) debe cumplir con las exigencias propias de motivación de una resolución pública de ser razonable, lógica y

comprensible, indicadas por la Corte Constitucional bajo el siguiente tenor: “Para efectos de la resolución del problema jurídico planteado debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, respecto del derecho a la motivación, se ha pronunciado de la siguiente manera: Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto” [7]. (ULLOA A. , 2017)

EL PODER DE POLICIA "aquella manera de actividad pública en el campo de la administración interna que se realiza limitando o regulando la actividad de los particulares y eventualmente, si fuese necesario, por medio de la coacción, a fin de garantizar el todo social y sus partes contra daños que puedan provenir de la actividad humana" De esta manera la represión, la restricción y la coacción, devienen en medios en los que se apoyaría el poder de Policía para lograr sus objetivos de bienestar y seguridad para con la sociedad, es por ello que se llevó a concebir a la potestad sancionadora de la Administración Pública como una derivación de este poder. el medio con el que cuenta la administración para obligar a sus servidores al cumplimiento de sus obligaciones y a mantener una conducta ajustada al puesto o cargo público que desempeña. Esta facultad sin duda se funda además en el poder de supremacía de la administración, en la cual presume la existencia de “una relación de subordinación entre el sujeto pasivo de la sanción y el órgano que la aplica.

Administración Pública desarrolla diversas actividades para el cumplimiento de sus fines de satisfacción del interés general, siendo una de ellas la actividad de policía, que no es sino aquella que la administración despliega para garantizar el mantenimiento del orden público siendo su principal característica la limitación de los derechos de los administrados mediante el ejercicio de la coacción sobre los mismos manda a la administración pública a velar por la protección del medio ambiente<sup>2</sup> y a procurar una utilización racional de los recursos naturales. La Administración Pública es la llamada a realizar la gestión ambiental y velar por la protección de todos los bienes que conforman el medio ambiente el Derecho Ambiental debe tener un

carácter preventivo por motivos funcionales y teleológicos. Efectivamente, al exigir la responsabilidad civil la acusación de un daño para poder actuar, es evidente que no tiene como función principal, un papel preventivo, sino compensatorio o resarcitorio. En el seno de estas ideas la intención de llevar a la aplicación el principio rector del Derecho Ambiental, «quien contamina paga» ya reconocido en el ámbito del Derecho Internacional, comparado, y nacional, los cuales ha influenciado fuertemente la responsabilidad civil.

El Estado de Derecho es el elemento de unión entre y dentro de estos dominios respectivos. Y en mi humilde opinión, representa la única manera efectiva de lograr la equidad, y el equilibrio necesario que puede asegurar la sostenibilidad del medio ambiente y el bienestar humano.

TULSMA y enfocan por primera vez al principio de proporcionalidad señalando lo siguiente en el Art. 300 “Proporcionalidad de las sanciones administrativas. La imposición de sanciones guardará la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. A efecto de imponer la sanción correspondiente se tomará en cuenta el impacto o magnitud de la infracción, la capacidad económica del infractor y las atenuantes o agravantes existentes” 29 sin que la enunciación del principio logre el efecto deseado ya en la ejecución futura de la norma, ya que nuevamente no existen parámetros adecuados y lógicos para la aplicación de las sanciones y multas ambientales que cabe recalcar se mantienen en iguales proporciones y montos a los fijados en el TULSMA esto es de 20 a 200 remuneraciones básicas unificadas, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.

#### **2.4. Poder sancionador de la autoridad ambiental ecuatoriana**

De acuerdo al estudio realizado por la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos: “En nuestro sistema jurídico ecuatoriano podemos detectar la existencia de cuatro sistemas legales sancionatorios de daños ambientales cuyos propósitos se distinguen unos de otros en cuanto al bien jurídico que protegen, los sujetos sobre los que se dirige, la sanción que se imponen y los efectos que producen. Estos sistemas son: el sistema de responsabilidad administrativa, sistema de responsabilidad civil, sistema de responsabilidad penal y sistema de responsabilidad constitucional. (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, pág. 75)

Parte del poder sancionador del Estado a través del Ius Puniendi; de esta manera y bajo norma se evita la prescripción, otorgando la potestad de la Administración para perseguir las infracciones y sancionarlas en cualquier tiempo.

EL PODER DE POLICIA "aquella manera de actividad pública en el campo de la administración interna que se realiza limitando o regulando la actividad de los particulares y eventualmente, si fuese necesario, por medio de la coacción, a fin de garantizar el todo social y sus partes contra daños que puedan provenir de la actividad humana" De esta manera la represión, la restricción y la coacción, devienen en medios en los que se apoyaría el poder de Policía para lograr sus objetivos de bienestar y seguridad para con la sociedad, es por ello que se llevó a concebir a la potestad sancionadora de la Administración Pública como una derivación de este poder. (CASARO, s.f.)

Dentro de esta potestad sancionadora se debe enmarcar que previamente a aplicar el procedimiento sancionador se debe establecer el daño ambiental realizado, tal como lo manifiesta el reglamento al código ambiental. Una vez determinado el daño se sigue el procedimiento administrativo respectivo para que al final de este se determine la sanción que la autoridad creyere conveniente. "El Derecho y la moral constituyen dos sistemas normativos diversos, pero evidentemente se encuentran relacionados, toda vez que el Derecho, en última instancia, debe justificarse a través de la Ética. La protección ambiental asume el carácter de finalidad del Derecho y de ámbito de actuación de la Administración del Estado producto de la adopción de una conciencia ética, basada en la convicción de que mientras se protege el medio ambiente, también se está protegiendo a las personas que se vinculan a ese entorno, como también a las generaciones futuras." (BERMUDES, 2013)

En caso de que se aplique una multa:

Además, si fuere del caso la misma autoridad aplica medidas provisionales y preventivas.

"El ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración del Estado en el ámbito ambiental es manifestación de la importancia que la protección del medio ambiente ha adquirido en la sociedad y de la asunción de la misma como función pública. El ejercicio de este poder se encuentra limitado tanto por los principios generales aplicables, pero además se somete a límites específicos al ámbito ambiental. Dichos límites pueden ser categorizados en

tres clases: orgánicos, procedimentales y sustantivos. ellos constituyen tanto un freno y un equilibrio al poder sancionador, y también una garantía para los particulares.” (ULLOA I. , pág. 422)

**El mismo reglamento del Código Orgánico Ambiental es claro al señalar:**

La protección ambiental asume el carácter de finalidad del Derecho y de ámbito de actuación de la Administración del Estado producto de la adopción de una conciencia ética, basada en la convicción de que mientras se protege el medio ambiente, también se está protegiendo a las personas que se vinculan a ese entorno, como también a las generaciones futuras.

Esto es, el ser humano como sujeto central de la protección ambiental; se protege el medio ambiente, porque con ello se garantiza la supervivencia de la especie humana.

Cuando las conductas infractoras causan una lesión en intereses colectivos, o bien revisten especial gravedad, la reacción posee carácter represivo, consistiendo en la imposición de un mal o castigo al infractor, Dentro del catálogo de sanciones que la Administración se encuentra facultada para imponer ante el supuesto que permite el ejercicio de la potestad sancionadora se encuentran la multa, por la cual se condena al infractor a pagar una determinada suma de dinero que va a incorporarse a las arcas públicas; la suspensión de un derecho; la privación de un derecho; y la revocación sancionadora de los títulos administrativos que habilitan para realizar la actividad en cuyo seno se ha cometido la infracción. Esta última, la revocación sanción, deja sin efecto el título administrativo que puede consistir en una autorización o permiso y que remueve el obstáculo para ejercer un derecho preexistente, en la especie, la libertad de desarrollar actividades económicas, respetando las normas legales que la regulan.

La protección del medio ambiente impone verdaderas obligaciones de resultado. De aquí la importancia de la organización y funcionamiento de la Administración fiscalizadora y sancionadora para el Derecho ambiental. Sólo asegurando las capacidades de represión pueden garantizarse los bienes jurídicos protegidos de manera preventiva.

Se fijan en la norma para quienes no cumplan con sus obligaciones de naturaleza financiera, la jurisdicción coactiva para recaudar las multas y tasas previstas en la Ley.

En el caso de que por motivos de la Acreditación como Autoridad Ambiental, Los Gobiernos Autónomos Descentralizados han adquirido la calidad de Autoridad Ambiental; a través de sus Ordenanzas locales debe normar el respectivo procedimiento sancionador con base a la normativa ambiental; en algunos casos quien resuelve en primera instancia las sanciones ambientales es el Prefecto Provincial, y en segunda instancia el cuerpo colegiado integrado por los Consejeros Provinciales; en otros casos quien resuelve la sanción de primera instancia es el Comisario Ambiental o el Director Ambiental; y en segunda instancia el Prefecto Provincial.

Sobre la imprescriptibilidad en materia ambiental, se debe considerar lo que sigue:

“El tema de la imprescriptibilidad se asienta básicamente dentro de la elaboración de la política penal del Estado, para legitimar el ejercicio del poder punitivo frente a las conductas que mayor impacto social generan. De este modo, ya en la Constitución de 1998 se establecieron delitos imprescriptibles como los de genocidio, desaparición forzada de personas, y determinados delitos contra la administración pública (peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito), asunto que se recoge en la Constitución de 2008 en sus artículos 80 y 233.

La novedad que se introduce en la Constitución de 2008 es incluir como imprescriptibles a las acciones legales para perseguir y sancionar daños ambientales. Claro que al hablar de “perseguir y sancionar” nos referiríamos en principio a aspectos penales, aunque ello no excluye la potestad administrativa sancionatoria. En este caso, la severidad con que se trata este tema se debe a que el delito ambiental es pluriofensivo, porque se afectan de forma simultánea valores colectivos como la salud pública, la calidad de vida, posibilidades de desarrollo nacional, etcétera.” (MARQUEZ)

**La abogada penalista Paulina Araujo expresa en su página web:**

“En lo concerniente a la carga de prueba, se debe considerar que en nuestro derecho, la inversión de carga probatoria en materia ambiental no es, en principio, sobre los hechos que se imputan sino solo respecto de la inexistencia de daño potencial o real, conforme la parte final del número 1 del artículo 396 de la Constitución que señala: “La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.

La única excepción es en materia de garantías jurisdiccionales (acciones de protección ordinaria y extraordinaria, hábeas data, acceso a información pública, por incumplimiento) cuando el accionado es un ente público, conforme el artículo 86, número 3, de la Constitución. En este caso, al presumirse ciertos los fundamentos de la demanda, al Estado (no al particular) le corresponderá demostrar no sólo que no hay daño ambiental sino incluso que no ha originado un acto o incurrido en una omisión que provoque el daño.” (ARAUJO)

El principio de QUIEN CONTAMINA PAGA: “quien contamina paga o principio contaminador pagador en español, polluer-payeur (contaminador pagador) en francés, polluter pays principle en inglés, chi inquina paga (quien contamina paga), en italiano, y poluidor pagador en portugués. La enunciación en alemán Verursacherprinzip es considerada una de las más amplias refiriéndose al principio de causante del daño” (PEREZ, CAICEDO, NARANJO, pág. 28) fue tomado de la legislación española para normar en prima facie este mal de los humanos al ambiente, para varios países en mundo, considerando también la reunión de Rio.

Siguiendo con los principios más importantes, el autor Juan Dominguez dice: “A partir de esta acta, los principios de prevención, de corrección, contaminador-pagador, la integración en las demás políticas de la comunidad, el de subsidiariedad, y las medidas de mayor protección el funcionamiento de los estados está presentes en el derecho comunitario.” (DOMINGUEZ, pág. 701) coincidimos con el criterio del autor y llevándolo a la realidad de la legislación nacional se pone de relevancia con los temas de las nacionalidades, ya que ellas son las más afectadas en el oriente ecuatoriano, deben entonces las grandes empresas petroleras plantear las acciones arriba descritas como su política común y normal de funcionamiento.

Respecto al bien tutelado, que ha sido un tema muy controversial dentro de la materia, ya que por la mayoría de bienes han sido los de las personas, la de los sujetos jurídicos, más nuestra “revolucionaria constitución” puso a la naturaleza como sujeto de derechos, es por ello que: “Los bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema” (LUZON PEÑA, pág. 56)

**Casi en similar aspecto es lo que expresa el profesor:**

“En el derecho ambiental no es fácil determinar a simple vista el bien jurídico protegido, debido a que existen muchos criterios que impiden llegar a consensos, sin embargo, a efectos de determinar un elemento básico que nos permita entender porque el estado debe invertir recursos económicos, humanos, y tiempo en la protección ambiental, es necesario establecer que el principal bien jurídico a proteger dentro del derecho ambiental es el propio ambiente, del cual los seres humanos accedemos a los recursos y bienes que éste nos proporciona en función de sus procesos evolutivos. Este bien jurídico no queda suelto, sino que se interrelaciona con otros bienes jurídicos que el Estado se ha propuesto proteger, principalmente la salud, la vida, la integridad física y la misma naturaleza.” (García C. , s.f.)

Hablando de la normativa nacional, que ha sido establecida antes del Código Orgánico Ambiental, encontramos en un artículo que nos habla del daño ambiental: “la definición que nos proporciona la Ley de Gestión Ambiental podemos decir que “se considera un daño ambiental a aquellos que se producen sobre elementos del ecosistema o sobre un ecosistema en su totalidad y que se origina de un suceso ordinario (incidente) o extraordinario (accidente) que está vinculado con la actividad humana”. El daño ambiental es el daño que se produce sobre el patrimonio ambiental afectando a la colectividad como también a la naturaleza. Se configura cuando la degradación de los elementos que constituyen el medio ambiente o el entorno ecológico adquiere cierta gravedad que excede los niveles guía de calidad o los estándares o parámetros que constituyen el límite de la tolerancia que la convivencia impone. Es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o sus procesos naturales, contraviniendo una disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales.” (GARCÍA)

Este daño ambiental tiene como actor principal al hombre y sus acciones contaminantes y degradantes de la naturaleza, por tanto, imputables a él, en razón de lo cual hablamos de responsabilidad objetiva y subjetiva:

“Respecto de la acción u omisión a considerar para el establecimiento de la responsabilidad subjetiva, el sujeto debe cometer un acto ilícito extracontractual en donde confluyan los siguientes elementos materiales que configuren dicha responsabilidad: - Anti juridicidad material. Esto es que la acción u omisión del sujeto vulnere una norma expresa sea a nivel constitucional o legal. - Existencia real y concreta de daño. Debe existir una evidencia material

científica del daño, esto es que sea medible y verificable cuantitativa y cualitativamente. - Relación causa-efecto entre elementos materiales y daño. Es necesario que la acción que provocó el daño esté vinculado a los efectos que éste produjo, que no exista dudas de que el daño tuvo como causa la acción u omisión que se alega. - Dolo, culpa o negligencia (factor subjetivo). El factor más importante en este sistema de responsabilidad subjetiva es que el sujeto es responsable y debe responder por el daño causado en la medida en que aparecieran pruebas que demuestre que su acción u omisión fue realizado a sabiendas de que la mismas ocasionará un daño, es decir que la acción fue realizada por conciencia y voluntad, en la cual debe considerarse si el acto o acción fue realizada con dolo, culpa leve, culpa grave, negligencia o mala fe. Este sistema tiene el riesgo potencial de que el actor del daño quede exento de la responsabilidad de repararlo e indemnizarlo en caso de que los daños provengan de casos fortuitos o de fuerza mayor, ajenas a su voluntad.” (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos).

Un caso marcado, como claro ejemplo de lo señalado es la resolución dictada por la Dirección Nacional de Hidrocarburos en el año 2009: “Actividades de contaminación permanente ocasionadas por la Empresa PERENCO dentro de la Estación Payamino del Bloque 7. Así, dentro del Recurso de Amparo Constitucional presentado por el señor Daniel Jungal y signado con el No. 1409-2007-RA, la Corte Constitucional sostuvo que: consta de autos que la Dirección Nacional de Protección Ambiental, el 08 de junio de 2005, recibió la denuncia de los accionantes, por lo cual la Delegación Regional de Protección Ambiental Amazónica realizó el 16 de julio de 2005, la inspección técnico ambiental en áreas de la asociación Vencedores...de cuyo informe se desprende el oficio No. 839-DINAPA-CSA-0000510137 de 23 de agosto de 2005, disponiendo a PERENCO ECUADOR LIMITED el cumplimiento de ciertos requerimientos...”. Estas experiencias nos demuestran que los operadores como parte de sus obligaciones ambientales deben ejecutar actividades de prevención y mitigación del daño, caso contrario serán responsables de forma directa y de distinta naturaleza por los daños ocasionados y serán objeto de sanciones de diversa índole, sin embargo esto no parece incomodar a los operadores, pues ciertamente el sistema sancionatorio ecuatoriano en temas ambientales hasta ahora ha sido muy débil, de modo que los efectos de esas sanciones no han pasado de constituirse en expectativas de cumplimiento que en su mayoría recaen en el ámbito pecuniario sin establecer sanciones ejemplares y contundentes que estén al nivel de los daños producidos” (PERENCO, 2009).

Para ello se debe reconocer la figura de la inversión de la carga de la prueba, que según a criterio de Macías Gómez:

“La inversión de la carga de la prueba en caso de daño ambiental permite afirmar que la consagración de la responsabilidad objetiva, parte de una presunción de culpa por la actividad peligrosa, debiendo el supuesto responsable desvirtuar tal presunción. Esto se logra cuando el imputado demuestre que el daño ambiental se produjo como consecuencia de la intervención de un tercero, por caso fortuito, por fuerza mayor o porque había un deber de soportar el daño. Si no se desvirtua tal presunción de daño se configura una responsabilidad de daño ambiental.” (GOMEZ, s.f.)

### **Conclusiones**

- El Poder Sancionador de la autoridad ambiental nace del mismo poder de policía del cual esta investido el derecho administrativo, proclamar en la constitución los derechos de la naturaleza refuerza las acciones administrativas sancionadoras para diversas figuras jurídicas señaladas en el código y reglamento ambiental con la finalidad de defender sus derechos.
- El procedimiento administrativo sancionador le facilita a la autoridad correspondiente a dictar sanciones en base a las investigaciones e informes respectivos, impone sanciones incluso a los que faltaren los contratos ambientales.
- Varios son los puntos que se señalan en el código del ambiente en cuanto a motivos para sancionar y ejercer su potestad, los procesos se configuran hasta la resolución de la autoridad superior, en caso de existir mayores controversias las partes están en la potestad de proseguir en la instancia judicial que le correspondiere por sorteo.
- Las multas son las más comunes imposiciones que realiza la autoridad, sin menoscabar el retiro de permisos ambientales otorgados previamente por la autoridad ambiental correspondiente, y la clausura de obras y proyectos, también se encuentran en las sanciones del código ambiental; una vez que no se haya desvirtuado la mencionada presunción de daño.
- La naturaleza como sujeto de derechos, imprescriptibles con la finalidad de hacer respetar y cuidar su función se sostén de los hombres; constituye el novísimo derecho constitucional del país, de tal grado y magnitud que se desarrolla el Código de la rama;

esperaremos los efectos reales en la aplicación en varios casos que se ventilan en las cortes provinciales y la Nacional, por un derecho indubio pronatura.



*EDITORIAL ANDES COGNITIO*

## **CAPÍTULO III**

# **TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL**



## CAPÍTULO III

### TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL

#### 3.1. Demanda

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA.**

**La actora y su designación de Defensa técnica:**

MARÍA JUDITH DE LA CRUZ DE LA CRUZ, ecuatoriana, con número de cédula 0502306616, de estado civil viuda, de 39 años de edad, domiciliada en este cantón y ciudad de Latacunga, en las calles Moraspungo y Corazón, sin numeración, del Barrio Santón Grande, sector Sur San Lorenzo, provincia de Cotopaxi, con dirección de correo electrónica mariadelacruz04@yahoo.com, con domicilio judicial en la casilla física 493 de este distrito, dirección de correo electrónico abg.ing.kevin.asimbaya@outlook.com, perteneciente al profesional del derecho Abg. KEVIN ASIMBAYA, a quien autorizo suscriba los escritos necesarios en favor de mis intereses en la presente causa.

**Los demandados son:**

1.- LA UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE EL CHAQUIÑAN, representada en la persona de la señora Lic. PAULINA DEL ROCÍO ALARCÓN CURAY; a la misma que se le citará en aplicación de los artículos 53 y 55 del COGEP, en las calles San Pablo sin nomenclatura y Hermanos Cristianos, barrio Ashpacruz Centro, Parroquia Sagrado Corazón, de la ciudad de Latacunga provincia de Cotopaxi, adjuntando para el efecto el croquis de ubicación; desconozco correos electrónicos y números de celular.

2.- Al tratarse de una Institución Educativa fiscal demando también a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN 05D04, PUJILÍ - SAQUISILI EDUCACIÓN; pues dicha dependencia pública es responsable de la institución educativa El Chaquiñán; la citación se la realizará en las calles Gabriela Álvarez sin numeración y Teofilo Segovia, vía a La Mana de la ciudad de Pujilí, provincia de Cotopaxi, adjunto croquis de ubicación; desconozco correos electrónicos y números de teléfonos y celulares.

3.- Al tratarse de una Institución Educativa fiscal demando también a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE LATACUNGA 05D01-LATACUNGA-EDUCACIÓN-, pues dicha dependencia pública es responsable de la institución educativa El Chaquiñán; la citación se la realizará en las calles Antonia Vela sin nomenclatura y Guayaquil, de la parroquia La Matriz de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, desconozco correos electrónicos, números de celulares.

4.- Por tratarse de una Institución Pública a la demandada se le citará también al Señor DIRECTOR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, REGIONAL DE CHIMBORAZO, por pertenecer al Distrito 03 (COTOPAXI, TUNGURAHUA, CHIMBORAZO, PASTAZA) en la dirección de correo electrónico jmera @ ppe.qob.ec; y en el casillero judicial No. 344 del Complejo Judicial de esta ciudad de Latacunga, sin perjuicio de hacerlo en persona en las calles 10 de Agosto y España, edificio del antiguo Consejo Provincial de Chimborazo, en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo.

#### **RUC DE LA UNIDAD EDUCATIVA – INSTITUCIÓN DEMANDADA -**

El Registro Único de Contribuyentes de la UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE EL CHAQUIÑAN es: 0591701851

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Señor Juez, pongo en su conocimiento que con fecha 18 de Enero del 2014, inicié a presentar mis servicios lícitos y personales a cambio de una remuneración para la UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE EL CHAQUIÑAN, cumpliendo las funciones de PORTERO RESIDENTE, institución representada por la señora PAULINA DEL ROCÍO ALARCÓN CURAY; en el día me encargaba de la limpieza de aulas, patios y baños de la Unidad Educativa y en la noche me encargaba del cuidado de las instalaciones, pues mis empleadores me otorgaron una habitación para vivienda y un lugar para cocina, por lo que fui de servicio permanente las 24 horas del día.

Durante la relación laboral percibí las siguientes remuneraciones:

#### SUELDOS DE TODA LA RELACION LABORAL

|            | 2014   | 2015   | 2016   | 2017   | 2018   |
|------------|--------|--------|--------|--------|--------|
| Enero      | \$100  | \$250  | \$ 275 | \$ 300 | \$ 300 |
| Febrero    | \$ 100 | \$ 250 | \$ 275 | \$ 300 | \$ 300 |
| Marzo      | \$ 100 | \$ 250 | \$ 275 | \$ 300 | \$ 300 |
| Abril      | \$24Ó  | \$ 250 | \$ 275 | \$ 300 | \$ 300 |
| Mayo       | \$ 24Q | \$ 250 | \$ 275 | \$ 300 | \$ 300 |
| Junio      | \$ 250 | \$ 250 | \$ 275 | \$300  | \$ 300 |
| Julio      | \$ 250 | \$ 250 | \$ 275 | \$ 300 | \$ 300 |
| Agosto     | \$ 250 | \$ 250 | \$ 275 | \$ 300 | \$ 300 |
| Septiembre | \$ 250 | \$ 250 | \$ 275 | \$ 300 |        |
| Octubre    | \$ 250 | \$250  | \$ 275 | \$ 300 |        |
| Noviembre  | \$ 250 | \$·21s | \$ 275 | \$ 300 |        |
| Diciembre  | \$ 250 | \$275  | \$ 275 | \$ 300 |        |

La jornada de trabajo que cumplía era la siguiente: de lunes a viernes en un horario de 07H00 a 16H00, en ese horario me encargaba del mantenimiento y cuidado de las instalaciones, entiéndase por ello limpieza de aulas, baños, oficinas administrativas y patios en general, cabe indicar además que ejercía también actividades de mensajería.

Señor juez, las clases en la institución educativa las daban los maestros en los días sábados y domingos, no obstante de aquello preparaban las mismas y realizaban actividades curriculares los días miércoles, jueves y viernes de 07H00 a 16H00, y en aquellos días estaba a disposición de maestros y autoridades para el normal desenvolvimiento de la Unidad

Educativa; si bien los días lunes y martes no asistían docentes ni estudiantes no es menos cierto que en mi calidad de conserje y cuidadora realizaba actividades inherentes a ese cargo, principalmente el cuidado de los bienes materiales de la institución.

La UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE EL CHAQUIÑAN, hasta mi salida manejaba la modalidad semipresencial, es decir los estudiantes acudían a clases los días sábados y domingos en un horario de 07H00 a 16H00, en razón de aquello mi horario de trabajo se ajustaba a esa realidad y gozaba de una hora para mi almuerzo, de ahí realizaba mis labores durante ese horario y en horas de la noche, las actividades que desarrollaba a más de las ya relatadas, consistían en aperturar y cerrar las puertas de la Institución para el ingreso y salida del cuerpo docente y estudiantes, siendo mi obligación y actividad como relato en líneas anteriores mantener las instalaciones limpias y adecuadas para el normal desarrollo de las actividades administrativas y educativas.

#### **DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL:**

Sucede Señor Juez que el día 13 de octubre del 2018; a eso de las 13h30 aproximadamente, cuando me encontraba en mi lugar de trabajo, LA UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE EL CHAQUIÑAN, ubicada en la dirección arriba mencionada, la Señora Directora PAULINA DEL ROCÍO ALARCÓN CURAY me llamó a las oficinas de la Institución para comunicarme de que ya no necesitaban de mis servicios y que labore hasta ese día y fue el día domingo 14 de octubre de 2018, me acerque, entregué las llaves de la unidad Educativa, así mismo me supo manifestar que la decisión obedecía a la situación económica de los alumnos que ya no me podían cancelar, decisión unilateral e ilegal ésta por lo cual dejé de laborar en LA UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE EL CHAQUIÑAN .

Señor Juez a lo largo de la relación laboral, mis empleadores jamás me afiliaron al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no se me cancelaron los valores correspondientes a décima tercera y décima cuarta remuneración, tampoco los fondos de reserva, no goce de mis vacaciones, no se me cancelaron las remuneraciones básicas sectoriales, no se me cancelaron las horas extraordinarias realizadas los días sábados y domingos, no me entregaron ropa de trabajo, incluso se me adeudada las remuneraciones de los meses de septiembre y octubre del

2018; razón por la cual me veo en la obligación de activar el órgano jurisdiccional a fin de efectivizar mis derechos laborales.

Señor Juez, en aplicación de principios de: la buena fe y lealtad procesal, debo manifestar e informar a su autoridad, que tanto la Unidad Educativa el Chaquiñan, con los padres de familia entregaron bajo mi responsabilidad el cuidado de bienes muebles como son: Equipos de computación, escritorios, pupitres, libreros, archivadores, basureros, sillas, libros de guías metodológicas, pero siempre y durante el tiempo de la relación laboral recibí órdenes y remuneraciones de los Rectores de turno, siendo en consecuencia y en aplicación de la primacía de la realidad la relación directa y bilateral conforme el Art.8 del Código de Trabajo y 327 de la Constitución de la República, directamente con la Unidad Educativa el Chaquiñan, que es quien se benefició de mis servicios.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Por todos los antecedentes expuestos y amparado en los artículos 5,7,8,9,18,19,20,4 2 numerales 1. 29. 31; 60, 71, 79, 80, 111, 113, 188, 185, 196, 202, del Código del Trabajo;

así como en los artículos 33, 326, 327, 328 de la Constitución de la República;

artículo 11, 73 de la Ley de Seguridad Social;

Acudo ante su Autoridad y demando a la Señora Lic. PAULINA DEL ROCÍO ALARCÓN CURAY, por sus propios derechos y los que representan de LA UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE EL CHAQUIÑAN; DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN 05D014 PUJILÍ – Saquisilí EDUCACIÓN; y, DIRECTOR REGIONAL DE CHIMBORAZO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, para que luego del trámite pertinente se disponga el pago de las pretensiones que cuantificaré a continuación:

### **3.2. Medios de prueba**

#### **ANUNCIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:**

1.- A fin de justificar la existencia de la relación laboral adjunto un Certificado de Trabajo de fecha 14 de octubre de 2016, documento que será producido en audiencia conforme el artículo 196. numeral 1 del COGEP.

2.- A fin de demostrar la dependencia laboral con los demandados, a más de justificar las funciones que desempeñaba adjunto copia simple del acta de entrega y recepción de bienes muebles de propiedad de la Unidad Educativa el Chaquiñan. Adjunto además el listado detallado de bienes entregados a mi persona; desde ya solicito que mi ex empleador a través de su representante legal exhiba el original del acta antes descrita.

3.- Certificación emitida por el DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACIÓN05D4 PUJILISQUISILI (E), donde consta los datos de la Unidad Educativa; su representante legal y su estado legal y jurídico.

4.- Copia certificada del acta de audiencia llevada a cabo por el Ministerio de Trabajo en donde la demandada niega la existencia de la relación laboral.

La prueba documental será producida en audiencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 196.1 del Código Orgánico General de Procesos.

#### **ANUNCION DE PRUEBA TESTIMONIAL:**

1.- Solicito se recepte mi juramento deferido de conformidad al artículo 185 del COGEP.

2.- Solicito la declaración de parte de la demanda señora Lic. PAULINA DEL ROCÍO ALARCÓN CURAY, a quien se le interrogará respecto de la existencia de la relación laboral, remuneraciones, horarios de trabajo, forma de terminación de la relación laboral; hecho factico de la demanda.

3.- Solicito mi declaración de parte respecto del monto de remuneraciones qué rubros recibía en forma mensual, y sobre la forma de terminación de la relación laboral, horarios de trabajo; hecho factico y pretensiones de la demanda. L

4.- Solicito la declaración testimonial de las siguientes personas:

LUIS ALCIDES TOAPANTA MACATO; ecuatoriano, con cedula de ciudadanía número 050366711 a quien se le notificará en el sector San Martin, sin nombres de calles, de la parroquia Juan Montalvo, barrio San Martín, de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi.

VANESSA CAROLINA TACO LEMA, con cedula de ciudadanía número 0504465394, a quien se le notificará en el sector Santan Grande, sin nombres de calles, a pocos pasos de la Iglesia principal del sector, en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi.

JUAN GABRIEL PULLOPAXI SORIA, con cedula de ciudadanía número 0503638631, a quien se le notificara en su lugar de trabajo en la Dirección de Obras Publicas del GAD Municipal de Latacunga, ubicado en la Panamericana Sur diagonal a la empresa Induacero, de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi.

FLOR MARCELA GUTIERREZ CRESPATA, con numero de cedula de ciudadanía 0503373912, a quien se le notificara en el Barrio Galpón Loma Bajo, vía a Las Bethlemitas, sin nombres de calles, parroquia Belisario Quevedo, de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi.

WASHINTON JAVIER ALOMOTO CHICAIZA, con cedula de ciudadanía número 0502572498, a quien se le notificara en el sector Ashpacruz Centro, Parroquia Sagrado Corazón, de la ciudad de Latacunga provincia de Cotopaxi.

Los testigos del declararan sobre la existencia de la relación laboral, de los salarios percibidos, de las actividades desempeñadas, de la terminación de la relación laboral, del como terminó la relación laboral.

Ofrezco dar las facilidades a fin de que el actuario notifique a los testigos con el señalamiento de la audiencia única.

### INSPECCIÓN JUDICIAL

Conforme lo establece el Art. 228, 229 del COGEP, solicito se practique una inspección judicial en el lugar donde laboraba esto es en la UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE EL CHAQUIÑAN, que se encuentra ubicada en las calles San Pablo s/n y Hermanos Cristianos, barrio Ashpacruz Centro, Parroquia Sagrado Corazón, de la ciudad de Latacunga provincia de Cotopaxi, diligencia en la que usted Señor Juez verificará mi lugar de trabajo, qué actividades realizaba, mi habitación para vivienda y el lugar destinado para cocina; quienes se beneficiaban de mis servicios; con dicha prueba justifiicare la existencia de la relación laboral, actividades que realizaba y en beneficio de quien.

### EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito que los demandados, exhiban el pago de sus obligaciones económicas en favor de mi persona esto es exhiban roles de pago de todo el tiempo de la relación laboral, pago de fondos de reserva, pago de planillas del IESS, roles de pago de décima cuarta remuneración de todo el tiempo de la relación laboral, roles de pago de la décima tercera remuneración de todo el tiempo de la relación laboral, informe o justificativo del pago de ropa de trabajo, soporte de pago de horas extraordinarias, roles de pago de los meses de septiembre y octubre del año 2018.

### PRETENSIONES

- 1.- Conforme lo establece el Art. 188 del Código de Trabajo, el pago del Despido Intempestivo, para lo cual se deberá tener en cuenta que debía haber percibido la remuneración básica sectorial; por lo que cuantifico dicha pretensión en base al salario básico del año 2018 es decir; \$386; ello por los meses impagos de  $386 \times 5 = \$1930$
- 2.- Desahucio de conformidad al artículo 18 5 del Código del Trabajo. \$386
- 3.- Pago de diferencias salariales entre lo percibido y lo que debí percibir, teniendo en cuenta para el cálculo la básica sectorial de portero residente.

**DIFERENCIAS.**

Año 2014 = (\$1.310) Año 2015 = (\$ 1.198) Año 2016 = (\$ 1.092) Año 2017 = (\$ 900)

De enero a agosto del año 2018 = (\$ 688)

TOTAL, de DIFERENCIAS. \$ 5.188,00

4.- Pago de la décima tercera remuneración de todo el tiempo de la relación laboral conforme el artículo 111 del Código del Trabajo; por un valor de S 1.710.11

5.- Pago de la décima cuarta remuneración, conforme el artículo 113 del Código del Trabajo, de todo el tiempo de la relación laboral, por un valor de S 1.704,86

6.- Pago de vacaciones de todo el tiempo de la relación laboral por un valor de S 855.05

7.- El pago de los fondos de reserva conformidad al artículo 196 del Código del Trabajo por un valor de S 1.401.11; más el 50% por un valor de \$700.55 de conformidad al artículo 202 del Código del Trabajo; generando un total de \$2101.66

8.- Pago de Ropa de trabajo artículo 42 numeral 29 del Código del Trabajo, de todo el tiempo de la relación laboral. \$.422.06, que corresponde al 40% de una remuneración de cada uno de los años trabajados.

9.- El pago de la remuneración de los meses de septiembre y 13 días del mes de octubre del año 2018, por un valor de \$553.26

10.- El triple de recargo que su autoridad lo calculara conforme a derecho en beneficios propios del trabajador.

## **CUANTÍA**

LA CUANTIA LA FIJO EN 11.679,95

## **TRAMITE**

El trámite a darse es el SUMARIO CONFORME EL ART.332 DEL COGEP NUMERAL 8

## **Designación de profesional del Derecho**

Designo y nombro a mi Abogado defensor al Abogado Kevin Asimbaya, con matrícula profesional número 17-2022-332 del Foro Nacional de Abogados, quien me representara como mi defensa técnica en todo el proceso, en todas las instancias y en todos los incidentes que este proceso lleve y quien con su sola firma queda facultado para que con su sola firma presente todo escrito que sea necesario en mi nombre y a favor.

Por ser legal firmo con mi defensa técnica.

MARÍA JUDITH DE LA CRUZ DE LA CRUZ

0502306616

Abg. Kevin Asimbaya

MAT. PROF. 05-2022-332

### 3.3. Completar la demanda

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DEL TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA.**

MARIA JUDITH DE LA CRUZ DE LA CRUZ, dentro de la causa signada con el número 05371-2022-00043, ante usted muy respetuosamente comparezco y digo:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por su autoridad completo mi demanda en los siguientes términos: "... por lo que de conformidad con el artículo 146 del mismo cuerpo normativo, se dispone que, en el término de tres días, la parte actora aclare su demanda, atendiendo lo dispuesto en los artículos 142. 4, en el sentido que aclare si la demanda la interpone también a nombre de la Dirección Distrito de Educación de Latacunga 05D01- Latacunga Educación, por cuanto no se especifica a la misma en los Fundamentos de Derecho. -

Los demandados son:

1.- LA UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE EL CHAQUIÑÁN, representada en la persona de la señora Lic. PAULINA DEL ROCÍO ALARCÓN CURAY; a la misma que se le citara en aplicación de los artículos 53 y 55 del COGEP, en calles San Pablo sin nomenclatura y Hermanos Cristianos, barrio Ashpacruz Centro, Parroquia Sagrado Corazón, de la ciudad de Latacunga provincia de Cotopaxi, adjuntando para el efecto el croquis de ubicación; (desconozco correos electrónicos)

2.- Al tratarse de una Institución Educativa fiscal demando también a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN 05D04 PUJILÍ - SAQUISILI EDUCACIÓN; pues dicha dependencia pública es responsable de la institución educativa El Chaquiñán; la citación se la realizará en las calles Gabriela Álvarez sin numeración y Teofilo Segovia, vía a La Mana de la ciudad de Pujilí, provincia de Cotopaxi, adjunto croquis de ubicación; (desconozco correos electrónicos).

3.- Al tratarse de una Institución Educativa fiscal demando también a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE LATACUNGA 05D01 -LATACUNGA-EDUCACIÓN, pues dicha dependencia pública es responsable de la institución educativa El Chaquiñán; la

citación se la realizará en las calles Antonia Vela sin nomenclatura y Guayaquil, parroquia La Matriz de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, (desconozco correos electrónicos).

4.- Por tratarse de una Institución Pública la demandada se citará también con el señor DIRECTOR REGIONAL DE CHIMBORAZO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la dirección de correo electrónico jmera@pqe.gob.ec; y en el casillero judicial No.344 del Complejo Judicial de esta ciudad de Latacunga, sin perjuicio de hacerlo en persona en las calles 10 de Agosto y España, edificio del antiguo Consejo Provincial, de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo.

Cumplido que ha sido lo dispuesto por su autoridad se servirá proveer lo que en derecho corresponda.

Se me atenderá por ser legal. - Legalmente autorizado. -

Abg. Kevin Asimbaya

MAT. PROF. 05-2022-332

### 3.4. Contestación a la demanda

#### SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA

**Dr. José Luis Endura Puga**

En relación al juicio laboral de procedimiento sumario Nro. 05371-2022-00043 propuesto por María Judith de la Cruz de la Cruz, en contra de la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe "El Chaquiñan", en contra de la Dirección Distrital 05D04 Pujilí- Saquisilí, contestamos a la misma en los siguientes términos:

La dirección Distrital 05D04 PUJILI SAQUSILÍ y la licenciada PAULINA DEL ROCIO ALARCON CURAY, Rectora de la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan, patrocinada por el Abogado Edison Javier Cajas.

Las contestaciones a las demandas presentadas por La Procuraduría General del Estado, la Dirección Distrital 05D04 PUJILI-SAQUSILÍ; y de la señora Rectora de la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan, patrocinada por la Jefa Distrital de Asesoría Jurídica son iguales y principalmente manifiestan:

PAULINA DEL ROCIO ALARCON CURAY, ecuatoriana de 36 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía número 0502845795, en mi calidad de Rectora (encargada) DE LA UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL EL CHAQUIÑAN, domiciliada en el Barrio San Martín, parroquia Juan Montalvo, calles General Proaño y Baba s/n, Cantón Latacunga Provincia de Cotopaxi, correo electrónico nena-mariposa@hotmail.com, en relación al juicio laboral de procedimiento sumario Nro. 05371 - 2022-00043 propuesto por María Judith de la Cruz de la Cruz, en contra de la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe "El Chaquiñan" y JUAN CARLOS ALVAREZ BARRIONUEVO, ecuatoriano de 41 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía número 050236923-4, en mi calidad de DIRECTOR DISTRITAL (encargado) DEL 05D04 PUJILÍ-SAQUISILÍ conforme consta en la Acción de Personal Nro. 317-DZTH-CZEZ3-2019 de fecha 15 de octubre del 2019 suscrita por el Dr. Segundo Leonardo Mosquera Congo COORDINADOR ZONAL DE EDUCACIÓN, ZONA 3, documento que se

anexa al presente, domiciliado en las calles Av. Velasco Ibarra s/n y Belisario Quevedo en el Cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi, con correo electrónico juanc.alvarez@ueduccion.gob.ec comparecemos y al respecto manifestamos:

1.- La negativa pura, simple y absolutoria respecto de la relación laboral con la actora señora María Judith De La Cruz, ya que el Ministerio de Educación, así como sus entidades operativas desconcentradas tienen suscrito actualmente el Cuarto Contrato Colectivo con el Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicio del Ministerio de Educación, CETSMEE, el mismo que ha sido suscrito el 24 de agosto del 2017; y por esta razón la actora jamás, jamás ha ingresado al servicio público dentro del Ministerio de Educación, ya sea por contrato de trabajo amparado por el Código del Trabajo o cualquier otra figura laboral, por lo cual no forma parte de los contratos colectivos de trabajo.- Que las pretensiones de la actora le hubiesen correspondido si fuese trabajadora asociada al CETSMEE, pero como lo hemos manifestado negamos la relación laboral con la actora, en consecuencia no tiene derecho a esas pretensiones.- Que el Ministerio de Educación del Ecuador amparado en el artículo 244 del Código del Trabajo ha suscrito el Contrato Colectivo y en su artículo 4 establece el número ( 7 .5 83 ) de trabajadores amparados por el mismo. Que la actora pretende que la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan, y por ende el Ministerio de Educación cancele las pretensiones de su demanda, aduciendo tener una obligación contractual, que al respecto es menester indicar dicen que el artículo 8 el Código del Trabajo define al contrato individual; del cual la actora pretende hacer creer de forma totalmente errónea que tenía una relación contractual con esa Cartera de Estado, situación ajena a la verdad, pues el Ministerio de Educación y sus entidades operativas desconcentradas, en este caso la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan, no puede suscribir contratos de servicios individuales con trabajadores conforme el artículo 8 del Código del Trabajo; pues su personal sujeto al Código del Trabajo está regulado por el Cuarto Contrato Colectivo, y por ello negamos la existencia de una relación de dependencia entre la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan y la actora.- Señalamos que la actora con documentación adjunta a su demanda percibía cuatrocientos dólares mensuales por el concepto de apoyo a los padres de familia de la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan, es decir que de existir algún tipo de relación de dependencia laboral no es con la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan, si no con el Comité de Padres de familia de la Unidad, representados en aquel entonces por el Dr. Cristóbal Quispe, por lo que la parte actora propone erróneamente la demanda, debiendo demandar al Presidente del Comité Central de Padres de Familia y no hacia la Rectora de la

Unidad Educativa Intercultural Bilingüe “El Chaquiñan”.- Que la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan, por intermedio de su Rectora niega la existencia de la relación laboral con la actora pues no forma parte de la contratación colectiva que tiene el Ministerio de Educación con el CETSMEE; ya que la actora no ha adjuntado documento alguno que garantice o certifique la existencia de relación laboral.-

#### **3.5. Pruebas**

Como pruebas anuncian:

##### **Documentales:**

- 1.-Que se reproduzca a su favor todo cuanto de autos le sea favorable;
- 2.-Que impugnan lo que les sea adverso;
- 3.-Que se tome en cuenta la documentación agregada por todos los demandados;
- 4.-Certificación de sí la actora tenía relación de dependencia con los demandados;
- 5.- Certificación de la Unidad de Talento Humano respecto de sí la actora percibe algún tipo de remuneración;
- 6.-Reproducirán la prueba de la actora constante a fojas 11 así como la constante a fojas 12;
- 7.-En audiencia exhibirán la nómina de trabajadores beneficiarios del Contrato Colectivo;
- 8.-Certificación de la Autoridad Institucional de la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan, en la que indica bajo qué relación de dependencia trabajaba la actora;
- 9.-Solicitamos que la actora exhiba documentos como el contrato de trabajo con el cual mantenía relación de dependencia con la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan; así también el aviso de entrada y salida al IESS;

10.-Solicitamos la declaración de parte de la actora, su juramento deferido; y juramento decisorio requerido por la delegada del señor Procurador General del Estado;

### **TESTIMONIALES**

11.-PEDIMOS SE RECEPTE la declaración testimonial de los señores Cecilia Verónica Catota Quinaucho; Cayancela Jorge Alonso; Edison Gustavo Garzón Torres; y Paola Alarcon Curay.-

### **EN LA CONSTESTACION A LA DEMANDA POR PARTE DE LA DIRECCION DISTRITAL DE LATACUNGA SE ENCONTRÓ**

La Dirección Distrital05D01 LATACUNGA, por medio de su Director el señor Víctor Manuel Olivo Pallo, coincide con los otros demandados en plantear: la negativa de la relación laboral y además manifiesta, que el Distrito de Educación05D01 Latacunga-Educación, es creado mediante Acuerdo Ministerial 143 - 1 2, de fecha 25 de enero de 2012, suscrito por la Dra. Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación, que dicho Distrito está integrado por las instituciones educativas públicas y particulares de todos los niveles y modalidades, que se encuentren situadas desde de la circunscripción territorial de su competencia; en este caso la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñán, no se encuentra dentro de la circunscripción territorial del Distrito05D01 Latacunga, sino que dicha Institución Educativa se encuentra formado parte del Distrito de Educación 05D04 Pujilí Saquisilí, conforme así lo indica el Acuerdo Ministerial 147 - 12 de fecha 25 de enero del 2012 y suscrito por la Dra. Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación, Distrito Educativo que es dice una entidad operativa desconcentrada del Ministerio de Educación y que cuenta con representación legal propia, por tanto es evidente que la actora de la causa ha equivocado su presentación de la demanda a esa Dirección Distrital ya que la misma, no tiene dentro de su jurisdicción a la Unidad Educativa El Chaquiñán, lugar donde dice la actora haber prestado sus servicios.- Que el reclamo nada tiene que ver con el Distrito05D01 Latacunga Educación, y que al no tener jurisdicción con la Unidad Educativa El Chaquiñán, no tiene ningún tipo de relación de dependencia con la actora.-

## EXCEPCIONES PREVIAS

Planteo: Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones; debido a que la actora interpone su demanda en contra de la Dirección Distrital 05D01 Latacunga Educación, misma que no tiene dentro de su jurisdicción a la Unidad Educativa Bilingüe El Chaquiñán, debió demandar al señor Cristóbal Quispe, Presidente del Comité de Padres de Familia de la Unidad Educativa El Chaquiñán. - C

## PRUEBAS:

Como pruebas anuncia:

## DOCUMENTAL

- 1.-Que se reproduzca a mi favor todo cuanto de autos le sea favorable;
- 2.-Impugno todo lo que me fuere adverso;
- 3.-Producire la siguiente prueba documental: a) Certificación conferida por la Unidad Distrital de Talento Humano perteneciente al Distrito 05D01 Latacunga-Educación, en la que la actora no consta como trabajadora de la Dirección Distrital; b) Acuerdo Ministerial 147-12 de fecha 25 de enero de 2012, suscrito por la Dra. Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación a la fecha, en la que se determina que la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe el Chaquiñán, pertenece a la Jurisdicción del Distrito 05D04 Pujilí-Saquisilí; c) Acuerdo Ministerial No. 143-12 de fecha 25 de enero del 2012, suscrito por la Dra. Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación a la fecha, con el cual se crea el Distrito de Educación 05D01 Latacunga-Educación; d) Certificación emitida por la Unidad de Planificación del Distrito 05D01 Latacunga en la que consta que la Unidad Educativa Intercultural y Bilingüe EL Chaquiñán, pertenece a la Jurisdicción del Distrito 05D04 Pujilí Saquisilí; e) Certificación emitida por el Arq. José Enrique Cáceres, Directo Distrital 05D04 Pujilí Saquisilí, del MINEDUC, en la que indica que la Unidad Educativa Intercultural El Chaquiñán ubicada en la parroquia Toacaso, del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, es una institución Fiscal, bajo la dependencia del Distrito 05D04 Pujilí Saquisilí; f) Que se oficie a Planta Central del Ministerio de Educación a fin de que emita copias certificadas de los Acuerdos Ministeriales

147-12 de fecha 25 de enero de 2012 y No. 14 3 -12 de fecha 25 de enero del 2012, suscritos por la Dra. Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación a la fecha, con los cuales se crea el Distrito 05D04Pujilí-Saquisilí, y el Distrito 05D01 Latacunga-Educación respectivamente; g) Pide se oficie a planta central del Ministerio de Educación a fin de que emita a través de quien corresponda emita el listado de trabajadores que se encuentran regulados dentro del cuarto contrato colectivo de trabajo realizado entre el Ministerio de Educación y el Comité de Empresas Único de Trabajadores; h) Que se sirva oficiar al señor Director Distrital de Educación del Distrito 05D04Pujilí Saquisilí a fin de que por medio de quien corresponda emita una certificación en la que indique si la actora, tenía o tiene contrato individual de trabajo con dicha dirección distrital; i) Se oficie a la Unidad Educativa El Chaquiñán, para que a través de su Rector emita una certificación en la que indique bajo qué relación de dependencia trabajaba la actora; j) Que en la audiencia, la actora del juicio, presente y exhiba el contrato de trabajo con el cual mantenía relación laboral o dependencia con el Distrito 05D01Latacunga-Educación, a fin de constatar la existencia de la obligación contractual con esa Dirección Distrital; k) Que en audiencia la actora del juicio, presente y exhiba los mecanizados roles de pago, así como el aviso de entrada y salida del IESS emitidos por la Dirección Distrital de Educación 05D01Latacunga-Educación.-

#### **PRUEBA TESTIMONIAL**

1.- Se recepte el Juramento Deferido de la actora del presente juicio;

2.- La declaración de parte de la actora;

#### **PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENCIONES DE LA ACTORA**

Que conforme consta en la demanda en sus fundamentos de hecho la actora ha indicado que con fecha 18 de enero del 2014, inició a prestar sus servicios lícitos y personales a cambio de una remuneración para la UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE "EL CHAQUIÑAN", cumpliendo con las funciones de PORTERO RESIDENTE, institución a la que actualmente representa; que debo indicar que niego todos y cada uno de estos fundamentos, ya que expresamente niego cualquier tipo de relación laboral, toda vez que ha asumido su cargo de Rectora encargada el 01 de octubre del 2018, mediante oficio N°537- UDTH 05 D 04PSE, de fecha 27 de septiembre del 2018, que así también se desprende de la copia notariada de su

acción de personal N° 4093704-05D04- RRHH-AP, la cual rige desde la misma fecha, en la que narra, el Director Distrital de Educación 05D04, Lic. Ángel Eduardo Tipán Santillán, le encarga el Rectorado, para que cumpla con esta función desde el día lunes 01 de octubre del 2018, hasta cuando se realice el proceso legal correspondiente de designación de la nueva Autoridad.- Que al asumir el cargo de Rectora Encargada, recibió mediante Acta de entrega recepción de fecha 13 de octubre del 2018, los bienes de la institución por parte del señor Director Saliente Lic. Edison Garzón, los cuales constan mediante inventario, en la que por ser una de sus funciones constató al ocupar el cargo asignado y que laboró sin novedad alguna, además indico Señor Juez que el día 13 de octubre del 2018 se encontraba laborando en la Comunidad de Planchaloma, desde las 07h30 hasta las 16h00, es decir que se hallaba en la Matriz de la UNIDAD EDUCATIVA COMUNITARIA INTERCULTURAL BILINGÜE "EL CHAQUIÑAN", exactamente en la parroquia Canchagua del cantón Saquisilí, conforme la hoja de control de asistencia suscrita por los profesores y la compareciente de la Institución en ese día.- Que a más de Rectora, como docente en la materia de Historia, Estudios Sociales, Educación Física y Cultura-Artística, en un horario de 07h30 a 13h30 los días miércoles a viernes y de 07h30 a 16h00 los días sábados y domingos, que en ese lapso de tiempo jamás ha conversado que la actora, presto sus servicios lícitos y personales a la Institución a la que representa actualmente, por cuanto, conforme la extensa documentación que adjunta, solo conozco que la actora consta como alumna de la Institución fue desde el año 2015 hasta el año 2018, y que por lo tanto no se la puede considerar como funcionaria pública o trabajadora de la Unidad Educativa, ya sea con nombramiento, nombramiento provisional, contrato de trabajo individual o colectivo en todo ese tiempo.- Que conforme el Art.44 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, no es una de mis funciones el realizar contratos de trabajo, desconociendo dice quién contrató a la señora MARIA JUDITH DE LA CRUZ DE LA CRUZ y en qué fecha se ha suscrito el mismo.- Que conforme certifica el señor Director Distrital 05D04 PUJILI- SAQUISILI- EDUCACIÓN, la señora MARIA JUDITH DE LA CRUZ DE LA CRUZ, NO estuvo vinculada como AUXILIAR DE SERVICIO con la UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE "EL CHAQUIÑAN" del cantón Saquisilí, provincia de Cotopaxi, conforme así se ha verificado del sistema de remuneración SPRYN del Ministerio de Finanzas de este distrito, justificando claramente que la actora nunca tuvo relación laboral con la Institución a la cual representa.- Que en el anuncio de prueba constante a fojas 11 del proceso, se ha presentado por la actora un certificado de trabajo, firmado por el señor Profesor Rufino Arias, quien fue Rector del Colegio Intercultural Bilingüe "El Chaquiñán", el 14 de octubre del 2016, desconociendo porque se emitió ese documento, ya que

no son atribuciones de los rectores el contratar servicios para la institución y cabe mencionar que en esté certificado está claramente escrito a petición verbal de la parte interesada Certifico que la Sra. María Judith de la Cruz De.Ia-Cruz. con cédula de identidad No: 0502306616, la conozco desde el 18 de enero del 2014 hasta la actualidad, en la que ha demostrado el mayor interés y responsabilidad en todas las actividades en calidad de brindar la seguridad del establecimiento percibiendo el valor de 400,00 dólares, reconocido por los padres de familia, en bien de la Instrucción Educativa."; que ese documento deja constancia que la relación laboral que dice tener la actora es con personas ajenas a la institución, es decir manifiesta que deja a un lado a los docentes, personal administrativo y quienes tienen la facultad de contratar servicios según el modelo de gestión (MINISTERIO DE EDUCACION), y por ende es que nadie conoce que la ex alumna MARIA JUDITH DE LA CRUZ DE LA CRUZ, haya prestado sus servicios lícitos y personales, conforme la normativa aplicable para contratar empleados mediante contratos de trabajo, ya sea individual o colectivo y más aun dependiendo de una Institución Educativa perteneciente al Estado.- Que en la demanda se dice que el día 13 de octubre del año 2018, a eso de las 13h30, cuando la actora se encontraba en su supuesto lugar de trabajo, le ha llamado a las oficinas de la institución para comunicarle que ya no necesitaban de sus servicios y que labore hasta ese día, y que el día domingo 14 de octubre del 2018, se acerque a la Unidad Educativa y entregue las llaves, porque esta decisión obedece a la situación económica de los alumnos, que no le podían cancelar; este relato de la demanda es totalmente falso, ya que el día 13 de octubre del año 2018, no estuve en la Unidad Educativa antes referida, ya que me encontraba en la comunidad de Planchaloma, Matriz de la Unidad Educativa "EL CHAQUIÑAN", perteneciente al cantón Saquisilí, realizando la elaboración de acta entrega recepción de los bienes de la Institución.- Que conforme consta del ACTA DE REUNION DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIDAD EDUCATIVA COMUNITARIA INTERCULTURAL BILINGÜE "EL CHAQUIÑAN", suscrita el día sábado 13 de octubre del 2018, son ellos quienes convocan a esa reunión ordinaria por parte del Consejo Estudiantil del Centro de Latacunga y entre los puntos a tratar esta: "2. Toma de decisiones sobre los servicios de la señora conserje."; y, son los alumnos dice quienes toman contacto con la actora y le dicen que ya no desean sus servicios en la institución, siendo que desconocía de estos hechos por encontrarse dice en otro lugar cumpliendo sus actividades de rutina, sin tomar ningún tipo de contacto con la señora MARIA JUDITH DE LA CRUZ DE LA CRUZ en todo el día.- Que el artículo 10 del Código de Trabajo, conceptualiza al empleador; y que bajo ello no tengo ningún tipo de relación laboral con la actora, por lo tanto, no se le puede decir considerar como empleadora.- Que comparece simplemente en representación de la Institución a la cual ha sido

designada como Rectora Encargada, a fin de cumplir con las atribuciones establecidas en el numeral f del Art. 44 del Reglamento a la LOEI que no tengo la atribución de realizar contratos de trabajo, desconociendo que la actora haya laborado en esta institución, y que igual desconozco el despido intempestivo que aduce la actora en su demanda.- Que de conformidad al Art.220 del Código de Trabajo, indica que el contrato colectivo es: "Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto que el Ministerio de Relaciones Laborales, de conformidad con el Art. 62 de la Ley Orgánica de servicio Público, diseñará el subsistema de clasificación de Puestos del Servicio Público, sus reformas y vigilará su cumplimiento en todas las entidades, instituciones, organismos o personas jurídicas señalados en el artículo 3 de esta Ley; El decreto Ejecutivo N°1701, publicado en el Registro Oficial N°562, de 18 de mayo del 2009 y su reforma dada por el Decreto ejecutivo N°225, publicado en el Registro Oficial N°123, de 4 de febrero del 2010, en su Artículo 1, numeral 1.1, inciso segundo, dispone que: "La calificación obrera y obreros sujetos al Código de Trabajo y por ende, a la contratación colectiva de trabajo, estará a cargo del Ministerio de Relaciones Laborales"; y, que en su numeral 1.1.1 se establecen los parámetros para la clasificación de obreras y obreros, servidoras y servidores públicos; la Resolución SENRES -2009-000141, publicada en el Registro Oficial N° 620, de 25 de junio del 2009, expide la normativa técnica que regula el procedimiento para la calificación de obreras y obreros, servidoras y servidores del sector público; por lo tanto en base a esas consideraciones se debe tomar en cuenta que las obreras y obreros (conserjes, conserjes internos, choferes, guardias, etc.), que prestan sus servicios en la cartera de Educación, tal como establece el Art. 9 del Código de Trabajo, son amparados por la Ley, siempre y cuando exista un contrato colectivo conforme a la normativa aplicable, razone de derecho por la que dejo en claro que desconozco de forma sostenida y reiterativa que la señora MARIA JUDITH DE LA CRUZ DE LA CRUZ, haya prestado servicios lícitos y personales en todo el tiempo que he sido Rectora de la Institución; que en base a lo que establece el Art.247 el Código de Trabajo, las obreras y obreros el sector público que mantengan o se sujeten a lo establecido o en el Código de Trabajo, mantendrán sus derechos individuales y colectivos, pero deben ser de manera legal y cumpliendo con la normativa correspondiente para su contratación y tengan la condición de trabajadores conforme lo indica el Art. 9 del Código de Trabajo; en base a estas consideraciones debo indicar, que el contrato colectivo de Trabajo tienen como objetivo

fundamental garantizar que la relación jurídica con los trabajadores que presten servicios con una institución pública; que ello debió considerar la actora al momento de supuestamente prestar servicios en un establecimiento del Estado. Además el Ministerio de Educación tiene suscrito un Contrato Colectivo; y, que por ello no tiene ninguna legitimación pasiva.- Que la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público o trabajador en el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y se le imponen reglamentos, las cuales deben mantenerse durante el vínculo, es así que le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, que la labor sea inherente con la entidad, para descubrir de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.-

#### **EXCEPCIÓN PREVIA**

Planteo: 1.-Falta de legitimación en la causa de la parte demandada ya que surge manifiestamente de los propios términos de la demanda; por cuanto no tengo la legitimación pasiva en esta causa, tanto más que, no he tenido ningún tipo de relación laboral con la actora; 2.-Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento e indebidas pretensiones; pues no se ha citado como empleadores directos de la actora, quienes supuestamente el día 18 de enero del año2014, la contrataron para los servicios de portero residente de la Unidad Educativa tantas veces referida.-

#### **3.6. Anuncio de pruebas**

#### **TESTIMONIALES**

1.-La declaración de parte de la actora; 2.- Se recepte mi declaración de parte; 3.- La declaración de testigos señores Edison Gustavo Garzón Torres; Rebeca Herminia Tigasi Pastuña; Marco Patricio Pastuña Toaquizza; Celso Ramiro Buelva Yuquilema;

#### **DOCUMENTAL**

1.- Se reproduzca en audiencia el oficio N°537 UDHT 05D04PSE, de fecha Pujilí, 27 de septiembre del 2018, suscrito por el Mg. Ángel Eduardo Tipan Santillán, Director Distrital 05D04 "PUJILI-SAQUISILI"- EDUCACIÓN, con el que justificaré la calidad en la que

comparezco y cuáles son mis atribuciones como Rectora Encargada de la Unidad Educativa Comunitaria intercultural Bilingüe "El Ghaquiñán";

2.-Produciré el original del acta recepción de bienes de la institución educativa;

3.-Que produciré la certificación de las Atribuciones del Director o Rector, suscrito por el Lic. José Carlos Vargas Salazar, Director Distrital 05D04 Pujilí - Saquisilí Educación, de fecha 10 de junio del 2019, fin de dar a conocer dice que los Rectores y Directores no tienen la potestad de realizar contratos en la unidad educativa a la que represento;

4.-Que reproduciré el certificado de estar suscrito por el Lic. José Vargas Salazar, Director Distrital 05D04 Pujilí - Saquisilí Educación, de fecha 10 de junio del 2019, a fin de justificar que la señora MARIA JUDITH DE LA CRUZ DE LA CRUZ, no estuvo vinculada como: Auxiliar de servicio con la UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE "El Chaquiñán" del cantón Saquisilí, provincia de Cotopaxi;

5.-Que produciré la partida de Inscripción de defunción, entregada por la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el que consta, que el día 12 de diciembre del 2016, en el cantón Pujilí fallece el señor profesor Rufino Kaisar, en Latacunga el 14 de octubre del 2016, con cc 1400228647, por paro cardíaco e hipertensión arterial, quien fue la persona que según a fojas 11 del proceso suscribió una certificación de trabajo con la actora y que manifiesta que el valor de 400,00 dólares, es reconocido por los padres de familia, en bien de la institución;

6.-Que produciré el certificado de trabajo constante a fojas 11 del proceso, documento suscrito por el señor profesor Rufino Kaisar, en Latacunga el 14 de octubre del 2016, en su calidad de Rector del Colegio Intercultural Bilingüe "El Chaquiñán" en ese entonces, a fin de demostrar que por las actividades en calidad de brindar la seguridad del establecimiento la actora, percibía el valor de \$400, reconocido por los padres de familia, en bien de la Institución, con lo que se tendrá en cuenta que la relación laboral que dice tuvo la actora es con los padres de familia que representaban a sus hijos en esa institución educativa de aquel tiempo;

7.- Que produciré el acta de la reunión de los estudiantes de la Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe "EL CHAQUIÑÁN", de fecha 13 de octubre del 2018, suscrita por los alumnos de la Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe "El Chaquiñán" con la que

justificaré que los alumnos tomaron la decisión de no continuar con los servicios de la actora, demostrando que la actora nunca tuvo ningún tipo de relación laboral con la Institución y mucho menos conmigo como Rectora de la institución educativa;

8.- Que produciré en 13 fojas el trámite realizado en la Inspectoría del Trabajo de Latacunga, boleta de notificación N°527189, con la que justifiqué el desconocimiento de la actividad o relación laboral de la actora con la Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe "EL CHAQUIÑAN" a la cual represento;

9.- Que produciré en 4 fojas el escrito y más documentos de respaldo suscritos por la compareciente, el cual fue presentado el 19 de octubre del 2018, al señor Ms. Ángel Eduardo Alarcón Curay, en su calidad de Director Distrital 05D04 "PUJILI - SAQUISILI" EDUCACIÓN, acerca de la notificación llegada el día 15 de octubre del 2018, por parte del Ministerio de Trabajo y Servicio Público de Latacunga;

10.- Produciré la acción de personal N°4097704-05D04-RRHH-AP, de fecha 02 de octubre del 2018, con la que justifiqué desde cuando inicié mis actividades como Rectora Encargada de la Unidad Educativa "EL CHAQUIÑAN";

11.- Que produciré la hoja de control de asistencia de fecha 13 de octubre del 2018, con lo que demostraré que me encontraba en el sector de Planchaloma, Matriz de la Unidad Educativa "EL CHAQUIÑAN", cantón Saquisilí;

12.- Que produciré el libro respectivo a las promociones de alumnos del Colegio Técnico Intercultural Bilingüe el "Chaquiñán", desde el año 2015 al 2018, con lo que justificaré que la actora, fue alumna de octavo, noveno y décimo año de educación básica respectivamente;

13.- Que produciré el registro de calificaciones, sabanas generales, rendimiento académico y comportamiento de los alumnos de todos los periodos 2015-2016, 2016- 2017 y 2017-2018, realizados en el Colegio Técnico Intercultural Bilingüe el "Chaquiñán", hoy conocido como Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe el "Chaquiñán", a fin de justificar que conozco que la actora era alumna de la institución.-

14.- Solicito que se oficie al Distrito de Educación 05D04 "PUJILI - SAQUISILI" - EDUCACIÓN, a fin de que certifique si la actora, tiene contrato individual o colectivo de trabajo con el Ministerio de Educación, y si posee partida presupuestaria con el Ministerio de Educación; así también certifique en qué periodo académico fue Rector el señor Profesor Rufino Gerardo Kaisar Ampush;

15.- Pido se ordene a la actora presente:

- 1) Los roles de pago de todo el tiempo que prestó servicio en la Unidad Educativa Intercultural "EL CHAQUIÑAN";
- 2) Los estados de cuenta de los depósitos o transferencias realizadas a sus cuentas bancarias, ya sea en Cooperativas o Bancos en la que se le cancelaba su remuneración por los servicios prestados con la Unidad Educativa Intercultural "EL CHAQUIÑAN";
- 3) Que presente el contrato de trabajo individual o colectivo suscrito con la Unidad Educativa Intercultural "EL CHAQUIÑAN".

### **PRETENSIÓN**

Señor Juez con todo lo expuesto mi pretensión clara es: que se rechace la demanda por no existir una relación laboral entre la señora MARIA JUDITH DE LA CRUZ DE LA CRUZ y la demandada Lic. PAULINA DEL ROCIO ALARCON CURAY, ni con la Unidad Educativa Intercultural "EL CHAQUIÑAN", así como se le condene a la actora en costas procesales y honorarios de su defensor que serán regulados. -

### **CUANTÍA**

La cuantía de la presente causa la fijamos en TREINTA Y UN MIL DOLARES AMERICANOS (\$31.000 USD).

## AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Nos permitimos señalar los casilleros electrónicos [dianac.floresp@lveducacion.gob.ec](mailto:dianac.floresp@lveducacion.gob.ec); [lorenae.vasquez@lcueducacion.gob.ec](mailto:lorenae.vasquez@lcueducacion.gob.ec), [juanc.alvare@joeducacion.gob.ec](mailto:juanc.alvare@joeducacion.gob.ec), para futuras notificaciones, así como la designación y patrocinio de las Abgs. Carolina Flores Plaza y Ab. Lorena Vásquez Garzón profesionales del Derecho y funcionarios de la Unidad Distrital de Asesoría Jurídica de ésta Dirección Distrital para que suscriban cuanto escrito sea necesario en defensa de los intereses institucionales.

Al Abogado Édison Xavier Cajas con matrícula profesional No. 05-2010-15, correo electrónico [exaviercajasp@gmail.com](mailto:exaviercajasp@gmail.com), casillero físico judicial 345 de este complejo judicial de Latacunga, designo y nombro como Abogado defensor dentro de la presente causas y defensa de mis intereses, quien me representara como mi defensa técnica en todo el proceso, en todas las instancias y en todos los incidentes que este proceso lleve y quien con su sola firma queda facultado para que con su sola firma presente todo escrito que sea necesario en mi nombre y favor.

Esto en cumplimiento a lo establecido en el Art. 142 número 12 del COGEP

Firmamos con nuestros Abogados patrocinadores.

Juan Carlos Álvarez Barrionuevo

**DIRECTOR DISTRITAL 05D04 PUJILÍ-SAQUISILÍ**

Abg. Carolina Flores

Abg. Lorena Vásquez

Mat. Prof.: 18-2017-179

05-2014-14

**ASESORÍA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN**

Paulina del Rocío Alarcón Curay

Abg. Edison Xavier Cajas

**Rectora (E) de la Unidad Educativa**

Mat. Prof. 05-2010-15

**Intercultural Bilingüe “El Cahquiñan”**

**3.7. Sentencia**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**[www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec)**

Juicio. No: 05371- -2022 – 00043

**PRIMERA INSTANCIA, Número de ingreso 1**

Casillero Judicial No: 493

Casillero Judicial Electrónico No: 0503444309 abg.ing.kevin.asimbaya@outlook.com,  
maria\_delacruz04@yahoo.com

Fecha: 11 de Marzo de 2022

A: DE LA CRUZ DE LA CRUZ MARIA JUDITH

Dr/Ab.: KEVIN ASIMBAYA

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA

En el Juicio No. 05371-2022-00043, hay lo siguiente:

Latacunga, miércoles 11 de marzo del 2022, las 11h47, VISTOS: Dr. José Luis Endara Puga,  
Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con Sede en el cantón Latacunga, dentro de la Causa de

INDEMNIZACION POR DESPIDO INTEMPESTIVO, signada con el No. 05371-2022-00043, agotado el procedimiento sumario previsto en la Ley, e igualmente anunciado el fallo de forma oral, el suscrito juez procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 93 y 95 del Código Orgánico General de Procesos para lo cual realiza las siguientes consideraciones:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: 1.1. Actora: MARÍA JUDITH DE LA CRUZ DE LA CRUZ.- 1.2. Demandados.- LA UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE EL CHAQUIÑAN, representada en la persona de la señora Lic. PAULINA DEL ROCÍO ALARCÓN CURAY; DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN 05D04 PUJILÍ - SAQUISILI EDUCACIÓN; DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN 05D01 LATACUNGA EDUCACIÓN; y DIRECTOR REGIONAL DE CHIMBORAZO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- 1.3 . LA ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA: MARÍA JUDITH DE LA CRUZ DE LA CRUZ, ecuatoriana, con número de cédula 0502306616, de estado civil viuda, de 39 años de edad, comparece a fojas que van de la 1 a la 10, 32 y 33 de los autos manifestando en lo principal lo siguiente: Que el registro único de contribuyentes de la UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE EL CHAQUIÑAN es: 0591701 851001.- Que con fecha 18 de enero del 2014, inició a presentar sus servicios lícitos y personales a cambio de una remuneración para la UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE EL CHAQUIÑAN, cumpliendo las funciones de PORTERO RESIDENTE, institución que dice es representada por la señora PAULINA DEL ROCÍO ALARCÓN CURAY; que en el día hacía labores de limpieza de aulas, patios y baños de la Unidad Educativa, y que en la noche se encargaba del cuidado de las instalaciones, pues sus empleadores dice le han otorgado una habitación para vivienda y un lugar para cocina.- Que durante la relación laboral ha percibido como remuneraciones las siguientes: De enero a marzo del 2014, la cantidad de USD. 100.00, los meses de abril y mayo USD. 240.00; y desde junio a diciembre la suma de USD. 250.00; de enero a octubre del 2015 la cantidad de USD. 250. 00; de noviembre y diciembre del 2015 la cantidad de 275.00; de enero a diciembre del 2016 la suma de USD. 275.00; durante todo el año 2017 la cantidad de USD. 300.00; y de enero agosto 2018 la cantidad de USD.300.00, estando impago los meses de septiembre y octubre del 2018.- Que su jornada de trabajo era de lunes a viernes, en un horario de 07H00 a 16H00, en ese horario dice se encargaba de la limpieza de aulas, baños, oficinas administrativas y patios en general, que también realizaba actividades de mensajería.- Que las clases en la institución educativa las daban los maestros los días sábados y domingos, pero que preparaban las mismas y realizaban actividades curriculares los días miércoles, jueves y

viernes, de 07H00 a 16H00, y en aquellos días estaba a disposición de maestros y autoridades para el normal desenvolvimiento de la Unidad Educativa; que si bien lunes y martes no asistían docentes, así como tampoco estudiantes esos días dice en su calidad de conserje y cuidadora realizaba actividades inherentes esos cargos principalmente el cuidado de los bienes materiales de la institución.- Que La UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE EL CHAQUIÑAN, hasta su salida manejaba la modalidad semipresencial, y que los estudiantes acudían a clases los días sábados y domingos en un horario de 07H00 a 16H00, que por ello su horario de trabajo se ajustaba a esa realidad y que gozaba de una hora para su almuerzo, de ahí que realizaba sus labores narra durante ese horario y en horas de la noche.- Que las actividades que desarrollaba a más de las expuestas, consistía dice en aperturar y cerrar las puertas de la Institución, para el ingreso y salida del cuerpo docente y estudiantes y que su obligación era mantener las instalaciones limpias y adecuados para el normal desarrollo de las actividades administrativas y educativas.- Que el día 13 de octubre del 2018; a eso de las 13h30 aproximadamente, cuando se encontraba en su lugar de trabajo, esto es relata en la UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE EL CHAQUIÑAN, ubicada en las calles San Pablo y Hermanos Cristianos, Barrio Ashpacruz Centro, Parroquia Sagrado Corazón, de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, la señora licenciada Paulina del Rocío Alarcón Curay, le ha llamado a las oficinas de la Institución para comunicarle de que ya no necesitaban de sus servicios y que labore hasta ese día, y que el día 14 de octubre de 2018, se acerque, entregue las llaves de la Unidad Educativa; que también le ha manifestado que la decisión obedecía a la situación económica de los alumnos que ya no le podían cancelar; decisión que dice es unilateral e ilegal y que por ello dejó de laborar en la Institución.- Que a lo largo de la relación laboral, sus empleadores no le afiliaron al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que no le cancelaron los valores correspondientes a la décima tercera y décima cuarta remuneración, que no le cancelaron los fondos de reserva, que no gozó de vacaciones, que no le cancelaron las remuneraciones básicas sectoriales, que no se le cancelaron las horas extraordinarias realizadas los días sábados y domingos, que no le entregaron ropa de trabajo y que le adeudan las remuneraciones de los meses septiembre y octubre del 2018; que en vista de ello se ve en la obligación de activar el órgano jurisdiccional a fin de efectivizar sus derechos laborales.- Que en aplicación de la buena fe y lealtad procesal, debe informar que tanto la Unidad Educativa el Chaquiñan, con los padres de familia entregaron bajo su responsabilidad el cuidado de bienes muebles entre ellos: Equipos de computación, escritorios, pupitres, libreros, archivadores, basureros, sillas, guías metodológicas y que siempre y durante el tiempo de la relación laboral recibió órdenes y

remuneraciones de los Rectores de turno, siendo dice en consecuencia y en aplicación de la primacía de la realidad la relación directa y bilateral conforme el Art. 8 del Código de Trabajo, y 327 de Constitución de la República, con la Unidad Educativa el Chaquiñan, que es quien se ha beneficiado dice de sus servicios.- Que con los antecedentes expuestos y amparada en los artículos 5, 7, 8, 9, 18, 19, 20, 42 . 1. 29. 31 ; 60, 71, 79, 80, 111, 113, 188, 185, 196, 202 del Código del Trabajo; así como en los artículo 33, 326, 327, 328 de la Constitución de la República; artículo 11, 73 del La Ley de Seguridad Social; demanda a la señora Paulina Del Roció Alarcón Curay, por sus propios derechos y los que representan de la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan; Dirección Distrital de Educación 05d04 Pujilí - Saquisilí Educación; Dirección Distrital de Educación 05d01 Latacunga Educación; y al Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General Del Estado, para que luego de trámite pertinente se disponga el pago de: 1.- Despido Intempestivo, teniendo en cuenta dice que debía haber percibido la remuneración, básica sectorial; 2.- Desahucio de conformidad al artículo 185 del Código del Trabajo; 3.- Pago de diferencias salariales entre lo percibido y lo que debió percibir, teniendo en cuenta para el cálculo la básica sectorial de portero residente; 4.- Pago de la décima tercera remuneración de todo el tiempo de la relación laboral; 5.- Pago de la décima cuarta remuneración, de todo el tiempo de la relación laboral; 6.- Pago de vacaciones de todo el tiempo de la relación laboral; 7.- El pago de los fondos de reserva de conformidad al artículo 196 del Código del Trabajo, más el 50% por un de conformidad al artículo 202 del Código del Trabajo; 8.- Pago de Ropa de trabajo de todo el tiempo de la relación laboral; 9.- El pago de la remuneración de los meses de septiembre y 13 días del mes de octubre del año 2018 ; 10 . - El pago del triple de recargo de la remuneración correspondiente a los meses de septiembre y octubre del año 2018;

11.- El pago de las horas extraordinarias realizadas los días sábados y domingos;

12.- El pago de los intereses legales; y,

13.- El pago de costas procesales.-

Como anuncios de prueba enlista: PRUEBA DOCUMENTAL Consistente en: I. Certificado de Trabajo, de fecha 14 de octubre de 2016, documento que será producido en audiencia dice y el con el que justificara la existencia de la relación laboral; 2.- Que a fin de. demostrar-la dependencia laboral con los demandados, a más de justificar las funciones que desempeñaba

adjunta copia simple del acta de entrega y recepción de bienes muebles de propiedad de la Unidad Educativa el Chaquiñan y que adjunta el listado detallado de bienes entregados a su persona; y pide que los originales exhiba la representante legal de la Unidad Educativa; 3.- Certificado emitido por el Director Distrital de Educación 05D04 Pujilí-Saquisilí, donde constan los datos de la Unidad Educativa; su representante legal y su estado legal y jurídico; 4.-Copia certificada del acta de audiencia llevada a cabo en el Ministerio de Trabajo en donde la demandada ha negado la existencia de la relación laboral.- Como prueba testimonial enuncia: 1.- Se recepte su juramento deferido; 2.- Solicita la declaración de parte de la demanda señora Lic. PAULINA DEL ROCÍO ALARCÓN CURAY; 3).- Solicita su declaración de parte; 4).- Solicito la declaración testimonial de LUIS ALCIDES TOAPANTA MACATO; VANESSA CAROLINA TACO LEMA, JUAN GABRIEL PULLOPAXI SORIA, FLOR MARCELA GUTIERREZ CRESPO; WASHINGTON JAVIER ALOMOTO CHICAIZA, informa que los testigos declararan sobre la existencia de la relación laboral, horarios de trabajo, actividades desempeñadas, y, terminación de la relación laboral.- Ha solicitado la práctica de una inspección judicial en el lugar donde dice laboraba esto es en la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan.- Solicitó que los demandados, exhiban el pago de obligaciones económicas en su favor.- Admitida a trámite la demanda se ha ordenado citar a los demandados, quienes han dado contestación a la misma dentro del término legal previsto en el numeral 3 del artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos, (teniendo en cuenta además que esta norma fue sustituida por la Ley que reformó el COGEP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 517 del 26 de junio del 2019).- La Procuraduría General del Estado, mediante delegación Nro.76. 130 de 27 de junio de 2019, otorgada a la Jefa Distrital de Asesoría Jurídica 05D04, ha planteado su contestación a la demanda, conforme obra a fojas que van de la 449 a 452 y 505 a 507.- La Dirección Distrital 05D01 LATACUNGA, por medio de su Director el señor Víctor Manuel Olivo Pallo, ha dado contestación a la demanda conforme obra de autos a fojas que van de la 57 a la 65 y de la 485 a 486.- La dirección Distrital 05D04 PUJILÍ SAQUISILÍ, ha dado contestación a la demanda conforme obra de autos a fojas que van de la 471 a 473 y de 445 a 497.- La licenciada PAULINA DEL ROCIO ALARCON CURAY, Rectora de la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan, ha contestado la demanda en dos oportunidades, una con el patrocinio de la Jefa Distrital de Asesoría Jurídica, Ab. Diana Carolina Flores Plaza, constante a fojas que van de la 112 a la 115, y de 515 a 517; y la otra patrocinada por el Abogado Edison Javier Cajas, constante a fojas que van de la 125 a 131 y a fojas 481, y 482.- Las contestaciones a las demandas presentadas por La Procuraduría General del Estado, la

Dirección Distrital 05D04PUJILI-SAQUUSILÍ; y de la señora Rectora de la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan, patrocinada por la Jefa Distrital de Asesoría Jurídica son iguales y principalmente manifiestan: La negativa de la relación laboral con la actora señora María Judith De La Cruz, pues aducen que el Ministerio de Educación, así como sus entidades operativas desconcentradas tienen suscrito actualmente el Cuarto Contrato Colectivo con el Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicio del Ministerio de Educación, CETSMEE, el mismo que ha sido suscrito el 24 de agosto del 2017; y puntualizan que la actora jamás ha ingresado al servicio público dentro del Ministerio de Educación, ya sea por contrato de trabajo, amparado por el Código del Trabajo o cualquier otra figura laboral, por lo que dicen no forma parte de los contratos colectivos de trabajo.- Que las pretensiones de la actora le hubiesen correspondido si fuese trabajadora asociada al CETSMEE, pero como lo han manifestado niegan relación laboral con la actora, en consecuencia no tiene derecho a esas pretensiones.- Que el Ministerio de Educación del Ecuador amparado en el artículo 244 del Código del Trabajo ha suscrito el Contrato Colectivo y en su artículo 4 establece el número ( 7 .5 83 ) de trabajadores amparados por el mismo. Que la actora pretende que la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan, y por ende el Ministerio de Educación cancele las pretensiones de su demanda, aduciendo tener una obligación contractual, que al respecto es menester indicar dicen que el artículo 8 del Código del Trabajo define al contrato individual; y que la actora pretende hacer creer de forma totalmente errónea que tenía una relación contractual con esa Cartera de Estado, situación ajena a la verdad aseguran, pues el Ministerio de Educación y sus entidades operativas desconcentradas, en este caso la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan, no pueden suscribir contratos de servicios individuales con trabajadores conforme el artículo 8 del Código del Trabajo; pues su personal sujeto al Código del Trabajo está regulado por el Cuarto Contrato Colectivo, y que por ello niegan la existencia de una relación de dependencia entre la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan y la actora.- Que deben señalar que la actora con documentación adjunta a su demanda percibía cuatrocientos dólares mensuales por el concepto de apoyo a los padres de familia de la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan, es decir que de existir algún tipo de relación de dependencia laboral no es con la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan, si no con el Comité de Padres de familia, representados en aquel entonces por el Dr. Cristóbal Quispe, por lo que la parte actora propone erróneamente la demanda.- Que la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan, por intermedio de su Rectora niega la existencia de la relación laboral con la actora pues no forma parte de la contratación colectiva que tiene el Ministerio de Educación con el CETSMEE; y que la actora

no ha adjuntado documento alguno que garantice o certifique la existencia de relación laboral.- Los demandados como pretensión plantean, la nulidad de la causa, y en caso de la no declaratoria de nulidad, se rechace la demanda.- Como pruebas anuncian: 1.-Que se reproduzca a su favor todo cuanto de autos le sea favorable; 2.-Que impugnan lo que les sea adverso; 3.- Que se tome en cuenta la documentación agregada por todos los demandados; 4.-Certificación de sí la actora tenía relación de dependencia con los demandados; 5.- Certificación de la Unidad de Talento Humano respecto de sí la actora percibe algún tipo de remuneración; 6.-Reproducirán la prueba de la actora constante a fojas 11 así como la constante a fojas 12; 7.-En audiencia exhibirán la nómina de trabajadores beneficiarios del Contrato Colectivo; 8.- Certificación de la Autoridad Institucional de la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñán, en la que indica bajo qué relación de dependencia trabajaba la actora; 9.-Solicitan que la actora exhiba documentos como el contrato de trabajo con el cual mantenía relación de dependencia con la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñán; así también el aviso de entrada y salida al IESS; 10.-Solicitan, la declaración de parte de la actora, su juramento deferido; y juramento decisorio requerido por la delegada del señor Procurador General del Estado; 11.-Piden la declaración testimonial de los señores Cecilia Verónica Catota Quinaucho; Cayancela Jorge Alonso; Edison Gustavo Garzón Torres; y Paola Alarcon Curay.- La Dirección Distrital 05D01 LATACUNGA, por medio de su Director el señor Víctor Manuel Olivo Pallo, coincide con los otros demandados en plantear la negativa de la relación laboral y además manifiesta, que el Distrito de Educación 05D01 Latacunga-Educación, es creado mediante Acuerdo Ministerial 143 - 12, de fecha 25 de enero de 2012, suscrito por la Dra. Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación, que dicho Distrito está integrado por las instituciones educativas públicas y particulares de todos los niveles y modalidades, que se encuentren situadas dentro de la circunscripción territorial de su competencia; en este caso la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñán, no se encuentra dentro de la circunscripción territorial del Distrito 05D01 Latacunga, sino que dicha Institución Educativa se encuentra formada parte del Distrito de Educación 05D04 Pujilí Saquisilí, conforme así lo indica el Acuerdo Ministerial 147 - 12 de fecha 25 de enero del 2012 y suscrito por la Dra. Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación, Distrito Educativo que es dice una entidad operativa desconcentrada del Ministerio de Educación y que cuenta con representación legal propia, por tanto es evidente que la actora de la causa ha equivocado dice en su presentación de la demanda a esa Dirección Distrital ya que la misma, no tiene dentro de su jurisdicción a la Unidad Educativa El Chaquiñán, lugar donde dice la actora haber prestado sus servicios.- Que el reclamo nada tiene que ver con el Distrito 05D01 Latacunga Educación, y que al no

tener jurisdicción con la Unidad Educativa El Chaquiñán, no tiene ningún tipo de relación de dependencia con la actora.- COMO EXCEPCIONES PREVIAS plantea: Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones; debido dice la actora interpone su demanda en contra de la Dirección Distrital 05D01 Latacunga Educación, misma que no tiene dentro de su jurisdicción a la Unidad Educativa Bilingüe El Chaquiñán, y que debió en todo caso demandar al señor Cristóbal Quispe, Presidente del Comité de Padres de Familia de la Unidad Educativa El Chaquiñán.- Como pruebas anuncia: 1.-Que se reproduzca a su favor todo cuanto de autos le sea favorable; 2.-Impugna todo lo que le fuere adverso; 3.-Producirá dice la siguiente prueba documental: a) Certificación conferida por la Unidad Distrital de Talento Humano perteneciente al Distrito 05D01 Latacunga-Educación, en la que la actora no consta como trabajadora de la Dirección Distrital; b) Acuerdo Ministerial 147-12 de fecha 25 de enero de 2012, suscrito por la Dra. Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación a la fecha, en la que se determina que la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe el Chaquiñán, pertenece a la Jurisdicción del Distrito 05D04 Pujilí-Saquisilí; c) Acuerdo Ministerial No. 143-12 de fecha 25 de enero del 2012, suscrito por la Dra. Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación a la fecha, con el cual se crea el Distrito de Educación 05D01 Latacunga-Educación; d) Certificación emitida por la Unidad de Planificación del Distrito 05D01 Latacunga en la que consta que la Unidad Educativa Intercultural y Bilingüe EL Chaquiñán, pertenece a la Jurisdicción del Distrito 05D04 Pujilí Saquisilí; e) Certificación emitida por el Arq. José Enrique Cáceres, Directo Distrital 05D04 Pujilí Saquisilí, del MINEDUC, en la que indica que la Unidad Educativa Intercultural El Chaquiñán ubicada en la parroquia Toacaso, del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, es una institución Fiscal, bajo la dependencia del Distrito 05D04 Pujilí Saquisilí; f) Que se oficie a Planta Central del Ministerio de Educación a fin de que emita copias certificadas de los Acuerdos Ministeriales 147-12 de fecha 25 de enero de 2012 y No. 143-12 de fecha 25 de enero del 2012, suscritos por la Dra. Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación a la fecha, con los cuales se crea el Distrito 05D04 Pujilí-Saquisilí, y el Distrito 05D01 Latacunga-Educación respectivamente; g) Pide se oficie a planta central del Ministerio de Educación a fin de que emita a través de quien corresponda emita el listado de trabajadores que se encuentran regulados dentro del cuarto contrato colectivo de trabajo realizado entre el Ministerio de Educación y el Comité de Empresas Único de Trabajadores; h) Que se sirva oficiar al señor Director Distrital de Educación del Distrito 05D04 Pujilí Saquisilí a fin de que por medio de quien corresponda emita una certificación en la que indique si la actora, tenía o tiene contrato individual de trabajo con dicha

dirección distrital; i) Se oficie a la Unidad Educativa El Chaquiñán, para que a través de su Rector emita una certificación en la que indique bajo qué relación de dependencia trabajaba la actora; j) Que en la audiencia, la actora del juicio, presente y exhiba el contrato de trabajo con el cual mantenía relación laboral o dependencia con el Distrito 05D01 Latacunga-Educación, a fin de constatar la existencia de la obligación contractual con esa Dirección Distrital; k) Que en audiencia la actora del juicio, presente y exhiba los mecanizados roles de pago, así como el aviso de entrada y salida del IESS emitidos por la Dirección Distrital de Educación 05D01 Latacunga-Educación.- Como prueba testimonial solicita: 1.- Se recepte el Juramento Deferido de la actora del presente juicio; 2.- La declaración de parte de la actora.- La señora Rectora de la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñán, al contestar la demanda y ser patrocinada por el abogado Javier Cajas; a más de negar la existencia de la relación laboral, manifiesta en lo principal lo siguiente: Que conforme consta en la demanda en sus fundamentos de hecho la actora ha indicado que con fecha 18 de enero del 2014, inició a prestar sus servicios lícitos y personales a cambio de una remuneración para la UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE "EL CHAQUIÑÁN", cumpliendo con las funciones de PORTERO RESIDENTE, institución a la que dice actualmente representa; que debe indicar que niega todos y cada uno de estos fundamentos, ya que expresamente niega cualquier tipo de relación laboral, toda vez que ha asumido su cargo de Rectora encargada el 01 de octubre del 2018, mediante oficio N°537- UDTH 05 D 04PSE, de fecha 27 de septiembre del 2018, que así también se desprende de la copia notariada de su acción de personal N° 4093704-05D04- RRHH-AP, la cual rige desde la misma fecha, en la que narra, el Director Distrital de Educación 05D04, Lic. Ángel Eduardo Tipán Santillán, le encarga el Rectorado, para que cumpla con esta función desde el día lunes 01 de octubre del 2018, hasta cuando se realice el proceso legal correspondiente de designación de la nueva Autoridad.- Que al asumir el cargo de Rectora Encargada, recibió mediante Acta de entrega recepción de fecha 13 de octubre del 2018, los bienes de la institución por parte del señor Director Saliente Lic. Edison Garzón, los cuales constan mediante inventario, en la que por ser una de sus funciones constató al ocupar el cargo asignado y que laboró sin novedad alguna, indicando que el día 13 de octubre del 2018 se encontraba laborando en la Comunidad de Planchaloma, desde las 07h30 hasta las 16h00, es decir que se hallaba en la Matriz de la UNIDAD EDUCATIVA COMUNITARIA INTERCULTURAL BILINGÜE "EL CHAQUIÑÁN", exactamente en la parroquia Canchagua del cantón Saquisilí, conforme la hoja de control de asistencia suscrita por los profesores y la compareciente de la Institución en ese día.- Que a más de Rectora, como docente en la materia de Historia, Estudios Sociales, Educación Física y Cultura-Artística, en

un horario de 07h30 a 13h30 los días miércoles a viernes y de 07h30 a 16h00 los días sábados y domingos, que en ese lapso de tiempo jamás ha conversado que la actora, presto sus servicios lícitos y personales a la Institución a la que representa actualmente, por cuanto, conforme la extensa documentación que adjunta, será conocerá que la actora consta como alumna de la Institución desde el año 2015 hasta el año 2018, y que por lo tanto no se la puede considerar como funcionaria pública o trabajadora de la Unidad Educativa, ya sea con nombramiento, nombramiento provisional, contrato de trabajo individual o colectivo en todo ese tiempo.- Que conforme el Art.44 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, no es una de sus funciones el realizar contratos de trabajo, desconociendo dice quién contrató a la señora MARIA JUDITH DE LA CRUZ DE LA CRUZ y en qué fecha se ha suscrito el mismo.- Que conforme certifica el señor Director Distrital 05D04 PUJILI- SAQUISILI- EDUCACIÓN, la señora MARIA JUDITH DE LA CRUZ DE LA CRUZ, NO estuvo vinculada como AUXILIAR DE SERVICIO con la UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE "EL CHAQUIÑAN" del cantón Saquisilí, provincia de Cotopaxi, conforme así se ha verificado del sistema de remuneración SPRYN del Ministerio de Finanzas de este distrito, justificando claramente que la actora nunca tuvo relación laboral con la Institución a la cual representa.- Que en el anuncio de prueba constante a fojas 11 del proceso, se ha presentado por la actora un certificado de trabajo, firmado por el señor Profesor Rufino Arias, quien fue Rector del Colegio Intercultural Bilingüe "El Chaquiñán", el 14 de octubre del 2016, desconociendo porque se emitió ese documento, ya que no son atribuciones de los rectores el contratar servicios para la institución y cabe mencionar que en esté certificado está claramente escrito a petición verbal de la parte interesada Certifico que la Sra. María Judith de la Cruz De.Ia-Cruz. con cédula de identidad No: 0502306616, la conozco desde el 18 de enero del 2014 hasta la actualidad, en la que ha demostrado el mayor interés y responsabilidad en todas las actividades en calidad de brindar la seguridad del establecimiento percibiendo el valor de 400,00 dólares, reconocido por los padres de familia, en bien de la Instrucción Educativa."; que ese documento deja constancia que la relación laboral que dice tener la actora es con personas ajenas a la institución, es decir manifiesta que deja a un lado a los docentes, personal administrativo y quienes tienen la facultad de contratar servicios según el modelo de gestión (MINSTERIO DE EDUCACION), y por ende es que nadie conoce que la ex alumna MARIA JUDITH DE LA CRUZ DE LA CRUZ, haya prestado sus servicios lícitos y personales, conforme la normativa aplicable para contratar empleados mediante contratos de trabajo, ya sea individual o colectivo y más aun dependiendo de una Institución Educativa perteneciente al Estado.- Que en la demanda se dice que el día 13 de octubre del año 2018 , a eso de las 13h30, cuando la actora

se encontraba en su supuesto lugar de trabajo, le ha llamado a las oficinas de la institución para comunicarle que ya no necesitaban de sus servicios y que labore hasta ese día, y que el día domingo 14 de octubre del 2018, se acerque a la Unidad Educativa y entregue las llaves, porque esta decisión obedece a la situación económica de los alumnos, que no le podían cancelar; que ese relato de la demanda es totalmente falso pues dice que el día 13 de octubre del año 2018, no estuvo en la Unidad Educativa antes referida, ya que me encontraba asegura en la comunidad de Planchaloma, Matriz de la Unidad Educativa "EL CHAQUIÑAN", perteneciente al cantón Saquisilí, realizando la elaboración de acta entrega recepción de los bienes de la Institución.- Que conforme consta del ACTA DE REUNION DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIDAD EDUCATIVA COMUNITARIA INTERCULTURAL BILINGÜE "EL CHAQUIÑAN", suscrita el día sábado 13 de octubre del 2018, son ellos quienes convocan a esa reunión ordinaria por parte del Consejo Estudiantil del Centro de Latacunga y entre los puntos a tratar esta: "2. Toma de decisiones sobre los servicios de la señora conserje."; y, son los alumnos dice quienes toman contacto con la actora y le dicen que ya no desean sus servicios en la institución, siendo que desconocía de estos hechos por encontrarse dice en otro lugar cumpliendo sus actividades de rutina, sin tomar ningún tipo de contacto con la señora MARIA JUDITH DE LA CRUZ DE LA CRUZ en todo el día.- Que el artículo 10 del Código de Trabajo, conceptualiza al empleador; y que bajo ello no tiene ningún tipo de relación laboral con la actora, por lo tanto, no se le puede dice considerar como empleadora.- Que comparece simplemente en representación de la Institución a la cual ha sido designada como Rectora Encargada, a fin de cumplir con las atribuciones establecidas en el numeral f del Art. 44 del Reglamento a la LOEI que no tiene la atribución de realizar contratos de trabajo, desconociendo que la actora haya laborado en esta institución, y que igual desconoce el despido intempestivo que aduce la actora en su demanda.- Que de conformidad al Art.220 del Código de Trabajo, indica que el contrato colectivo es: "Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto que el Ministerio de Relaciones Laborales, de conformidad con el Art. 62 de la Ley Orgánica de servicio Público, diseñará el subsistema de clasificación de Puestos del Servicio Público, sus reformas y vigilará su cumplimiento en todas las entidades, instituciones, organismos o personas jurídicas señalados en el artículo 3 de esta Ley; El decreto Ejecutivo N°1701, publicado en el Registro Oficial N°562, de 18 de mayo del 2009 y su reforma

dada por el Decreto ejecutivo N°225, publicado en el Registro Oficial N°123, de 4 de febrero del 2010, en su Artículo 1, numeral 1.1, inciso segundo, dispone que: "La calificación obrera y obreros sujetos al Código de Trabajo y por ende, a la contratación colectiva de trabajo, estará a cargo del Ministerio de Relaciones Laborales"; y, que en su numeral 1.1.1 se establecen los parámetros para la clasificación de obreras y obreros, servidoras y servidores públicos; la Resolución SENRES -2009-000141, publicada en el Registro Oficial N° 620, de 25 de junio del 2009, expide la normativa técnica que regula el procedimiento para la calificación de obreras y obreros, servidoras y servidores del sector público; por lo tanto en base a esas consideraciones se debe tomar en cuenta que las obreras y obreros (conserjes, conserjes internos, choferes, guardias, etc.), que prestan sus servicios en la cartera de Educación, tal como establece el Art. 9 del Código de Trabajo, son amparados por la Ley, siempre y cuando exista un contrato colectivo conforme a la normativa aplicable, y que deja en claro que desconoce que la señora MARIA JUDITH DE LA CRUZ DE LA CRUZ, haya prestado servicios lícitos y personales en todo el tiempo que es Rectora de la Institución; que en base a lo que establece el Art.247 el Código de Trabajo, las obreras y obreros el sector público que mantengan o se sujeten a lo establecido o en el Código de Trabajo, mantendrán sus derechos individuales y colectivos, pero deben ser de manera legal y cumpliendo con la normativa correspondiente para su contratación y tengan la condición de trabajadores conforme lo indica el Art. 9 del Código de Trabajo; en base a estas consideraciones debe indicar dice que el contrato colectivo de Trabajo tienen como objetivo fundamental garantizar que la relación jurídica con los trabajadores que presten servicios con una institución pública; que ello debió considerar la actora al momento de supuestamente prestar servicios en un establecimiento del Estado. Refiere también que el Ministerio de Educación tiene suscrito un Contrato Colectivo; y, que por ello no tiene ninguna legitimación pasiva.- Que la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público o trabajador en el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y se le imponen reglamentos, las cuales deben mantenerse durante el vínculo, es así que le corresponde dice a la parte actora demostrar la permanencia, que la labor sea inherente con la entidad, requisitos exigidos dice por la jurisprudencia, para descubrir de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.- Como EXCEPCIÓN PREVIA. Plantea: 1.-Falta de legitimación en la causa de la parte actora o de la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda; por cuanto dice no tiene la legitimación pasiva en esta causa, tanto más que, no ha tenido ningún tipo de relación laboral con la actora; 2.-Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento e

indebidas pretensiones; pues dice no se ha citado como empleadores directos de la actora, quienes supuestamente el día 18 de enero del año 2014, la contrataron para los servicios de portero residente de la Unidad Educativa tantas veces referida.- Como anuncios de prueba solicita: 1.-La declaración de parte de la actora; 2.- Su declaración de parte; 3.- La declaración de testigos señores Edison Gustavo Garzón Torres; Rebeca Herminia Tigasi Pastuña; Marco Patricio Pastuña Toaquiza; Celso Ramiro Buelva Yuquilema; Como prueba documental, solicita: 1.- Producción del oficio N°537 UDHT 05D04PSE, de fecha Pujilí, 27 de septiembre del 2018, suscrito por el Mg. Ángel Eduardo Tipan Santillán, Director Distrital 05D04 "PUJILI-SAQUISILI"- EDUCACIÓN, con el que justificará dice la calidad en la que comparezco y cuáles son mis atribuciones como Rectora Encargada de la Unidad Educativa Comunitaria intercultural Bilingüe "El Ghaquiñán"; 2.-Producirá dice el original del acta recepción de bienes de la institución educativa; 3.-Que produciré la certificación de las Atribuciones del Director o Rector, suscrito por el Lic. José Carlos Vargas Salazar, Director Distrital 05D04 Pujilí - Saquisilí Educación, de fecha 10 de junio del 2019, fin de dar a conocer dice que los Rectores y Directores no tienen la potestad de realizar contratos en la unidad educativa a la que representa; 4.-Que reproducirá el certificado de estar suscrito por el Lic. José Vargas Salazar, Director Distrital 05D04 Pujilí - Saquisilí Educación, de fecha 10 de junio del 2019, a fin de justificar que la señora MARIA JUDITH DE LA CRUZ DE LA CRUZ, no estuvo vinculada como: Auxiliar de servicio con la UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE "El Chaquiñán" del cantón Saquisilí, provincia de Cotopaxi; 5.-Que producirá la partida de Inscripción de defunción, entregada por la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el que consta, que el día 12 de diciembre del 2016, en el cantón Pujilí fallece el señor profesor Rufino, en Latacunga el 14 de octubre del 2016, con cc 1400228647, por paro cardiaco he hipertensión arterial, quien fue la persona que según a fojas 11 del proceso suscribió una certificación de trabajo con la actora y que manifiesta que el valor de 400,00 dólares, es reconocido por los padres de familia, en bien de la institución; 6.-Que producirá el certificado de trabajo constante a fojas 11 del proceso, documento suscrito por el señor profesor Rufino Kaiser, en Latacunga el 14 de octubre del 2016, en su calidad de Rector del Colegio Intercultural Bilingüe "El Chaquiñán" en ese entonces, a fin de demostrar que por las actividades en calidad de brindar la seguridad del establecimiento la actora, percibía el valor de \$400, reconocido por los padres de familia, en bien de la Institución, con lo que se tendrá en cuenta que la relación laboral que dice tuvo la actora es con los padres de familia que representaban a sus hijos en esa institución educativa de aquel tiempo.- 7.- Que producirá el acta de la reunión de los estudiantes de la Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe

"EL CHAQUIÑAN", de fecha 13 de octubre del 2018, suscrita por los alumnos de la Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe "El Chaquiñán" con la que justificaré que los alumnos tomaron la decisión de no continuar con los servicios de la actora, demostrando dice que la actora nunca tuvo ningún tipo de relación laboral con la Institución y mucho menos con ella; 8.- Que producirá en 13 fojas el trámite realizado en la Inspectoría del Trabajo de Latacunga, boleta de notificación N°527189, con la que justifica el desconocimiento de la actividad o relación laboral de la actora con la Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe "EL CHAQUIÑAN" a la cual represento; 9.- Que producirá en 4 fojas el escrito y más documentos de respaldo suscrito por la compareciente, el cual fue presentado el 19 de octubre del 2018, al señor Ms. Ángel Eduardo Alarcón Curay, en su calidad de Director Distrital 05D04 "PUJILI - SAQUISILI" EDUCACIÓN, acerca de la notificación llegada el día 15 de octubre del 2018, por parte del Ministerio de Trabajo y Servicio Público de Latacunga; 10.- Producirá dice la acción de personal N°4097704-05D04-RRHH-AP, de fecha 02 de octubre del 2018, con la que justifico desde cuando inició sus actividades como Rectora Encargada de la Unidad Educativa "EL CHAQUIÑAN"; 11.- Que producirá la hoja de control de asistencia de fecha 13 de octubre del 2018, con lo que demostrará dice que se encontraba en el sector de Planchaloma, Matriz de la Unidad Educativa "EL CHAQUIÑAN", cantón Saquisilí; 12.- Que producirá el libro respectivo a las promociones de alumnos del Colegio Técnico Intercultural Bilingüe el "Chaquiñán", desde el año 2015 al 2018, con lo que justificará dice que la actora, fue alumna de octavo, noveno y décimo año de educación básica respectivamente; 13.- Que producirá registro de calificaciones, sabanas generales, rendimiento académico y comportamiento de los alumnos de todos los periodos 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, realizados en el Colegio Técnico Intercultural Bilingüe el "Chaquiñán, hoy conocido como Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe el "Chaquiñán", a fin de justificar que conozco que la actora era alumna de la institución.- 14.- Solicita que se oficie al Distrito de Educación 05D04 "PUJILI - SAQUISILI" - EDUCACIÓN, a fin de que certifique si la actora, tiene contrato individual o colectivo de trabajo con el Ministerio de Educación, y si posee partida presupuestaria con el Ministerio de Educación; así también certifique en qué periodo académico fue Rector el señor Profesor Rufino Gerardo Kaiser Ampush; 15.- Pide se ordene a la actora presente: Los roles de pago de todo el tiempo que prestó servicio en la Unidad Educativa Intercultural "EL CHAQUIÑAN"; los estados de cuenta de los depósitos o transferencias realizadas a sus cuentas bancarias, ya sea en Cooperativas o Bancos en la que se le cancelaba su remuneración por los servicios prestados con la Unidad Educativa Intercultural "EL CHAQUIÑAN"; que presente el contrato de trabajo individual o

colectivo suscrito con la Unidad Educativa Intercultural "EL CHAQUIÑAN". COMO PRETENSIÓN manifiesta que se rechace la demanda por no existir una relación laboral entre la señora MARIA JUDITH DE LA CRUZ DE LA CRUZ y la demandada Lic. PAULINA DEL ROCIO ALARCON CURAY, ni con la Unidad Educativa Intercultural "EL CHAQUIÑAN", así como se le condene a la actora en costas procesales y honorarios de su defensor que serán regulados.- Así trabada la litis; se ha desarrollado la audiencia única con todas sus fases e igualmente anunciado que ha sido el fallo de forma oral, este operador de justicia resuelve: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Según el artículo 76.3 de la Constitución de la República, "sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, por su parte, en el numeral 1 del artículo 8 dice: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley". Ambas normas se refieren entonces, al derecho de toda persona a ser juzgada por un juez, autoridad o tribunal competente, por lo cual resulta deber primigenio del Juez en el caso sub júdice determinar si tiene o no competencia para resolver la causa sometida a su conocimiento, ya que todo Juez tiene jurisdicción pero no necesariamente es competente, esto cuanto más que la institución demandada es una entidad de derecho público y su representantes demandados al contestar la demanda han manifestado que con la actora no ha existido relación laboral; por lo que, como queda dicho, constituye fundamental en primer lugar el determinar si el operador de justicia es competente para conocer la presente causa, al respecto cabe el siguiente análisis Constitucional y legal: Los incisos primero y tercero del artículo 229 de la Constitución vigente dicen: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo", el artículo 225 enumera a las instituciones que comprenden el sector público cuando dice "El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.". En el presente caso la demanda ha sido dirigida en contra de las instituciones constantes en el numeral 1 del artículo antes

transcrito, esto significa que es una entidad de derecho público y por tanto puede tener entre su personal, servidores y obreros; debiendo ser reguladas esas relaciones por la Ley Orgánica de Servicio Público, o por el Código del Trabajo, dependiendo claro esta las actividad que desempeñan las personas, esto es si su labor es exclusivamente intelectual o material -manual-. El artículo 10 del Código del Trabajo, que define el concepto de empleador, respecto del Estado en su inciso segundo del dice: "El Estado, los consejos provinciales, las municipalidades y demás personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o locales. Se entiende por tales obras no sólo las construcciones, sino también el mantenimiento de las mismas y, en general, la realización de todo trabajo material relacionado con la prestación de servicio público, aun cuando a los obreros se les hubiere extendido nombramiento y cualquiera que fuere la forma o período de pago. Tienen la misma calidad de empleadores respecto a los obreros de las industrias que están a su cargo y que pueden ser explotadas por particulares."; es en base de aquello que este operador de justicia es el competente para conocer la presente causa por lo contemplado en el 238 del Código Orgánico de la Función Judicial, según el cual "corresponde a las juezas y los jueces del trabajo conocer y resolver, en primera instancia, los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad", que guarda concordancia con la Resolución No.094-2013, del 14 de agosto del 2013, dictada por el pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se crea la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Latacunga, y esto porque además no se ha alegado incompetencia del juzgador.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL Y EXCEPCIONES PRESENTADAS.- Se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, y se ha tramitado la causa con el procedimiento SUMARIO señalado, en el artículo 575 del Código del Trabajo (en adelante CT), por lo que la causa es válida procesalmente y así se la declara.- La Dirección Distrital de Latacunga ha alegado su falta de legitimación.- La Rectora de la Institución, ha alegado falta de legitimación en la causa; y error al proponer la demanda.- la procuraduría General del Estado; y la Dirección Distrital de Pujilí, alegan nulidad de la causa; ante aquello se ha resuelto: Respecto de la falta de legitimación en la causa alegada por la Dirección Distrital de Latacunga, cabe el siguiente análisis: La excepción se ha planteado en apego al artículo 153 numeral 3 del COGEP, la falta de legitimación en la causa consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular de un derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el juez declare, en sentencia en merito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda; de la revisión de

la demanda queda claro que la actora identifica plenamente a los demandados como los llamados~ contradecir, es decir todo lo contrario de lo que pide la norma que la falta de legitimación en la causa debe surgir manifiestamente de los términos de la demanda; cuando la parte demandada alega que no ha existido relación laboral con el actor, está planteando una excepción que merece un pronunciamiento de fondo no una excepción previa; y ello más aun cuando las actividades de la actora las desarrollaba en las instalaciones de la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe “El Chaquiñan”, ubicadas en las calles San Pablo y Hermanos Cristianos, Barrio Ashpacruz, del cantón Latacunga; igual circunstancia ocurre respecto de la falta de legitimación alegada por la Rectora de la Institución, quien fue demandada en esa calidad y es una sentencia de mérito la que determinará la existencia o no de relación laboral y esto porque además en materia laboral existe la institución de la Responsabilidad Solidaria.- Respecto de la alegación del error al proponer la demanda, la misma no ha sido fundamentada ni justificada legalmente, en consecuencia se la niega, además que la demanda ha sido calificada de clara y ha sido admitida a trámite sumario.- El auto interlocutorio ha sido impugnado por quienes lo propusieron, y ha sido concedido con efecto diferido.- Respecto de la nulidad alegada por la Procuraduría General del Estado y la Dirección Distrital de Pujilí, al fundamentar el mismo manifiestan que se refiere a la ilegitimidad en la causa de los demandados; ante ello se resolvió que la forma en la que han propuesto no constituye nulidad sino excepción previa y que respecto de la legitimación en la causa ya ha sido resuelto siendo improcedente la nulidad requerida, más aún cuando no se evidencia violación a los principios de legalidad y trascendencia.- TERCERO. PUNTOS EN DEBATE U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.- Previo a escuchar a las partes con respecto a que identifique los puntos en debate, el juzgador, de conformidad al artículo 294 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), ha determinado el objeto de la controversia en la existencia o no de la relación laboral, el tiempo de la supuesta relación y la pertinencia de las pretensiones de la demanda.- CUARTO.- AUTO INTERLOCUTORIO DE ADMISIBILIDAD DE PRUEBA.- La prueba ha sido admitida, al existir pruebas comunes a los demandados, aplicando los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia, los mismos produjeron la misma en un sólo momento, articulando que uno de los demandados los haga a nombre de todos; es así como se practicó parte de la prueba documental, así como la testimonial, garantizando el derecho constitucional a la defensa y la contradicción en todo momento de la audiencia en especial desarrollo de la segunda fase.- QUINTO.- RELACIÓN LABORAL Y PRIMACIA DE LA REALIDAD.- Los demandados han coincidido en negar la existencia de la relación laboral, han manifestado que el Ministerio de Educación mantiene suscrito un

Contrato Colectivo con el gremio que representa a los trabajadores, de los cuales dicen no forma parte la actora señora María Judith De La Cruz De la Cruz; han dicho además que con quien ha mantenido relación laboral la actora es con el Comité de Padres de familia de la Unidad Educativa Bilingüe “El Chaquiñán”, en consecuencia corresponde a las partes demostrar sus aseveraciones de conformidad al artículo 169 del COGEP; pues es posible que exista una relación de la actora con los demandados y que la misma sea de orden laboral por efecto de la solidaridad patronal, bien sea por error, o bien porque intencionalmente se pretendió ocultar la verdadera relación, por lo que, en tales casos, el juez está obligado a realizar un análisis que supere lo que formalmente aparece, tanto más que del aporte probatorio de la parte demandada no aparece haberse justificado motivadamente los hechos propuestos en su contestación. Dicho de otro modo, en materia laboral no es absoluta una aparente verdad, sobre todo cuando es en perjuicio del trabajador, porque en materia laboral lo que prevalece es la realidad y no la forma, que constituye lo que la doctrina llama Principio de Primacía de la Realidad.- Ahora bien corresponde ver entonces si este principio es aplicable al presente caso. Luis Cueva Carrión dice que "para el principio de la primacía de la realidad lo primero y fundamental es lo fáctico y, lo secundario, la realidad jurídica. Como podemos observar el Derecho Laboral ha invertido los términos: la verdad jurídica cede ante la verdad fáctica y esta inversión produce una forma nueva y diferente dentro del pensar jurídico. El principio muy conocido del Derecho Civil, el contrato es ley para las partes, no tiene validez en el Derecho Laboral; para éste, el contrato no es ley para las partes, lo que significa que aunque en forma libre y voluntaria dos sujetos hubieren celebrado un contrato de trabajo ante autoridad correspondiente, carece de valor, si sus cláusulas contradicen las disposiciones legales contenidas en el Código del Trabajo o si la labor que efectivamente realizó el trabajador fuere diferente a la que señala el contrato, porque el contrato laboral es un "contrato realidad", como dice Mario de la Cueva, es un contrato que regula la esencia de las relaciones laborales y no la apariencia o su forma exterior; no es un contrato formal, sino un contrato esencial" (La Casación en materia laboral, Impreseñal, Quito, 1994, pág. 123).- Mario de la Cueva por su parte lo explica del modo siguiente: "La doctrina de una relación de trabajo se ha convertido en una de las expresiones más vigorosas de la nueva idea del derecho del trabajo. Sus beneficios se descubrirán en la lectura de los artículos de la Ley y aparecerán otros en la vida real que enriquecerán la doctrina. Dentro del mar de posibilidades que están abiertas, nos proponemos destacar algunas, sin afirmar siquiera que sean las más importantes. 1) La primera consecuencia que deseamos presentar, no obstante que ya nos referimos a ella, consiste en que la relación de trabajo, una vez iniciado el servicio, se desprende del acto que dio origen y adquiere una vida

independiente... 2.- Una característica que contempla la anterior, estriba en que el convenio celebrado no es óbice (obstáculo) para que el trabajador sostenga que la realidad de su prestación configura un trabajo subordinado, por lo que, si originariamente se quiso, aceptando que no hubo mala fe, formar una prestación de servicios libres dependientes del Código Civil, si la realidad es otra, debe ésta imponerse, porque el derecho del trabajo, lo hemos expresado más de una vez, no protege los acuerdos de voluntades como tales, sino la energía del hombre. En el año 1938, con el fin de permanecer en la terminología de la Ley de 1931, mencionamos la idea de un contrato que se convertía en un hecho real, y usamos la expresión. Hoy podemos decir que la relación de trabajo es una realidad viva, que consiste en el hecho real de la prestación de un trabajo personal subordinado, prestación diaria que reafirma todos los días la independencia de la relación respecto del acto o causa que le dio origen; o expresado en una fórmula más simple. Esta condición, a su vez, confirma la característica primera, porque la realidad de la prestación de un trabajo no puede ni destruirse ni aherrojarse por un acuerdo de voluntades lejano, pues la realidad no se niega por una declaración". (El Nuevo Derecho mexicano del trabajo, Editorial Porrúa, 13ra. Edición, tomo I, México, 1993, págs.194-195); para el tratadista Mario de la Cueva, la existencia de una relación de trabajo depende, en consecuencia no de lo que las partes hubiesen pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocado y es que la aplicación del Derecho del Trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva, cuanto de una situación objetiva; cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento, de donde resulta erróneo pretender juzgar la naturaleza de una relación de acuerdo con lo que las partes hubieren pactado, ya que, si las estipulaciones consignadas en el contrato no corresponden a la realidad, carecerán de todo valor. Así también Américo Plá Rodríguez quien ha recogido lo mencionado por Mario de la Cueva respecto de la Primacía de la Realidad ha manifestado en su libro. Los Principios del Derecho del Trabajo. 2ª ed. Buenos Aires pág. 243; "en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". Agrega el citado autor o tratadista que: "en materia laboral importa lo que ocurre en la práctica más que lo que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa o lo que luzca en documentos, formularios, instrumentos de control", en pocas palabras, para el jurista, será válido lo que ocurra en la realidad por encima de los acuerdos formales o aparentes contratos" Para Plá existe varias condiciones que originan el desajuste entre los hechos y las formas y estas pueden provenir dice: a) "Resultar de la intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real. Diferencia que puede versar sobre todos los

aspectos del contrato, las partes, las tareas, los horarios, las retribuciones. Etc. b) Provenir de un error, ya sea imputable a ambas partes o a una de ellas; c) Derivar de una falta de actualización de los datos. El contrato de trabajo es un contrato dinámico en el cual van cambiándose continuamente las condiciones de la forma como se presta el servicio. Para que los documentos y las plantillas reflejen fielmente todas las modificaciones producidas, deben ser permanentemente actualizadas; d) Originarse en la falta de cumplimiento de requisitos formales. Algunas veces, para ingresar o ascender en un establecimiento se requiere la formalidad del nombramiento por parte de determinado órgano de la empresa o el cumplimiento de cualquier otro requisito que se había omitido" (PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. Los principios del derecho del trabajo, Citado por FIGUEROA, Guillermo. Principios fundamentales del derecho al trabajo. Santa Fe de Bogotá. Leyer.1999. p. 94.); de lo expuesto se concluye que los hechos predominan sobre las formas, por tanto, no es necesario entrar a analizar el grado de intencionalidad o de responsabilidad de cada una de las partes, lo que interesa es determinar lo que realmente sucede en la relación contractual, lo que ha podido y puede ser probado en la forma y por los medios de que se dispongan cada una de las partes, pero demostrados los hechos, ellos no pueden ser contrapesados o neutralizados por documentos o formalidades, lo que vale y predomina es la realidad. El Principio de Primacía de la Realidad para este operador de justicia se halla expresamente recogido en nuestro Código del Trabajo, en el artículo treinta y siete, que dice que "los contratos de trabajo están regulados por las disposiciones de este Código, aún a falta de referencia expresa y a pesar de lo que se pacte en contrario".- El artículo 8 del Código de Trabajo conceptúa al contrato individual de trabajo como: "el convenio en virtud del cual una persona se compromete con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre.". La jurisprudencia al respecto de determinar la existencia de la relación laboral se ha pronunciado manifestando que, para que se configure jurídica y legalmente un vínculo laboral, son indispensables tres elementos: 1) Prestación de servicios; 2) Subordinación o dependencia; y, 3) Remuneración. La carencia de uno de estos tres elementos, dará lugar a cualquier tipo de relación, menos laboral. SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL. Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. No. 13. Pág. 3626. (Quito, 21 de septiembre de 1998). De la definición dada por el código se desprende los elementos esenciales de una relación de dependencia sujeta al Código del Trabajo y que ha mencionado la jurisprudencia los mismos que son: Servicios lícitos y personales, que constituye en la realización de una labor por parte de una persona natural a otra que puede ser natural o jurídica, y que debe realizarla por sí mismo. Dependencia

o Subordinación, que se traduce o se define en la facultad que tiene el empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, de acuerdo con el modo, el tiempo o la cantidad de trabajo, y a imponerle normas, sin que estas imposiciones atenten los derechos mínimos fundamentales de los trabajadores, consagrados en la Constitución, en los convenios internacionales y en la ley, es decir es una relación de poder que denota dos vías la una de dirección y la otra de obediencia. Subrogación que puede ser económica, técnica, y; la jurídico personal que implica que el trabajador debe cumplir las órdenes del empleador respecto de acatar un horario de trabajo, de hacer determinadas tareas, de trabajar determinados días. El último elemento de la relación laboral es la remuneración, que consiste en el pago que recibe el trabajador por los servicios prestados al empleador o como comúnmente se conoce como la compensación económica por las labores efectuadas por el trabajador, la misma que sirve para su sustento personal y familiar. Ahora bien, la norma procesal dispone lo referente a la carga de la prueba y manifiesta en su artículo 169, que es obligación de las partes probar los hechos que alegan, por lo que a la señora MARIA JUDITH DE LA CRUZ DE LA CRUZ, le corresponde por las circunstancias del presente caso probar que efectivamente existió relación laboral con la UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE “EL CHAQUIÑAN”, con pruebas que establezcan la certeza de que entre ella y la UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE “EL CHAQUIÑAN”, (Regenteada en definitiva por el Ministerio de Educación y sus delegaciones distritales), hubo una relación en la que primó los elementos del artículo 8 del Código de Trabajo, esto más cuando todos los demandados negaron la existencia de relación de tipo laboral al contestar la demanda dentro del término de tiempo previsto en el artículo 333 numeral 3 del COGEP.- La prueba es la acción y efecto de probar o demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación, con la finalidad de entregarle al juez elementos de convicción que le permitan aplicar correctamente la ley. Hernando Devis Echandía, en su obra Teoría General De La Prueba Judicial Tomo 1, Víctor P. De Zabalia, Editor, pág. 12, manifiesta "No hace falta mayor imaginación para comprender la enorme importancia que la prueba tiene en la vida jurídica; sin ella los derechos subjetivos de una persona serían, frente a las demás personas o al Estado y entidades públicas emanadas de éste, simples apariencias, sin solidez y sin eficacia alguna diferente de la que pudiera obtenerse por propia mano por espontánea condescendencia de los demás. Recuérdese que toda norma jurídica es por esencia, violable, ya que regula conductas humanas y parte de la base de que estas puedan tener otra manifestación, por lo cual se hace indispensable exigir la contemplada en ella. Por lo tanto, sin la prueba del derecho estaríamos expuestos a su irreparable violación por los demás, y el

Estado no podría ejercer su función jurisdiccional para amparar la armonía social y secundariamente restablecer el derecho conculcado". • Es dentro marco doctrinario, legal y jurisprudencial que cabe el siguiente análisis: La actora al presentar su acto de proposición anunció prueba de tipo documental y testimonial, con la que manifestó que demostraría la existencia de la relación laboral con la UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE “EL CHAQUIÑAN”, relación que efectivamente ha sido demostrada, pues ha justificado la existencia de los elementos del artículo 8 del Código del Trabajo, y lo ha hecho no sólo con prueba testimonial sino también con prueba documental.- *La práctica de prueba documental ha otorgado certeza a este operador de justicia de que efectivamente entre las partes existió una relación regulada por el Código de Trabajo y ello porque al analizar la prueba practicada este operador de justicia valora la prueba documental constante a fojas 11 y 12, en la cual se evidencia la existencia de los tres elementos que son: Prestación de servicios, subordinación y remuneración, mismos que quedan claramente identificados, pues la actora cuidaba y limpiaba los bienes de la institución educativa, bienes que le fueron entregados bajo su custodia, con inventario, conforme documentos que obra a fojas 11, 12; y 13 de autos, los mismos que, como queda dicho se los valora por el reconocimiento que han hecho los testigos señores JORGE ALONSO CAYANCELA y CECILIA VERONICA CATOTA QUINAUCHO, sobre su existencia y suscripción.* Los señores testigos al ser repreguntados han manifestado en especial Jorge Alonso Cayancela lo siguiente: A la pregunta que dice: Indique si usted suscribió un acta de entrega recepción de entrega de los bienes a la señora María de la Cruz?, contesta: El acta en una constancia de garantía de los padres de familia en caso de perder los bienes, se pueda responsabilizar de esa pérdida al momento de hacer la limpieza.- A la pregunta que dice: Indique que bienes se entregaron a la señora María de la Cruz?; responde: Sólo computadoras; y, a la pregunta que dice: Indique si la señora María de la Cruz, procedió a la devolución de los bienes que aparentemente se le encargaron?; contesta: Estaba a cargo de la compañera coordinadora de entonces la situación de los bienes, y el acta solamente fueron para responsabilizar en caso de pérdida.- Por su parte al ser contrainterrogada la testigo señora CECILIA VERONICA CATOTA QUINAUCHO, a la pregunta que dice: Usted tiene conocimiento que a la señora María Judith de la Cruz, se le hizo una entrega de los bienes de la institución?; contesta: Por pedido de los padres de familia se hizo un respaldo para cuando ella realice la limpieza en caso de que se perdiera algún bien de la institución.- A la pregunta que dice: Se firmó algún documento para ese respaldo?; contesta: Si.- A la pregunta: Usted suscribió algún documento para ese respaldo?; contesta: Si.- A la pregunta: Indique si usted suscribió el documento que le pongo

a la vista respecto de acta de entrega de responsabilidad?; responde: Si, como respaldo para los padres de familia. Al solicitar el juez en aplicación del artículo 174 del COGEP, una aclaración pregunta: Los bienes que pusieron en esa acta, propiedad de quién son?; la testigo responde: De la Institución.- En consecuencia como queda dicho se evidencia con estas declaraciones y con la prueba documental, que efectivamente la actora prestó sus servicios subordinados en favor de la Unidad Educativa “El Chaquiñan” para el efecto documentos con los cuales se responsabilizaba a la actora del cuidado de los bienes de la institución – bienes públicos propiedad del Estado; documentos que además han sido de conocimiento de las autoridades Distritales; pues al rendir su testimonio el señor Cayancela, - quien fungía como Rector de la unidad educativa intercultural bilingüe “El Cahquiñan” a la fecha de la suscripción del acta de responsabilidad de entrega de bienes; a la pregunta dice: Usted dijo que había suscrito un acta de responsabilidad de entrega de bienes?; contesta: Fue emitido desde la Dirección Distrital, en ese entonces el señor Cristóbal Quishpe, para que se responsabilice de la situación de los bienes; al pedir aclaración el operador de justicia respecto de quién es el señor Cristóbal Quishpe, y qué funciones cumplía?; responde: En ese momento era el Director Distrital encargado, y dispuso que se elabore el Acta.- A la pregunta que dice: Quién elaboro el acta?; contesta: Y o no elaboré, esa acta ya estaba hecha.- A la pregunta: Quién le entregó esa acta hecha?; contesta: A través de la señora colectora de ese entonces, ahí está firmada era la señora Patricia.- Consecuentemente la actora ha demostrado que prestó sus servicios en beneficio de la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe “El Chaquiñan”, cuidando y limpiando sus bienes; pues en ello han coincidido los testigos señores Marco Patricio Pastuña Toaquiza y Celso Ramiro Vuelva Yuquilema, ex alumnos de la institución, quienes han identificado que la actora realizaba como queda dicho labores de limpieza, a tal punto de que el testigo señor Marco Patricio Pastuña Toaquiza, al contestar la pregunta: Porqué motivo hicieron la reunión?; responde: Sobre la señora Portera; es decir a la actora la identifica en esa calidad.- Por lo expuesto se declara la existencia de la relación laboral en aplicación del principio de primacía de la realidad, al cual se suma la institución de la responsabilidad solidaria, pues si bien la Institución Educativa, así como el Ministerio de Educación por intermedio de sus delegaciones desconcentradas, no cancelaron de sus fondos las remuneraciones de la actora, se beneficiaron de sus servicios, lo que hace que sean solidariamente responsables de la obligación para con la actora de la presente causa, pues se debe recordar que en materia laboral no sólo es responsable el obligado directo esto es quien celebró el acuerdo sino aquel quien se beneficia de la prestación del servicio o la ejecución de la obra; el artículo 35 numeral 11 de la Constitución de 1998 decía "Art. 35.- El trabajo

es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales:

11. Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario.", el artículo 41 del Código del Trabajo vigente conserva la responsabilidad solidaria, en protección de los derechos del trabajador, lo cual guarda relación con los principios de intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, consagrados en el artículo 326 numeral 2 de la Constitución vigente en relación con el artículo 4 del Código del Trabajo; *dentro de la realidad procesal queda claro que quien se beneficiaba del trabajo de la actora era en si la Institución Educativa (ESTADO), por lo tanto la relación laboral existió entre la actora señora MARIA JUDITH DE LA CRUZ DE LA CRUZ y la UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE EL CHAQUIÑAN.*- En el caso en análisis se evidencia una clara simulación de relación laboral, circunstancia prohibida por la Constitución de la República, y por el Mandato Constituyente 008, instrumentos legales expedidos en el año 2008 - tiempo antes del inicio de la relación laboral 2014-, los cuales eliminaron todo tipo de precarización laboral; consecuentemente aceptar la teoría de que la actora laboró para los padres de familia quienes han contribuido económicamente para su pago, constituye sin duda apartarse del sentir teleológico del artículo 327 de la Carta Magna, que dispone que las relaciones deben ser de carácter directo y bilateral, y además significa también dejar de lado las disposiciones constantes en los artículos 26, 344, 348 de la Constitución y artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe, que tratan de la gratuidad de la educación. Importante manifestar además que no es responsabilidad de la actora haber accedido a su labor sin que haya sido declarada ganadora de un concurso de méritos y oposición como establece el artículo 228 de la Constitución de la República, pues es un deber de la administración pública, convocar a los mismos y verificar que el acceso a un empleo en el sector público sea bajo esas condiciones.- SEXTO.-TIEMPO DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES. Una vez justificada y declarada la existencia de la relación laboral, se determina como tiempo de la misma, el manifestado por la actora en su acto de proposición, esto es se fija como fecha de inicio el 18 de enero del 2014, y se establece esta fecha pues la misma ha sido justificada con la producción en audiencia del documento que obra 12 de autos, y también con la fecha manifestada por la actora al rendir su juramento deferido.- Respecto de la fecha de

terminación de la relación laboral, se fija el 13 de octubre del 2018, fecha en la que los alumnos de la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan, han decidido terminar la relación contractual con la actora.- Respecto de las remuneraciones percibidas, se fija las manifestadas por la actora al rendir su juramento deferido constante a partir del minuto 120 del audio de grabación; y se fija estas debido a que el valor constante en el certificado que obra a fojas 12 de autos, no ha sido el valor que efectivamente ha percibido la actora; los alumnos testigos de esta causa son quienes han manifestado aquello, pues el testigo señor Marco Patricio Pastuña Toaquiza, al ser contrainterrogado: Indique cuánto es lo que se le cancelaba a la señora María de la Cruz?; responde: Sabíamos poner los estudiantes hasta 3 dólares mensual, esa recaudación depende los estudiantes, eso sabia salir 275 o hasta 300 depende de los estudiantes que habían en el curso; así también al rendir su testimonio el señor Celso Ramiro Vuelva Yuquilema y al ser consultado: Cuánto le pagaban de forma mensual a la señora María Judith de la Cruz?; contesta: Depende de la cantidad de Estudiantes que asistían en ese entonces.- Consecuentemente corresponde a fin de fijar los montos de las remuneraciones percibidas por la actora, acoger su juramento deferido.- SEPTIMO DESPIDO INTTEMPESTIVO.- El despido intempestivo es un hecho ejecutado por el empleador; que tiene el efecto de dar por terminada la relación laboral de manera unilateral, cuya demostración, corresponde a la parte.- El despido alegado por la actora en su demanda ha sido justificado, y lo ha hecho con el propio pronunciamiento de uno de los demandados, la señora Paulina del Rocío Alarcón Curay, Rectora de la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan, quien en su acto de proposición y principalmente en la enunciación de pruebas ha manifestado que los alumnos de la institución han sido quienes han tomado la decisión de no continuar con los servicios de la señora María Judith De la Cruz De la Cruz, constituyendo esto una terminación unilateral de la relación, más aún cuando la actora gozaba de estabilidad laboral por efecto de mantener con la Institución demandada una relación indefinida en el marco de lo dispuesto en el artículo 14 del Código del Trabajo, consecuentemente al verse afectada su estabilidad laboral por decisión de los estudiantes, conforme el documento que obra a fojas que van de la 143 a la 145, ha operado el despido intempestivo en su contra, la que hace que sea merecedora de la indemnización prevista en el artículo 188 del Código del Trabajo; despido que se lo decreta también en aplicación de la institución laboral de la responsabilidad solidaria, y porque la forma de terminación de la relación laboral no se enmarca en las causas previstas en el artículo 169 del Código del Trabajo.- OCTAVO.- PRETENSIONES QUE PROCEDEN.- Establecido el vínculo laboral, correspondía a la parte demandada justificar que ha cumplido con las obligaciones que dimanaban del contrato

individual de trabajo, de conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código del Trabajo en cuanto a que en materia laboral la carga de la prueba se revierte, debiendo tomarse en cuenta que el inciso primero del artículo 1726 del Código Civil dice "Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de ochenta dólares de los Estados Unidos de América."; además es obligación del empleador llevar un registro de las remuneraciones canceladas así lo establece el artículo 42 numeral 7 del Código del trabajo "Art. 42. Obligaciones del empleador. - Son obligaciones del empleador: 7. Llevar un registro de trabajadores en el que conste el nombre, edad, procedencia, estado civil, clase de Trabajo, remuneraciones, fecha de ingreso y de salida; el mismo que se lo actualizará con los cambios que se produzcan;". En consecuencia, cabe el pago de lo siguiente:

1) El pago del despido intempestivo, de conformidad al artículo 188 del Código del Trabajo, por lo manifestado en esta sentencia;

2) El pago del 25% de la última remuneración por el tiempo de servicios reconocido en esta sentencia, de conformidad al artículo 185 del Código del Trabajo, que procede porque éste rubro se paga junto con la indemnización por despido intempestivo según el artículo 188 inciso quinto del Código de la materia, en consecuencia al ser aceptado el despido intempestivo corre la misma suerte la bonificación por desahucio;

3) El pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de septiembre y los 13 días del mes de octubre del 2018, más el triple de recargo de conformidad al artículo 94 del Código del Trabajo; al respecto de este particular la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la resolución Nro. 0048-2012, dictada el 20 de marzo del 2012, dentro del Juicio Nro. 0633-2007; establece y desarrolla el análisis que debe darse al artículo 94 del Código de Trabajo, aplicando lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1 del Código Civil, criterio con el que coincide este operador de justicia pues éste concuerda, con el estudio que Savigny hace al respecto de la interpretación de la norma y además el carácter tuitivo de la norma es claro y determinante al establecer la consecuencia de adeudar algún rubro por concepto de remuneraciones en el último trimestre de la relación. En el caso sub júdice efectivamente procede este pago puesto que la actor ha tenido que iniciar la acción judicial, que no solamente ha quedado en la simple pretensión del pago del mes de septiembre y los 13 días del mes de octubre del año 2018, sino que se ha demostrado que efectivamente el

empleador en el tiempo o durante el tiempo que duró la relación laboral, no cumplió con esa obligación económica, en el caso que nos ocupa del pago el mes de septiembre y los 13 días del mes de octubre del año 2018; en consecuencia al haberse materializado esta acción judicial (juicio), procede el pago del triple de recargo contemplado en el artículo 94 del Código del Trabajo que dice: " Condena al empleador moroso.- El empleador que no hubiere cubierto las remuneraciones que correspondan al trabajador durante la vigencia de las relaciones de trabajo, y cuando por este motivo, para su entrega, hubiere sido menester la acción judicial pertinente será, además, condenado al pago del triple del equivalente al monto total de las remuneraciones no pagadas del último trimestre adeudado, en beneficio del trabajador.

4) El pago de las diferencias salariales entre lo percibido y lo que efectivamente debía percibir, para lo cual se tendrá en cuenta las remuneraciones básicas fijadas anualmente por el Ministerio de Trabajo;

5) La décima tercera remuneración de todo el tiempo de la relación laboral esto es desde el 18 de enero del 2014 hasta el 13 de octubre del 2018, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del Código del Trabajo. -

6) El pago de la décima cuarta remuneración, de todo el tiempo de la relación laboral el 18 de enero del 2014 hasta el 13 de octubre del 2018, de conformidad al artículo 113 del Código del Trabajo. -

7) El pago de las vacaciones, de todo el tiempo de la relación laboral esto es desde el 18 de enero del 2014 hasta el 13 de octubre del 2018, de conformidad al artículo 69 y 71 del Código del Trabajo;

8) El pago de los fondos de reserva, más el 50% del importe del mismo, desde el 18 de enero del 2015 hasta el 13 de octubre del 2018, de conformidad al artículo 196 y 202 del Código del Trabajo, así como de la Ley para el pago mensual del fondo de reserva y régimen solidario de cesantía expedida por la Asamblea Nacional, publicado en el Registro Oficial Suplemento 644 del 29 de julio del 2009, y del Reglamento para el pago o devolución del fondo de reserva por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicado en el Registro Oficial No. 201 de jueves 27 de mayo del 2010; que establecen que desde agosto

del 2009 el empleador pagará de manera mensual y directa a sus trabajadores los fondos de reserva, salvo que el afiliado solicite por escrito que dicho pago no se realice en cuyo caso esos valores continuarán ingresando a su fondo individual de reserva; del proceso no existe prueba alguna que demuestre que la actora si recibió tal beneficio;

9) El pago del valor de la ropa de trabajo, pues de autos no existe prueba que evidencie el cumplimiento de esta obligación, a más de que a pesar de que no se ha justificado su valor, es obligación del operador de justicia realizar un estimativo de conformidad a la jurisprudencia que hay al respecto que dice: "ROPA DE TRABAJO.- El actor es acreedor al valor de la ropa de trabajo de acuerdo con la resolución del Tribunal de la Corte Suprema de Justicia y la Sala, haciendo un análisis estimativo, determina, como su valor, la suma de S/. 1.000 por año. Gaceta Judicial. Año LXXXIII. Serie XIV. No. 3. Pág. 670. (Quito, 13 de junio de 1983). Es en base a este aporte jurisprudencial que este operador de justicia calculará el valor estimativo que debe recibir la actora, considerando las funciones y el tipo de prendas de vestir que debía usar la señora María Judith De la Cruz De la Cruz, para el ejercicio de trabajo;

10) El pago de los intereses legales de los rubros constantes en el artículo 1 de la resolución número 08-2016 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Suplemento 1 del Registro Oficial 894, de 1 de diciembre del 2016; la condena a este rubro se dispuso en audiencia luego de que el abogado de la actora pidiera aclaración de la sentencia en este sentido.

NOVENA.- PRETENSIONES QUE NO PROCEDEN.- Por el contrario no es procedente: a) El pago de costas procesales por lo prescrito en el artículo 284 del COGEP; y, b) El pago de horas suplementarias y extraordinaria, pues no obstante de que con la declaración de la testigo señora Vanessa Carolina Taco Lema, se ha justificado de que la actora habitaba en las instalaciones de la Unidad Educativa demandada, no se ha demostrado en audiencia el número de horas laboradas en exceso, a lo que se debe añadir que se ha justificado por la parte demandada que la actora además fue estudiante del centro educativo demandado.-

DECIMA.- LIQUIDACIÓN.- De conformidad al inciso segundo del artículo 371 del COGEP, que dispone que en los procesos laborales, las y los juzgadores y tribunales de instancia, cuando condenen a una de las partes al pago de indemnizaciones u obligaciones no satisfechas, están obligados a determinar en el fallo la cantidad que se debe pagar; procedo

### CAPÍTULO 3. TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL

a determinar lo que debe pagar la parte demandada y los obligados, a base de las siguientes operaciones:

TIEMPO E RELACION LABORAL: Desde el 18 de enero del 2014, hasta el 13 de octubre del 2018.

#### DESPIDO INTEMPESTIVO Y DESAHUCIO

|                    |      |     |     |     |   |   |      |
|--------------------|------|-----|-----|-----|---|---|------|
| Despido<br>1930.00 | Art. | 188 | CT. | 386 | x | 5 | USD. |
|--------------------|------|-----|-----|-----|---|---|------|

|                     |      |     |     |            |   |   |      |
|---------------------|------|-----|-----|------------|---|---|------|
| Desahucio<br>386.00 | Art. | 185 | CT. | 25% DE 386 | x | 4 | USD. |
|---------------------|------|-----|-----|------------|---|---|------|

|                  |  |  |  |  |  |  |                     |
|------------------|--|--|--|--|--|--|---------------------|
| <b>SUB TOTAL</b> |  |  |  |  |  |  | <b>USD. 2316.00</b> |
|------------------|--|--|--|--|--|--|---------------------|

#### REMUNERACIONES ADEUDADAS MÁS TRIPLE DE RECARGO

|                                    |      |        |
|------------------------------------|------|--------|
| Remuneración del mes de septiembre | USD. | 386.00 |
|------------------------------------|------|--------|

|                                                         |      |        |
|---------------------------------------------------------|------|--------|
| Remuneración de los 13 días del mes de octubre del 2018 | USD. | 167.27 |
|---------------------------------------------------------|------|--------|

|                                  |      |         |
|----------------------------------|------|---------|
| Triple de recargo artículo 94 CT | USD. | 1659.81 |
|----------------------------------|------|---------|

|                  |             |                |
|------------------|-------------|----------------|
| <b>SUB TOTAL</b> | <b>USD.</b> | <b>2213.08</b> |
|------------------|-------------|----------------|

#### DIFERENCIAS SALARIALES

| Mes | Remuneración básica | Remuneración percibida | Diferencia |
|-----|---------------------|------------------------|------------|
|-----|---------------------|------------------------|------------|

Días de 2014

|            |            |            |       |
|------------|------------|------------|-------|
| Enero USD. | 147.33USD. | 100.00USD. | 47.33 |
|------------|------------|------------|-------|

|              |            |            |        |
|--------------|------------|------------|--------|
| Febrero USD. | 340.00USD. | 100.00USD. | 240.00 |
|--------------|------------|------------|--------|

|            |            |            |        |
|------------|------------|------------|--------|
| Marzo USD. | 340.00USD. | 100.00USD. | 240.00 |
|------------|------------|------------|--------|

|           |            |            |        |
|-----------|------------|------------|--------|
| Abril USD | 340.00USD. | 240.00USD. | 100.00 |
|-----------|------------|------------|--------|

### CAPÍTULO 3. TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL

|                 |            |            |        |
|-----------------|------------|------------|--------|
| Mayo USD.       | 340.00USD. | 240.00USD. | 100.00 |
| Junio USD.      | 340.00USD. | 250.00USD. | 90.00  |
| Julio USD.      | 340.00USD. | 250.00USD. | 90.00  |
| Agosto USD.     | 340.00USD. | 250.00USD. | 90.00  |
| Septiembre USD. | 340.00USD. | 250.00USD. | 90.00  |
| Octubre USD.    | 340.00USD. | 250.00USD. | 90.00  |
| Noviembre USD.  | 340.00USD. | 250.00USD. | 90.00  |
| Diciembre USD.  | 340.00USD. | 250.00USD. | 90.00  |
|                 |            |            |        |
| Enero 2015 USD. | 354.00USD. | 250.00USD. | 104.00 |
| Febrero USD.    | 354.00USD. | 250.00USD. | 104.00 |
| Marzo USD.      | 354.00USD. | 250.00USD. | 104.00 |
| Abril USD.      | 354.00USD. | 250.00USD. | 104.00 |
| Mayo USD.       | 354.00USD. | 250.00USD. | 104.00 |
| Junio USD.      | 354.00USD. | 250.00USD. | 104.00 |
| Julio USD.      | 354.00USD. | 250.00USD. | 104.00 |
| Agosto USD.     | 354.00USD. | 250.00USD. | 104.00 |
| Septiembre USD. | 354.00USD. | 250.00USD. | 104.00 |
| Octubre USD.    | 354.00USD. | 250.00USD. | 104.00 |
| Noviembre USD.  | 354.00USD. | 275.00USD. | 79.00  |
| Diciembre USD.  | 354.00USD. | 275.00USD. | 79.00  |

### CAPÍTULO 3. TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL

|                 |            |            |       |
|-----------------|------------|------------|-------|
| Enero 2016 USD. | 366.00USD. | 275.00USD. | 91.00 |
| Febrero USD.    | 366.00USD. | 275.00USD. | 91.00 |
| Marzo USD.      | 366.00USD. | 275.00USD. | 91.00 |
| Abril USD.      | 366.00USD. | 275.00USD. | 91.00 |
| Mayo USD.       | 366.00USD. | 275.00USD. | 91.00 |
| Junio USD.      | 366.00USD. | 275.00USD. | 91.00 |
| Julio USD.      | 366.00USD. | 275.00USD. | 91.00 |
| Agosto USD.     | 366.00USD. | 275.00USD. | 91.00 |
| Septiembre USD. | 366.00USD. | 275.00USD. | 91.00 |
| Octubre USD.    | 366.00USD. | 275.00USD. | 91.00 |
| Noviembre USD.  | 366.00USD. | 275.00USD. | 91.00 |
| Diciembre USD.  | 366.00USD. | 275.00USD. | 91.00 |
|                 |            |            |       |
| Enero 2017 USD. | 375.00USD. | 300.00USD. | 75.00 |
| Febrero USD.    | 375.00USD. | 300.00USD. | 75.00 |
| Marzo USD.      | 375.00USD. | 300.00USD. | 75.00 |
| Abril USD.      | 375.00USD. | 300.00USD. | 75.00 |
| Mayo USD.       | 375.00USD. | 300.00USD. | 75.00 |
| Junio USD.      | 375.00USD. | 300.00USD. | 75.00 |
| Julio USD.      | 375.00USD. | 300.00USD. | 75.00 |

### CAPÍTULO 3. TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL

|                  |                     |            |       |
|------------------|---------------------|------------|-------|
| Agosto USD.      | 375.00USD.          | 300.00USD. | 75.00 |
| Septiembre USD.  | 375.00USD.          | 300.00USD. | 75.00 |
| Octubre USD.     | 375.00USD.          | 300.00USD. | 75.00 |
| Noviembre USD.   | 375.00USD.          | 300.00USD. | 75.00 |
| Diciembre USD.   | 375.00USD.          | 300.00USD. | 75.00 |
|                  |                     |            |       |
| Enero 2018 USD.  | 386.00USD.          | 300.00USD. | 86.00 |
| Febrero USD.     | 386.00USD.          | 300.00USD. | 86.00 |
| Marzo USD.       | 386.00USD.          | 300.00USD. | 86.00 |
| Abril USD.       | 386.00USD.          | 300.00USD. | 86.00 |
| Mayo USD.        | 386.00USD.          | 300.00USD. | 86.00 |
| Junio USD.       | 386.00USD.          | 300.00USD. | 86.00 |
| Julio USD.       | 386.00USD.          | 300.00USD. | 86.00 |
| Agosto USD.      | 386.00USD.          | 300.00USD. | 86.00 |
| <b>SUB TOTAL</b> | <b>USD. 5235.33</b> |            |       |

#### DECIMA TERCERA REMUNERACIÓN

|                                                              |             |
|--------------------------------------------------------------|-------------|
| Desde el 18 de enero hasta el 30 de noviembre del 2014       | USD. 295.61 |
| Desde el 1 de diciembre del 2014 a 30 de noviembre del 2015. | USD. 352.83 |
| Desde el 1 de diciembre del 2015 a 30 de noviembre del 2016. | USD. 365.00 |
| Desde el 1 de diciembre del 2016 a 30 de noviembre del 2017. | USD. 374.00 |

### CAPÍTULO 3. TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL

Desde el 1 de diciembre del 2017 a 13 de octubre del 2018. USD. 334.69

**SUB TOTAL USD. 1722.38**

#### **DECIMACUARTA REMUNERACION**

Desde el 18 de enero hasta el 31 de julio del 2014 USD. 182.28

Desde el 1 de agosto del 2014 a 31 de julio del 2015 USD. 354.00

Desde el 1 de agosto del 2015 a 31 de julio del 2016 USD. 366.00

Desde el 1 de agosto del 2016 a 31 de julio del 2017 USD. 375.00

Desde el 1 de agosto del 2017 a 31 de julio del 2018 USD. 386.00

Desde el 1 de agosto al 13 de octubre del 2018 USD. 77.86

**SUB TOTAL USD. 1741.14**

#### **VACACIONES**

Desde el 18 de enero del 2014 hasta el 17 de enero del 2015 USD. 170.33

Desde el 18 de enero del 2015 hasta el 17 de enero del 2016 USD. 177.28

Desde el 18 de enero del 2016 hasta el 17 de enero del 2017 USD. 183.21

Desde el 18 de enero del 2017 hasta el 17 de enero del 2018 USD. 187.76

Desde el 18 de enero a 13 de octubre del 2018 USD. 142.61

**SUB TOTAL USD. 861.19**

**FONDOS DE RESERVA**

Desde el 18 de enero del 2015 hasta el 17 de enero del 2016 USD. 354.57

Desde el 18 de enero del 2016 hasta el 17 de enero del 2017 USD. 366.42

Desde el 18 de enero del 2017 hasta el 17 de enero del 2018 USD. 375.52

Desde el 18 de enero a 13 de octubre del 2018 USD. 285.21

**SUBTOTAL USD. 1381.72**

50% artículo 202 del CT. USD. 690.86

**SUBTOTAL USD. 2072.58**

ROPA DE TRABAJO: Calculo realizado en base a la remuneración básica del trabajador en general. Desde el 18 de enero del 2014 hasta el 17 de enero del 2015 USD.68.00

Desde el 18 de enero del 2015 hasta el 17 de enero del 2016 USD. 70.80

Desde el 18 de enero del 2016 hasta el 17 de enero del 2017 USD. 75.00

Desde el 18 de enero del 2017 hasta el 17 de enero del 2018 USD. 77.20

Desde el 18 de enero a 13 de octubre del 2018 USD. 64.33

**SUB TOTAL USD. 355.33**

**TOTAL FINAL USD. 16514.03**

**LIQUIDACIÓN TOTAL: DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR.** Por lo expuesto, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", se acepta parcialmente la demanda y se dispone que la UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE EL CHAQUIÑAN, LA DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION 05D04 PUJILI SAQUISILI EDUCACION; y, LA DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION DE LATACUNGA 05D01- LATACUNGA-EDUCACION, por intermedio de sus representantes legales, paguen a la señora MARIA JUDITH DE LA CRUZ DELA CRUZ, la cantidad de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR, más los intereses de los conceptos que se los generen.- Sin costas ni honorarios que regular.- En aplicación del inciso segundo del artículo 256 del COGEP, elévese en consulta la presente sentencia.- Conforme lo dispuesto en sentencia oral, por efecto de la contradictoria declaración de parte de la señora Paulina del Roció Alarcon Curay, remítase a la Fiscalía General del Estado, el audio de grabación de la audiencia y la contestación a la demanda planteada por la misma, a fin de que se realice las investigaciones de ley.- Intervenga en calidad de Secretaria encargada la Abogada Bertha Chiluisa.- Notifíquese.-

f). - ENDARA PUGA JOSE LUIS, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

### **3.8. Acta resumen**

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

### 3.9. Apelación

#### UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA. -

LIC. PAULINA DEL ROCIO ALARCON CURAY, en relación al Juicio Laboral N° 05371 - 2022 - 00043, comparezco ante Usted y atentamente digo:

#### 1.- EXCEPCIÓN PREVIA. -

En la contestación a la demanda se alegó como excepción previa: Falta de legitimación en la causa de la parte actora o de la parte demandada; excepción previa que fue presentada con las excepciones permitidas en el anterior COGEP, fundamentándose claramente por cuanto la compareciente LIC. PAULINA DEL ROCIO ALARCON CURAY, no tengo ni he tenido ningún tipo relación laboral con la señora MARIA JUDITH DE L\_A CRUZ DE LA CRUZ, desde que asumí mi cargo de Rectora encargada el 01 de octubre del 2018 de la UNIDAD EDUCATIVA COMUNITARIA INTERCULTURAL BILINGÜE "EL CHAQUIÑAN", mediante oficio N° 537- UDTH 05 D 04PSE, de fecha 27 de septiembre del 2018 conforme también se desprende de la acción de personal N°4093704-05D04-RRHH-A.P, la cual rige desde la misma fecha, en la que el Director Distrital de Educación 05D04, Lic. Ángel Eduardo Tipán Santillán, me encarga el Rectorado de esta Unidad Educativa antes referida, para que cumpla con esta función desde el día lunes 01 de octubre del 2018, hasta cuando se realice el proceso legal correspondiente de designación de la nueva Autoridad encargada, siendo que, sigo representando a la Institución hasta la actualidad, por ende no es de mi conocimiento de los hechos que se han demandado desde el día 18 de enero del 2014, cuando la compareciente no era Rectora encargada sino hasta posterior de cuatro años después; en la acción que ha iniciado la actora en su demanda manifiesta que, conforme al certificado que obra a fojas 11 del proceso en el cual dice: "A petición verbal de la parte interesada Certifico que la Sra., María Judith de la Cruz De la Cruz con cédula de identidad N: 0502306616,, la conozco desde el 18 de enero del 2014 hasta la actualidad en la que ha demostrado el mayor interés y responsabilidad en todas las actividades en calidad de brindar la seguridad del establecimiento percibiendo el valor de 400,00 dólares, reconocido por los padres de familia, en bien de la Institución Educativa.", y deja constancia al referirse este documento en su parte pertinente: "RECONOCIDO POR LOS PADRES DE FAMILIA ". Documento firmado por el Señor Rector de aquel entonces Prof. Ruño Kaisar, en el que dice que el valor de \$400, es reconocido por los padres de familia, quienes tampoco fueron citados para que se aclaren los

hechos y se pueda determinar la relación laboral y cuáles son los legitimarios pasivos en base a los términos que se ha plantado la demanda. No es justo que la compareciente que asume el cargo de Rectora encargada después de varios años de los hechos demandados, sin tener conocimiento en su actual administración de la relación laboral entre la actora y la institución a los 11 días de encargo se le atribuya un despido y sea quien debe subsanar todo lo demandado como representante legal, es necesario la comparecencia de los verdaderos legitimarios pasivos con quienes se inició y mantuvo una relación laboral con la accionante, por lo que aceptando, el recurso de apelación a la excepción previa negada, Se aceptará la misma y se ordenará se subsane la incurrida. dejando constancia que, como Rectora encargada desde el 01 de octubre del 2018 en adelante no conocía de la relación laboral de la actora con la institución a la que represento, ya sea esto con el CETSME, el cual laboran mediante contrato colectivo las personas naturales con las instituciones del Ministerio de Educación ni ninguna otra, esta excepción fue apelada y se concedió en efecto diferido y queda fundamentada con la apelación principal.

#### **2.- DE LA RELACIÓN LABORAL. –**

Para que existe una relación laboral debe entenderse desde un principio que la misma debe cumplir con los requisitos mínimos que establece la ley y estos son:

- Prestación personal del servicio. - Implica la realización de una labor por parte de una persona natural, mediante un contrato verbal o escrito con el empleador.
- Continuada dependencia o subordinación. - Este elemento tipifica el contrato o la relación laboral como la facultad que tiene el empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de orden en cualquier momento, de acuerdo al modo, el tiempo o cantidad de trabajo y al imponerle reglamentos; no se ha demostrado que la actora MARIA JUDITH DE LA CRUZ DE LA CRUZ, tuvo ordenes por parte de los rectores, personal administrativo y docentes de la institución ni de ningún otro tipo, incumpliendo este requisito, por lo tanto en base al Art.169 del COGEP la parte demandada ha Justificado que la relación laboral se ha iniciado con padres de familia de la institución y no cabe una responsabilidad solidaria por parte de las dependencias del Estado en su favor conforme a nuestra normativa

- REMUNERACIÓN O SALARIO.- Es el tercer elemento necesario para determinar la existencia de un contrato de trabajo y consiste en la retribución por el servicio prestado es decir la contraprestación al trabajo, laborar por una cantidad determinada; en el presente caso se justificó que, la remuneración que percibía la actora la realizaban sus verdaderos empleadores, es decir el Comité Central de Padres de Familia del año 2014, en el entonces Colegio Técnico Intercultural Bilingüe "El Chaquiñan", a su vez mediante AUTOGESTION recolectaban los dineros los estudiantes para poder subrogar los pagos a la actora quien también fue alumna en ese entonces de la institución, estas razones denotan que jamás tuvo relación laboral a órdenes del Ministerio de Educación, conforme la normativa ilegal y vigente a la fecha.

A la falta del cumplimiento de uno de estos requisitos no se ha demostrado la existencia de una relación laboral con la institución a la que represento, todo por las falencias en que la misma se ha iniciado con personas ajenas a la institución, sin ser de mi conocimiento en mi administración.

#### **- DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (DESPIDO INTEMPESTIVO).**

Se indico en la audiencia correspondiente que, el día 13 de octubre del año 2018, a eso de las 13h30, la actora se encontraba en su supuesto lugar de trabajo UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE "EL CHAQUIÑAN", ubicada en las calles San Pablo y Hermanos Cristianos, barrio Ashpacruz Centro, de esta ciudad de Latacunga y que la compareciente Lic. Paulina del Rocío Alarcón Curay, "le llamé" a las oficinas de la institución para comunicar que ya no necesitaban de sus servicios y que labore hasta ese día, para así el día domingo 14 de octubre del 2018 acercarse a la Unidad Educativa y entregar las llaves, corque esta decisión obedece a la situación económica de los alumnos, que ya no me podían cancelar; conforme la declaración de los testigos y la prueba documental practicada queda justificado que el día antes mencionado la compareciente jamás despedí los días 13 ni 14 de octubre del año 2018 a la actora, ya que demostré que me encontraba en la comunicad de Planchalorna, Matriz de la Unidad Educativa "EL CHAQUIÑAN", perteneciente al cantón Saquisilí, realizando la elaboración del acta entrega recepción de los bienes de la Institución y así lo demostré conforme consta de los documentos pertinentes y la declaración de mis compañeros de trabajo y alumnos. Siendo de esta manera que la actora

de esta causa ha Incurrido en un evidente perjurio al declarar faltando a la verdad que el día 13 de octubre del 2018 la compareciente le despedí, y esta información fue contradicha por los mismos testigos. quienes manifestaron que la Lic. PAULINA DEL ROCIO ALARCON CURAY nunca asistió a la UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BIBLINGUE "EL CHAQUIÑAN", ubicada en las calles San Pablo y Hermanos Cristianos, barrio Ashpacruz Centro, de esta ciudad de Latacunga, por lo tanto, jamás pude despedir a la actora, petición que solicito se acepte en mi recurso y se oficie a la Fiscalía Provincial de Cotopaxi para que se investigue los hechos incurridos por la accionante. De lo indicado en líneas anteriores cabe mencionar que el señor Juez A quo en su motivación en la sentencia impugnada ha indicado que acepta el despido basándose en que se ha demostrado que, los alumnos de la institución han sido quienes han tomado la decisión de no continuar con los servicios de la señora María Judith de la Cruz De la Cruz, siendo ellos quienes despiden a la actora y no la Rectora Encargada en el día y hora antes indicados, la parte accionante nunca presento prueba que corroboré el despido en los términos que ofreció la actora demostrar en su teoría. Otra prueba que nos permite dilucidar el perjurio por parte de actora es el documento denominado "ACTA DE REUNIÓN DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIDAD EDUCATIVA COMUNITARIA INTERCULTURAL BILINGÜE "EL CHAQUIÑAN", suscrita el día sábado 13 de octubre del 2018, son quienes convocan a una reunión ordinaria por parte del Consejo Estudiantil del centro de Latacunga y entre los puntos a tratar esta "2. Toma de decisiones sobre los servicios de la señora conserje; y, así se justificó que, son los alumnos quienes toman contacto con la actora y le dicen que ya no desean sus servicios en la institución, siendo así que, la compareciente desconocía de estos hechos por encontrarme en otro lugar cumpliendo mis actividades de rutina sin tomar ningún tipo de contacto con la señora MARÍA JUDITH DE LA CRUZ DE LA CRUZ en todo ese día y el siguiente.

- DECLARACIÓN DE LA LIC. PAULINA DEL ROCÍO ALARCON CURAY.- En el fallo de la sentencia dictada por el Juez A quo en la que dispone: "Conforme lo dispuesto en sentencia oral, por efecto de la contradictoria declaración de parte de la Señora Paulina del Rodo Alarcón Curay, remítase a la Fiscal/a General del Estado el audio de grabación de la audiencia y contestación a la demanda planteada por la misma, a fin de que se realice las investigaciones de ley.- "debo indicar que, no se ha motivado en la sentencia la razón de este fallo, y se fundamente en qué momento de la declaración se ha incurrido en el supuesto perjurio, tanto más que, en la confesión rendida por parte de la Lic. PAULINA DEL ROCIO ALARCÓN CURAY simplemente se ha limitado a no contestar las preguntas realizadas por

parte del Abogado de la actora, convirtiéndose su declaración de parte en una declaración hostil y conforme así lo ordena los numerales 6 y 7 del Art. 177 del COGEP, debió el señor Juez A quo calificarlo de tal manera ante la negativa de la Lic. PAULINA DEL ROCIO ALARCÓN CURAY en querer responder las preguntas y no ordenarse una investigación en la Fiscalía por una supuesta declaración "contradictoria", fallo que carece de total explicación y se limita a causarle un daño a la demandada.

- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. - Conforme la parte pertinente de la sentencia impugnada dice: "ADMJ,NJSTRANDO JUSTICIA, EN NONBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR,. Y POR 1-1UTOR1DAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" se acepta parcialmente la demanda y se dispone que la UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE EL CHAQUIÑAN, LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACION 05004 PUJILÍ – SAQUISILÍ EDUCACIÓN; y, LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE LATACUNGA 05001-LATACUNGA-EDUCACIÓN, por intermedio de sus representantes legales, paguen a la señora MARIA JUDITH DE LA CRUZ DE LA CRUZ, la CANTIDAD DE DIECISEISMILQUINIENTOS DOLARES CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más los intereses de los conceptos que se los generen. - Sin costas ni honorarios que regular, cabe mencionar que, el señor Juez ordena mediante la institución de la Responsabilidad Solidaria que sea el Estado mediante sus dependencias como las son en este caso las que laboran a órdenes del Ministerio de Educación sean quienes cancelen el valor ordenado, sin observar y motivar lo alegado en la audiencia correspondiente y que refiere el Art. 36 del Código de Trabajo, especialmente en su inciso tercero, el cual establece de manera clara y expresa: "Exceptuase de la solidaridad señalada en el inciso anterior a las entidades que conforman el sector público y las empresas públicas. En consecuencia no podrían ordenarse medidas cautelares o ejecutarse sentencia alguna en contra de los representantes legales o administradores de las referidas empresas o entidades"; en base a esta normativa como puede ordenarse que las instituciones del sector público paguen o indemnicen a la actora, si de todo el proceso se desprende que nunca ha existido una relación laboral con las mismas, en las que directamente hayan contratado a la señora para que preste sus servicios lícitos y personales a favor de la institución y que sea el Ministerio de Educación mediante un contrato colectivo de trabajo quienes sean los responsables de esta relación laboral, indicando una vez más que la actora fue contratada por

los padres de familia del entonces "Colegio Intercultural Bilingüe El Chaquiñan.", y sin embargo no han sido demandados.

- CÁLCULO DE HORAS. - cabe señalar que, la "UNIDAD EDUCATIVA COMUNITARIA INTERCULTURAL BILINGÜE "EL CHAQUIÑAN", labora solo días sábados domingos en un horario de 07h30 a 15h30, por lo tanto como el señor Juez cálculo las horas de trabajo en base a estas consideraciones, ya que la mencionada institución labora como un PCEI, y a su vez al mandar a pagar a las instituciones del Estado una indemnización laboral ni siquiera ha prorrateado en que cantidades debería responder las mismas siendo que son 3 instituciones del Estado involucradas en este pago mediante sentencia y a su vez conforme nuestra legislación y en base a las pruebas actuadas se justificó que no existe responsabilidad solidaria por tratarse de instituciones del Estado, por lo tanto no hay nada que mandar a cancelar porque así lo establece la norma expresa. inc 3 Art. 36 Código de Trabajo.

En base a estas consideraciones aceptando mi recurso de apelación se servirá revocar la sentencia venida en grado y rechazar la demanda planteada.

Firmo con mi defensor.

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA**

JUEZ: Dr. José Luis Endara Puga

CAUSA: 05371 – 2022 - 00043, PRIMERA INSTANCIA

Mgs. Víctor Manuel Olivo, Director Distrital 05D01 Latacunga-Educación, Director, dentro de la causa 05371201900043, planteada por la Señora María Judith de la Cruz de la Cruz , en contra de esta Dirección Distrital 05D01 Latacunga- Educación; y otros; y por encontrarme, dentro del término legal me permito fundamentar el RECURSO DE APELACION interpuesto dentro de la Audiencia Oral Publica y Contradictoria, efectuada el día viernes 21 de febrero del 2020, a las 11h10, en la Sala de Audiencia número 1 O del Complejo Judicial de Latacunga en los siguientes términos:

PRIMERO. - INDICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES PROCESALES. -

El recurso de apelación lo interpongo contra la sentencia dictada con fecha 11 de marzo de 2020, a las 11h47, por el señor juez de primera instancia Dr. José Luis Endara Puga, en la cual resuelve en su parte pertinente: "...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", se acepta parcialmente la demanda y se dispone que la UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE EL CHAQUIÑAN, LA DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION 05D04 PUJILI SAQUISILI EDUCACION; y, LA DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION DE LATACUNGA 05D01- LATACUNGA-EDUCACION, por intermedio de sus representantes legales, paguen a la señora MARIA JUDITH DE LA CRUZ DELA CRUZ, la cantidad de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR, más los intereses de los conceptos que se los generen.- Sin costas ni honorarios que regular".

Sentencia a la cual mediante Recurso Horizontal (Ampliación) se solicitó la aclaración por considerar que no se habían tomado en consideración ciertos puntos del debate, recurso que es negado mediante providencia de fecha 22 de junio de 2020 a las 14h56.

#### SEGUNDO. - PROCEDENCIA

Según lo determina el Artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos, en la audiencia oral pública, se interpuso de manera oral el Recurso de Apelación a la Sentencia dictada por su autoridad; la misma que ha sido notificada con fecha 11 de marzo del 2020, y, por encontrarme dentro del término legal para la fundamentación acorde a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Orgánico General de Procesos, el Recurso de Apelación es procedente, por cuanto causa agravio a la institución pública que represento.

#### TERCERO. - NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS. -

De acuerdo al Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos. La demanda contendrá:

4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.

A pesar de que la demanda no se realiza a los responsables directos de la contratación de los servicios de la señora María Judith De la Cruz De la Cruz, que en este caso al parecer fueron los padres de familia de la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan, el señor Juez de Primera Instancia, acepta la demanda y da inicio al juicio respectivo, sin embargo de ello en la contestación a la Demanda realizada por La Procuraduría General del Estado; la Dirección Distrital de Pujilí-Educación y la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan, y la Dirección Distrital 05D01 Latacunga-Educación se alegó nulidad por falta de legítimo contradictor, la misma fue ratificada en la audiencia oral, a pesar de esto el señor Juez no da paso a esta petición argumentando "(...)" ante aquello se ha resuelto: Respecto de la falta de legitimación alegada por la Dirección Distrital de Latacunga, cabe el siguiente análisis: La excepción se ha planteado en apego al artículo 153 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, vigente hasta antes de que opere su reforma, pues la contestación a la demanda se presentó el 17 de junio del 2019; la norma aludida decía:

"Falta de legitimación en la causa de la parte actora o demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda", la falta de legitimación en la causa consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda; de la revisión de la demanda queda claro que la actora identifica plenamente a los demandados como los llamados a contradecir, es decir todo lo contrario de lo que pide la norma que la falta de legitimación en la causa debe surgir manifiestamente de los términos de la demanda; cuando la parte demandada alega que no ha existido relación laboral con el actor, está planteando una excepción que merece un pronunciamiento de fondo no una excepción previa; y ello más aun cuando las actividades de la actora las desarrollaba en las instalaciones de la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan, ubicadas en las calles San Pablo y Hermanos Cristianos, Barrio Ashpacruz, del cantón Latacunga; igual circunstancia ocurre respecto de la falta de legitimación alegada por la Rectora de la Institución, quien fue demandada en esa calidad y es una sentencia de mérito la que determinará la existencia o no de relación laboral y esto porque además en materia laboral existe la institución de la Responsabilidad Solidaria. - Respecto de la alegación del error al proponer la demanda, la misma no ha sido fundamentada ni justificada legalmente, en consecuencia, se la niega, además que la demanda ha sido calificada de clara y ha sido admitida a trámite sumario. - El auto interlocutorio ha sido impugnado por quienes lo propusieron, y ha sido concedido con efecto diferido. - Respecto de la nulidad alegada por la Procuraduría General del Estado y la Dirección Distrital de Pujilí, al fundamentar el mismo manifiestan que se refiere a la ilegitimidad en la causa de los demandados; ante ello se resolvió que la forma en la que han propuesto no constituye nulidad sino excepción previa y-que respecto de la legitimación en la causa ya ha sido resuelto siendo improcedente la nulidad requerida, más aún cuando no se evidencia violación a los principios de legalidad y trascendencia Falta de los elementos del Art. 8.- Contrato individual del Código de Trabajo, pue la autoridad de justicia, motiva su sentencia aduciendo que la contratación de la señora María Judith De la Cruz De la Cruz, cumple con los tres elementos para que un contrato de trabajo tenga validez, siendo estos servicios lícitos y personales, dependencia, por una remuneración fijada por el convenio. Ante esto debemos indicar que no se ha cumplido con uno de los elementos que es la dependencia subordinación ya que la actora, al no ser contrata por la Rectora de la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan, ni el Distrito de Educación 05D04 Pujilí-Saquisilí, así

como tampoco del Distrito de Educación 05D01 Latacunga, no está subordinada a recibir órdenes y/o disposiciones de la Rectora ni el Director Distrital de Educación 05D04 Pujilí-Saquisilí, ni del Distrito de Educación 05D01 Latacunga en tal consideración no se configura la contratación individual, ni colectiva de la actora, pues según lo establece el Art. 247 el Código de Trabajo, las obreras y obreros el sector público que mantengan o se sujeten a lo establecido en el Código de Trabajo, mantendrán sus derechos individuales y colectivos, pero deben ser de manera legal y cumpliendo con la normativa correspondiente para su contratación y tengan la condición de trabajadores conforme lo indica el Art. 9 del Código de Trabajo, lo que guarda relación con lo señalado por el señor Juez en su sentencia, que dice según "La jurisprudencia al respecto de determinar la existencia de la relación laboral se ha pronuncia manifestando que, para que se configure jurídica y legalmente un vínculo laboral, son indispensables tres elementos: 1) Prestación de servicios; 2) Subordinación o dependencia; y, 3) Remuneración. La carencia de uno de estos tres elementos, dará lugar a cualquier tipo de relación, menos laboral." (énfasis añadido). Errónea interpretación del Art. 41 del Código de Trabajo por cuanto la autoridad de justicia el momento de dictar sentencia, se refiere a la responsabilidad solidaria de empleadores, que dice: "cuando el trabajo se realice para dos o más empleadores interesados en la misma empresa, como condueños, socios o copartícipes, ellos serán solidariamente responsables de toda obligación para con el trabajador". (énfasis añadido).

Por lo que refiriéndonos a lo que establece Art. 36.- Ibídem "Representantes de los empleadores. - Son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aún sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común. El empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador. Exceptuase de la solidaridad señalada en el inciso anterior a las entidades que conforman el sector público y a las empresas públicas. En consecuencia, no podrá ordenarse medida cautelar o ejecutarse sentencia alguna en contra de los representantes legales o administradores de las referidas entidades o empresas" (el énfasis me corresponde).

En ese sentido es necesario hacer notar a vuestra autoridad, que para que exista la responsabilidad solidaria es necesario que se pueda determinar la responsabilidad del esta Cartera de Estado a través de sus entidades operativas desconcentras como las Dirección es

Distritales 05D01 Latacunga-Educación, y 05D04 Pujilí-Saquisilí, en contraer la obligación laboral con la actora de la demanda señora María Judith De la Cruz De la Cruz, y beneficiarle de supuesto trabajo, hecho este que jamás se probó por la parte actora, y que es más dentro de la respectiva audiencia única ha quedado demostrado su inexistencia a través de las pruebas tanto documentales como testimoniales.

Por otro lado, es necesario indicar que el operador de justicia de primera instancia no puede referirse a la responsabilidad solidaria, puesto que los estudiantes y/o padres de familia, no ejercen funciones de dirección y administración, por tanto, no tienen la figura legal de representantes de los empleadores, además que las instituciones públicas están exentas de esta solidaridad, esto conforme lo establece el Art. 13.- de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Obligaciones. - Las madres, padres y/o los representantes de las y los estudiantes ... "

Por tanto al disponer en sentencia, la cancelación de valores a la señora María Judith De la Cruz De la Cruz, aduciendo responsabilidad solidaria la misma incurre en la aplicación indebida de lo estipulado en el Art. 36 del Código de Trabajo, y más aún cuando se ha demostrado de forma fehaciente y sin lugar a duda que la actora de la demanda señora María Judith de la Cruz de la Cruz, nunca ha contraído una obligación contractual de ningún tipo con esta Cartera de Estado, de igual forma se demostró que la mencionada actora realizaba actividades de aseo en la Institución de forma Voluntaria para sus compañeros estudiantes, y reconocido económicamente como tal, por los padres de familia de la Institución, así obra de foja 11 del expediente.

Por otro lado, se debe hacer notar al administrador de justicia, que la Ley estipula términos y plazos, que son de estricto cumplimiento, lo que en esta ocasión por parte de la autoridad de justicia, no se ha cumplido, infringiendo así lo que determina el Art. 93.- del COGEP que dice: "Pronunciamiento judicial oral. (. . .) La resolución escrita motivada se notificará en el término de hasta diez días. El incumplimiento del término para dictar sentencia será sancionado conforme con lo dispuesto por la ley. (el énfasis me corresponde).

Ya que la sentencia escrita fue notificada fuera de los términos contemplados en el Art.93 de la norma citada, tomando en consideración que la audiencia oral se llevó a efecto el día viernes 21 de febrero del 2022, a las 11 h 10, en la Sala de Audiencia número 10 del Complejo

Judicial de Latacunga, , la sentencia escrita ha sido notificada con fecha 11 de marzo del 2022 11 h4 7' , por lo que se sugiere considerar este particular.

#### CUARTO. - FUNDAMENTACION

1. La señora actora MARÍA JUDITH DE LA CRUZ DE LA CRUZ, presenta la demanda de INDEMNIZACION POR DESPIDO INTEMPESTIVO, argumentando:

Que con fecha 18 de enero del 2014, inició a presentar sus servicios lícitos y personales a cambio de una remuneración para la UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE EL CHAQUIÑAN, cumpliendo las funciones de PORTERO RESIDENTE, institución que dice es representada por la señora PAULINA DEL ROCÍO ALARCÓN CURAY; que en el día hacia labores de limpieza de aulas, patios y baños de la Unidad Educativa, y que en la noche se encargaba del cuidado de las instalaciones, pues sus empleadores dice le han otorgado una habitación para vivienda, y un lugar para cocina. Durante la relación laboral percibía como remuneraciones las siguientes: De enero a marzo del 2014, la cantidad de USD. 100.00, los meses de abril y mayo USD. 240.00; y desde junio a diciembre la suma de USD. 250.00; de enero a octubre del 2015 la cantidad de USD. 250.00; de noviembre y diciembre del 2015 la cantidad de 275.00; de enero a diciembre del 2016 la suma de USD. 275.00; durante todo el año 2017 la cantidad de USD. 300.00; y de enero agosto 2018 la cantidad de USD.300.00, estando impago los meses de septiembre y octubre del 2018, la jornada de trabajo era de lunes a viernes, en un horario de 07H00 a 16H00, en ese horario se encargaba del mantenimiento y cuidado de las instalaciones, entendiéndose por ello limpieza de aulas, baños, oficinas administrativas y patios en general, ejercía también actividades de mensajería. Que las clases en la institución educativa las daban los maestros los días sábados y domingos, pero que preparaban las mismas y realizaban actividades curriculares los días miércoles, jueves y viernes, de 07H00 a 16H00, y en aquellos días estaba a disposición de maestros y autoridades para el normal desenvolvimiento de la Unidad Educativa; que si bien lunes y martes no asistían docentes, así como tampoco estudiantes esos días dice en su calidad de conserje y cuidadora realizaba actividades inherentes a esos cargos principalmente el cuidado de los bienes materiales de la institución. La UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE EL CHAQUIÑAN, hasta su salida manejaba la modalidad semipresencial, y que los estudiantes acudían a clases los días sábados y domingos en un horario de 07H00 a 16H00, que por ello su horario de trabajo se ajustaba a esa realidad y que

gozaba de una hora para su almuerzo, de ahí que realizaba sus labores narra durante ese horario y en horas de la noche.- Que las actividades que desarrollaba a más de las expuestas, consistía dice en aperturar y cerrar las puertas de la Institución, para el ingreso y salida del cuerpo docente y estudiantes, y que su obligación era mantener las instalaciones limpias y adecuados para el normal desarrollo de las actividades administrativas y educativas.- Indica que el día 13 de octubre del 2018; a eso de las 13h30 aproximadamente, cuando se encontraba en su lugar de trabajo, en la UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE EL CHAQUIÑAN, ubicada en las calles San Pablo y Hermanos Cristianos, Barrio Ashpacruz Centro, Parroquia Sagrado Corazón, de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, la señora licenciada Paulina del Roció Alarcón Curay, le ha llamado a las oficinas de la Institución para comunicarle de que ya no necesitaban de sus servicios y que labore hasta ese día, y que el día 14 de octubre de 2018, se acerque, entregue las llaves de la Unidad Educativa; que también le he manifestado que la decisión obedecía a la situación económica de los alumnos que ya no le podían cancelar; decisión que dice es unilateral e ilegal y que por ello dejó de laborar en la Institución- Que a lo largo de la relación laboral, sus empleadores no le afiliaron al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que no le cancelaron los valores correspondientes a la décima tercera y décima cuarta remuneración, que no le cancelaron los fondos de reserva, que no gozó de vacaciones, que no le cancelaron las remuneraciones básicas sectoriales, que no se le cancelaron las horas extraordinarias realizadas los días sábados y domingos, que no le entregaron ropa de trabajo, y que le adeudan las remuneraciones de los meses septiembre y octubre del 2018; que en vista de ello se ve en la obligación de activar el órgano jurisdiccional a fin de efectivizar sus derechos laborales.- Que en aplicación de la buena fe y lealtad procesal, debe informar que tanto la Unidad Educativa el Chaquiñan, con los padres de familia entregaron bajo su responsabilidad el cuidado de bienes muebles entre ellos: Equipos de computación, escritorios, pupitres, libreros, archivadores, basureros, sillas, guías metodológicas, y que siempre y durante el tiempo de la relación laboral recibió órdenes y remuneraciones de los Rectores de turno, siendo dice en consecuencia y en aplicación de la primacía de la realidad la relación directa y bilateral conforme el Art. 8 del Código de Trabajo, y 327 de Constitución de la República, con la Unidad Educativa el Chaquiñan, que es quien se ha beneficiado dice de sus servicios.- Que con los antecedentes expuestos y amparada en los artículos 5, 7, 8, 9, 18, 19, 20, 42.1. 29. 31; 60, 71, 79, 80, 111, 113, 188, 185, 196, 202, del Código del Trabajo; así como en los artículos 33, 326, 327, 328 de la Constitución de la República; artículo 11, 73 de la Ley de Seguridad Social; demanda a la señora Paulina Del Roció Alarcón Curay, por sus propios derechos y

los que representan de la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan; Dirección Distrital de Educación 05d04 Pujilí- Saquisilí Educación; Dirección Distrital de Educación 05d01 Latacunga Educación; y, al Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General Del Estado, para que luego de trámite pertinente se disponga el pago de: 1. - Despido Intempestivo, teniendo en cuenta dice que debía haber percibido la remuneración básica sectorial; 2.- Desahucio de conformidad al artículo 185 del Código del Trabajo; 3.- Pago de diferencias salariales entre lo percibido y lo que debió percibir, teniendo en cuenta para el cálculo la básica sectorial de portero residente; 4.- Pago de la décima tercera remuneración de todo el tiempo de la relación laboral; 5.- Pago de la décima cuarta remuneración, de todo el tiempo de la relación laboral; 6.- Pago de vacaciones de todo el tiempo de la relación laboral; 7.- El pago de los fondos de reserva de conformidad al artículo 196 del Código del Trabajo, más el 50% por un de conformidad al artículo 202 del Código del Trabajo; 8.- Pago de Ropa de trabajo de todo el tiempo de la relación laboral;

9.- El pago de la remuneración de los meses de septiembre y 13 días del mes de octubre del año 2018 ; 10.- El pago del triple de recargo de la remuneración correspondiente a los meses de septiembre y octubre del año 2018 ; 11.- El pago de las horas extraordinarias realizadas los días sábados y domingos; 12.- El pago de los intereses legales; y, 13.- El pago de costas procesales.

2. Con fecha viernes 21 de febrero del 2020, a las 11h10, se lleva a cabo la audiencia única, en la que se sustenta la excepción de nulidad planteadas en la contestación a la demanda, las mismas que han sido rechazadas argumentando que "( ... ) la forma en la que han propuesto no constituye nulidad sino excepción previa y que respecto de la legitimación en la causa ya ha sido resuelto siendo improcedente la nulidad requerida, más aún cuando no se evidencia violación a los principios de legalidad y trascendencia. ( ... )" "(. ..) Respecto de la alegación del error al proponer la demanda, la misma no ha sido fundamentada injustificada legalmente, en consecuencia se la niega, además que la demanda ha sido calificada de clara y ha sido admitida a trámite sumario.(. ..) "

Desde el inicio de la contestación a la demanda, se ha indicado la falta de legitimidad en demandar, ya que la parte actora tenía que haber dirigido su demanda a quienes la contrataron, lo que en esta causa no ha sucedido, ya que no existe demanda alguna en contra del empleador

que en este caso fueron los padres de familia, según consta en las pruebas presentadas por la actora. Por tanto, existe la falta de legítimo contradictor.

3. En esta audiencia única, en la correspondiente etapa de la misma, se fija como punto de debate lo siguiente: 1) La existencia o no de la relación laboral, 2) el tiempo de la supuesta relación y 3) la pertinencia de las pretensiones de la demanda.

4. La sentencia dictada el 11 de marzo del 2020 a las 11h47, por el señor Juez de Primera Instancia Dr. José Luis Endara Puga, que en su parte resolutive expone y resuelve lo siguiente: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", se acepta parcialmente la demanda y se dispone que la UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE EL CHAQUIÑAN, LA DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION 05D04 PUJILI SAQUISILI EDUCACION, y, LA DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION DE LATACUNGA 05D0J-LATACUNGA-EDUCACION, por intermedio de sus representantes legales, paguen a la señora MARIA JUDITH DE LA CRUZ DELA CRUZ, la cantidad de DIECISÉIS MIL QUINIEN- TOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR, más los intereses de los conceptos que se los generen. - Sin costas ni honorarios que regular. En aplicación del inciso segundo del artículo 256 del COGEP, elévese en consulta la presente sentencia. -( ... )"

A dicha resolución a la que llega el señor Juez de primera instancia, debo indicar que le correspondía realizar un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas y practicadas en el momento procesal oportuno de cada una de las partes, mismo que no lo realiza, toda vez de que en la contestación a la demanda se solicitó que la parte actora exhiba documentos como el contrato de trabajo con el cual mantenía relación de dependencia con la Unidad

Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan; así también presente y exhiba los mecanizados o roles de pago, así como el aviso de entrada y salida al IESS; emitidos por la Dirección Distrital de Educación 05D04 Pujilí-Saquisilí, a fin de constatar la existencia de una obligación contractual, documentos que no fueron exhibidos en la audiencia única, tal como se solicitó y así se calificó la contestación a la demanda.

Sin embargo, de ello la parte demandada, por el principio de contradicción en la presente audiencia exhibió las pruebas anunciadas en la contestación a la demanda siendo estas:

-Certificado conferido por la Lic. Paulina del Roció Alarcón Curay Rectora de la Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe El Chaquiñan, que certifica que la señora María Judith De la Cruz De la Cruz, con CC 0502306616, la misma NO tiene ninguna RELACION LABORAL con su persona y por ende NO está vinculada con la Institución Educativa.

- Certificación conferida por la Unidad Distrital de Talento Humano perteneciente al Distrito 05D01 Latacunga- Educación, en la que certifica que la señora María Judith De la Cruz De la Cruz, con CC 0502306616, nunca se encontró vinculada con contrato individual de trabajo, no tuvo relación de dependencia con la Dirección Distrital 05D04 Pujilí-Saquisilí-Educación, Distrito 05D01 Latacunga-Educación así como con ninguna otra entidad desconcentrada de esta Cartera de Estado.

- Certificación conferida por la Unidad Distrital de Talento Humano perteneciente al Distrito 05D04 Pujilí Saquisilí Educación, así como Distrito 05D01 Latacunga, en la que certifica que la señora María Judith De la Cruz De la Cruz, con CC 0502306616, no se encontraba vinculada a estas Direcciones Distritales de acuerdo al distributivo de remuneraciones y al registro dentro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

- El listado de trabajadores que se encuentran regulados dentro del cuarto contrato colectivo de trabajo realizado entre el Ministerio de Educación y el Comité de Empresas Único de Trabajadores, de los cuales se desprende que la actora es parte fue parte del contrato colectivo de trabajo.

Por tanto, en la audiencia única se demostró de forma documentada y testimonial que la señora María Judith De la Cruz De la Cruz, con CC 0502306616, no se encontró vinculada, ni mantenía ningún tipo de relación laboral con la Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe El Chaquiñan y el Distrito 05D01 Latacunga-Educación, pues no se configura uno de los tres elementos establecidos en el Art. 8 del Código de Trabajo, que es la dependencia, ya que la señora actora, María Judith De la Cruz De la Cruz, en su declaración reconoció que quienes le contrataron fueron sus compañeros y que ponían una cuota para cancelarle, testimonio que guarda relación con el testigo señor Marco

Patricio Pastuña Toaquiza, que al ser contrainterrogado dice: "Indique cuánto es lo que se le cancelaba a la señora María de la Cruz?; responde: Sabíamos poner los estudiantes hasta 3 dólares mensual, esa recaudación depende los estudiantes, eso sabia salir 275 o hasta 300 depende de los estudiantes que habían en el curso; así también al rendir su testimonio el señor Celso Ramiro Vuelva Yuquilema Rector de la Unidad Educativa PCEI el Chaquiñan y al ser consultado: Cuánto le pagaban de forma mensual a la señora María Judith de la Cruz?; contesta: Depende de la cantidad de estudiantes que asistían en ese entonces. Claramente se define que la relación laboral que mantenía la parte actora era con sus compañeros de aula, mas no con las autoridades de la Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe El Chaquiñan y el Distrito OSD01 Latacunga así como tampoco con el Distrito 05D04 Pujilí-Saquisilí ni ninguna Entidad Desconcentrada de esta Cartera de Estado. Pues es necesario señores Jueces se tenga en consideración lo establecido en el artículo 8 del Código de Trabajo que conceptúa al contrato individual de trabajo como: "el convenio en virtud del cual una persona se compromete con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre. ". La jurisprudencia al respecto de determinar la existencia de la relación laboral se ha pronuncia manifestando que, para que se configure jurídica y legalmente un vínculo laboral, son indispensables tres elementos:1) Prestación de servicios; 2) Subordinación o dependencia; y, 3) Remuneración. La carencia de uno de estos tres elementos, dará lugar a cualquier tipo de relación, menos laboral. Esto refiriéndome a la Dependencia o Subordinación. Por lo que el señor Juez, al momento de dictar sentencia no hace el análisis del contenido de la prueba presentada por la parte demanda y en la audiencia, se ha demostrado que la señora María Judith De la Cruz De la Cruz, no era trabajadora de la Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe El Chaquiñan" ni el Distrito OSD01 Latacunga- Educación así como del del Distrito 05D04 Pujilí-Saquisilí-Educación, pues no cumple con las condiciones que establecidas en el Art. 247 el Código de Trabajo, las obreras y obreros el sector público que mantengan o se sujeten a lo establecido en el Código de Trabajo, mantendrán sus derechos individuales y colectivos, pero deben ser de manera legal y cumpliendo con la normativa correspondiente para su contratación y tengan la condición de trabajadores conforme lo indica el Art. 9 del Código de Trabajo.

De forma documental y testimonial, se demostró que la parte actora, no mantuvo ningún contrato de trabajo con la Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe "El

Chaquiñan" ni el Distrito 05D04 Pujilí-Saquisilí-Educación, 05Dül Latacunga- Educación, por tanto no existe responsabilidad solidaria como lo pretende hacer notar el juzgador.

Además el juzgador de justicia debió analizar todos los documentos a los que se refiere la actora en su demanda, pues la misma presente un certificado de trabajo que consta a foja 11 de la demanda, en el que el que indica que percibía un valor de \$400,00 reconocido por los padres de familia, lo que no se apega a la realidad, ya que en la audiencia por parte de los testigos a los cuales hace hincapié el señor Juez, de primera instancia indican lo contrario, así también en la demanda la señora Actora, en la foja cinco dice"( . . ) pero siempre y durante el tiempo de la relación laboral recibí órdenes y remuneraciones de los Rectores de turno ( . . ) " una vez más se comprueba la falsedad de los hechos, ya que en la audiencia se demostró que quienes le cancelaban eran sus compañeros y no los Rectores como se pretende hacer creer.

Esta Cartera de Estado, demostró de forma documental y testimonial que la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan, es un PCEI (Persona con escolaridad inconclusa) esto quiere decir que en la misma se educan las personas que por diferentes situaciones no pueden asistir a la educación regular y que no han podido terminar sus estudios, además que por su edad y a fin de no vulnerar el derecho a la educación, asisten a clases los días sábados y domingos, lo que se corrobora por la misma actora en su demanda, ya que reconoce que la institución tenía una modalidad semipresencial, y que los maestros daban clases únicamente los días sábados y domingos en un horario de 07h00 a 16h00.

¿Así también se demostró que la parte actora fue estudiante de la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan, entonces señor juez, en que horario realizaba su trabajo la señora María Judith De La Cruz De La Cruz?, si la institución permanecía cerrada de lunes a viernes y la actora asistía a clases los sábado y domingo, ya que la misma fungía como estudiante de la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe El Chaquiñan.

#### QUINTO. - PRETENCION

De lo anotado, y una vez fundamentado mi recurso de apelación, en vista de que dicha sentencia causa un grave perjuicio al Estado, desde ya solicito se revoque o rechace en todas sus partes la sentencia, por haber sido dictada en contra de norma expresa.

SÉPTIMO. - DEFENSOR Y NOTIFICACIONES

Me permito señalar los casilleros electrónicos: [alex.moposita@educacion.gob.ec](mailto:alex.moposita@educacion.gob.ec) para futuras notificaciones, así como la designación y patrocinio del Ab. Alex Javier Mopocita Ortiz, profesional del Derecho y funcionario de la Unidad Distrital de Asesoría Jurídica de ésta Dirección Distrital para que suscriban cuanto escrito sea necesario en defensa de los intereses institucionales.

Sírvase proveer conforme solicito, por ser legal y debidamente fundamentado el recurso interpuesto.

VICTOR MANUEL OLIVO PALLO

DIRECTOR DISTRITAL 05DO1 LATACUNGA-EDUCACION

## BIBLIOGRAFÍA

- ABIGAIL, C. B. (2021). Recuperado el 8 de 11 de 2022, de repositorio.ug.edu.ec:  
<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/63154/1/CD-834-CAMPUZANO%20BAZURTO%2c%20KAREN%20ABIGAIL%3b%20JARA>
- ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, 2121-21-EP (CORTE CONSTITUCIONAL 9 de 9 de 2021). Obtenido de [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUhLCBldWlkOidkZWUzMjFIMi0xZjgzLTRjZWQtYmI2My0xYjBmNzZjYTMxYjYu cGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUhLCBldWlkOidkZWUzMjFIMi0xZjgzLTRjZWQtYmI2My0xYjBmNzZjYTMxYjYu cGRmJ30=)
- ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, 2158-17-EP/21 (CORTE CONSTITUCIONAL 30 de 8 de 2021). Recuperado el 1 de 8 de 2022
- Adams, J. A., Benitez, M. D., Guidek, R. C., & Domínguez, G. A. (2016). *Enseñanza de Programación Lineal y Juegos de Empresa*. Asunción, Paraguay: Universidad Autónoma de Paraguay.
- Adhikari, R., & Dandekar, R. (2012). Optimization models for control of parasitic diseases. *Mathematical and Computer Modelling*, 56(1-2), 233-250.
- Aguiar, J. S. (18 de 4 de 2016). Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/delito-de-lesa-humanidad>
- AGUILAR, J. C. (22 de 10 de 2015). *derechoecuador*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/analisis-del-principio-de-imparcialidad/>
- Ahuja, R. K., Magnanti, T. L., & Orlin, J. B. (1993). *Network Flows. Theory, Algorithms and Applications*. Upper Saddle River. New Jersey, USA.: Prentice-Hall, Inc.
- Alarcón, S. (1998). La programación estocástica discreta como instrumento de planificación de plantaciones de olivos en Castilla-La Mancha. *Economía Agraria N0. 183*, 173-200.
- ALESSANDRI, A. (200). *DERECHO TRIBUTARIO COORPORATIVO*. SANTIAGO DE CHILE: SINTESIS.

- Alidaee, A., & Aneja, Y. P. (2018). *Non-predetermined goal programming. In Operations research: A model-based approach*. New Jersey, U.S.A.: Springer, Cham.
- Almenares, Louro & Ortiz. (3 de 1999). Comportamiento de la Violencia Intrafamiliar. *revista cubana de Medicina General Integral*(12).
- ALVAREZ, N. A. (21 de 1 de 2009). *MONOGRAFIAS.COM*. Obtenido de MONOGRAFIAS.COM: <https://www.monografias.com/trabajos66/funcion-judicial-ecuador/funcion-judicial-ecuador3.shtml>
- Ancco, P. R., Chalco, C. D., Clavijo, T. P., Delgado, H. P., Huarac, S. Y., & Ugarte, F. D. (2020). Métodos para el procesamiento de imágenes digitales. *Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, Cusco Perú*, 1-8.
- Anderson, D. R., Sweeney, D. J., & Williams, T. A. (2006). *Estadística para administración y economía*. Col. Cruz Manca, Santa Fe, México, D. F.: Cengage Learning Editores, S. A. de C. V.
- ARAUJO, M. P. (s.f.). Obtenido de <http://www.araujoasociados.net/index.php/articulos/96-derecho-penal-ambiental>
- Arévalo, J. J., Castro, A., & Villa, É. (2002). Un análisis del ciclo económico en competencia imperfecta. *Revista de Economía Institucional*, vol. 4, núm. 7, segundo semestre, 11-39 Pp.
- Arismendi, V. I. (s.f.). *AIJABOGADOS*. Obtenido de <https://www.aijabogados.cl/usufructo/>
- Arriaza, G. A., Fernández, P. F., López, S. M., Muñoz, M. M., Pérez, P. S., & Sánchez, N. A. (2008). *Estadística Básica con R y R-Commander*. Cádiz, España: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz.
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. (2014). CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. En A. N. CONSTITUYENTE, *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL* (pág. 268). QUITO: REGISTRO OFICIAL NO. 180 SUPLEMENTO.
- Atucha, A. J., & Gualdoni, P. (2018). *El funcionamiento de los mercados*. Mar de Plata, Argentina: Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Universidad Nacional de Mar del Plata.

Avdoshin, S. M., & Pesotskaya, E. Y. (2011). Software risk management. *National Research University Higher School of Economics* , 1-6 Pp.

AYALA, J. L. (1994). *DERECHO TRIBUTARIO I Y II*. SALAMANCA: PLAZA UNIVERSITARIA.

Bacigalupo, E. (25 de 3 de 2019). *DerechoEcuador*. Obtenido de [https://www.derechoecuador.com/teoria-del-delito#\\_ftn2](https://www.derechoecuador.com/teoria-del-delito#_ftn2)

Baquela, E. G., & Redchuk, A. (2013). *Optimización Matemática con R. Volumen I: Introducción al modelado y resolución de problemas*. Madrid, España: Bubok Publishing S. L.

Bazaraa, M. S., Sherali, H. D., & Shetty, C. M. (2009). *Nonlinear programming: Theory and applications*. Hoboken, New Jersey, U.S.A.: John Wiley & Sons, Inc, Publication.

BELEN, J. R. (2021). *COMPLICACIONES OBSTETRICAS COMO CONSECUENCIA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR*. TITULACIÓN, UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL, MEDICINA, GUAYAQUIL.

BERMUDES, J. (8 de 2013). *SCIELO*. Obtenido de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512013000100013](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512013000100013)

Bertsimas, D., & Tsitsiklis, J. N. (1997). *Introduction to Linear Optimization*. Belmont, Mass. U.S.A.: Athena Scientific, Belmont, Massachusetts.

Bertsimas, D., Teo, C., & Vohra, R. (1999). On dependent randomized rounding algorithms. *ELSEVIER*, 105 –114.

Bhatt, A., Das, V., & Sundaram, V. (2011). Economic analysis of malaria control programs: A review of the literature. *Malaria Journal*, 10(1), 202.

Birge, J. R., & Louveaux, F. (2011). *Introduction to Stochastic Programming*. New York, USA: Springer Science+Business Media, .

BITONTE, M. E. (8 de 2012). *Bitonte, María Elena (UBA) mariabitonte@hotmail.com* . Obtenido de Bitonte, María Elena (UBA) mariabitonte@hotmail.com :

<https://tallerlecturayescritura2unm.files.wordpress.com/2012/08/los-fundamentos-de-la-argumentacion3b3n.pdf>

Brambila, P. J. (2011). *Bioeconomía: Instrumentos para su análisis económico*. Texcoco, estado de México. México: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y Colegio de Postgraduados (COLPOS).

Broz, D., Mac Donagh, P., Arce, J., & Yapura, P. (2017). La Investigación Operativa, la Ingeniería Forestal y los Problemas Sectoriales: Ante la Necesidad de un Cambio de Paradigma. *Yvyrareta*, 64-72.

*buena.inversion*. (s.f.). Obtenido de <https://www.buenainversion.cl/blog/usufructo/>

BUJANDA, F. S. (s.f.). *HACIENDA Y DERECHO*. ESPAÑA.

Burbano, R., Espinosa, A. M., & Horna, L. (2018). *Economía para matemáticos*. Quito, Ecuador: Escuela Politécnica Nacional (EPN).

Burkard, R., Dell'Amico, M., & Martello, S. (2012). *Operations research: Theory and practice*. New Jersey, U.S.A.: Springer Science & Business Media.

Bustos, F. E. (2023). *La importancia del teorema de suficiencia de Kuhn-Tucker en la tarea de decisiones organizacionales*. Carácas, Venezuela: Escuela Superior de Cómputo de Venezuela.

CABEZAS, J. (30 de 1 de 2018). *DERECHO ECUADOR*. Obtenido de DERECHO ECUADOR: <https://derechoecuador.com/argumentacion-juridica/>

Cabrera, G. E., & Díaz, G. E. (2021). *Manual de uso de Jupyter Notebook para aplicaciones docentes*. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid.

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN DE MÉXICO. (s.f.). *DIPUTADOS.GOB.MX*. Obtenido de [http://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/Cesop/Eje\\_tematico\\_old\\_14062011/9\\_gvulnerables\\_archivos/G\\_vulnerables/d\\_gvulnerables.htm](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico_old_14062011/9_gvulnerables_archivos/G_vulnerables/d_gvulnerables.htm)

- Camps, P. R., Casillas, S. L., Costal, C. D., Gibert, G. M., Martín, E. C., & Pérez, M. O. (2005). *Software libre. Bases de datos*. Av. Tibidado, 39-43, Barcelona España: Fundació per a la Universitat Oberta de Catalunya. Eureka Media, SL.
- Capa, S. H. (2015). *Probabilidades y estadística para una gestión científica de la información*. Quito, Ecuador: Escuela Politécnica Nacional .
- Carballo, R. E., & Peñate, P. E. (2014). *Benchmarking de Herramientas Forenses Móviles*. Managua: COMPDES, UNAN, Managua.
- Carranca, T. y. (1991). *DerechoEcuador*. Obtenido de [https://www.derechoecuador.com/teoria-del-delito#\\_ftn2](https://www.derechoecuador.com/teoria-del-delito#_ftn2)
- CARRASCO IRRIZARTE, H. (2000). *“Derecho Fiscal”*. Editorial. MADRID: IURE.
- Carro, P. R. (2014). *Investigación de operaciones en administración. 1ra Edición*. Mar de Plata, Provincia de Buenos Aires, Argentina: Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Universidad Nacional de Mar de Plata.
- CARVALO, P. D. (2005). *“El principio de la seguridad jurídica en materia tributaria”*. BUENOS AIRES: EDEPALMA.
- CASARO, G. (s.f.). *DERCHOECUADOR*. Obtenido de <https://derchoecuador.com>
- Castro, J. A. (4 de 2008). *corteidh*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27646.pdf>
- Cestero, E. V., & Caballero, A. M. (2017). *Data Science y Redes Complejas. Métodos y aplicaciones*. Tomás Bretón, 21-28045, Madrid, España: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S. A.
- Challenger, P. I., Díaz, R. Y., & Becerra, G. R. (Abril-Junio, 2014). El lenguaje de programación Python. *Ciencias Holguín*, vol. XX, núm. 2., 1-13.
- CHILE, C. N. (s.f.). Obtenido de [http://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_civil\\_chile.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_chile.pdf)
- CIDH. (2005). *“The Right to Reparation for Victims of gross and systematic violations of human rights”*.

CONFIEGAL. (5 de 8 de 2018). Obtenido de <https://confilegal.com/20180805-sentencias-cinco-partes-25122014-2224/>

CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR. (2019). CÓDIGO CIVIL. *CÓDIGO CIVIL*. QUITO, PICHINCHA, ECUADOR: JURIDICA DEL ECUADOR.

CONSTITUCIONAL, C. (1 de 2022). *corteconstitucional.gob.ec*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2022-7/enero-17/5720-bolet%C3%ADnenero2022/file.html>

CONSTITUCIONAL, C. (s.f.). *REGISTRO OFICIAL*. Obtenido de <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/productos/productos/casaciones/item/12023-edicion-juridica-no-24>

CONSTITUYENTE, A. N. (2008). Recuperado el 14 de 12 de 2022, de [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf): [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

CONSTITUYENTE, A. N. (20 de OCTUBRE de 2008). *COSEDE.GOB.EC*. Obtenido de <https://www.cosede.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR.pdf>

CONSTITUYENTE, A. N. (27 de 2 de 2012). REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA. *REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA*. QUITO, PICHINCHA, ECUADOR: REGISTRO OFICIAL.

Constituyente, A. N. (10 de 2 de 2014). *asambleanacional*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 180.

CONSTITUYENTE, A. N. (2014). *COIP*. QUITO: REG.OF. 180.

CONSTITUYENTE, A. N. (12 de 2015). *CORTE NACIONAL*. Obtenido de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion\\_CNJ/COGEP%20preg-resp.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/COGEP%20preg-resp.pdf)

CONSTITUYENTE, A. N. (21 de 8 de 2018). *CES.GOB.EC*. Obtenido de <https://www.ces.gob.ec/lotaip/2018/Agosto/Anexos-literal-a2/CODIGO%20TRIBUTARIO.pdf>

CONSTITUYENTE, A. N. (21 de 8 de 2018). *sri.gob.ec*. Obtenido de <https://www.sri.gob.ec/BibliotecaPortlet/descargar/dc86c31e-4178-4d57-9217-117fde7457c9/Ley+de+Regimen+Tributario+Interno-+Ultima+Modificaci%F3n+21+de+agosto+2018.pdf>.

CONSTITUYENTE, A. N. (26 de 6 de 2019). *defensoria.gob.ec*. Obtenido de <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/2734>

CONSTITUYENTE, A. N. (3 de 2 de 2020). *deefnsa.gob.ec*. Obtenido de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional\\_act\\_marzo\\_2020.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf)

CORTE INTER AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (s.f.). Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf>

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. (10 de 12 de 2021). *cortenacional.gob.ec*. Obtenido de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/pages/historia>

COTEZ DOMINGUEZ, M. (1965). *LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA*. MEXICO.

Dantzig, G. B. (1963). *Linear Programming and Extensions*. Chichester, West Sussex, U.S.A.: Princeton University Press.

Dantzig, G. B., & Wolfe, P. (1954). The decomposition principle for linear programming. *Operations Research*, 2(1), 76-81.

Daza, P. J. (2006). *Estadística Aplicada con Excel*. Lima, Perú: Grupo Editorial Megabyte s.a.c.

De los Reyes García, M. M., & Romero, C. J. (2004). *Investigación de operaciones I*. UAM Unidad Azcapotzalco. Av. San Pablo 180. Col. Reynosa Tamaulipas. Delegación Azcapotzalco. México, D. F.: División de Ciencias Básicas e Ingeniería. Departamento de Sistemas. Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco.

De Mendiburu, F. (2007). *Análisis estadístico con R*. Av. Túpac Amaru 210, Rímac 15333, Lima, Perú: Sección de extensión universitaria y proyección social. Centro de estudiantes de facultad de ingeniería económica y ciencias sociales. Universidad Nacional de Ingeniería.

De Mendiburu, F. (2017). *Tutorial de agricolae (Versión 1.2-8)*. La Molina-Perú: Departamento Académico de Estadística e Informática de la Facultad de Economía y Planificación. Universidad Nacional Agraria La Molina-Perú.

Delgado, Q. S. (2023). *Aprende Python*. Ciudad de México, México: Mundi Prensa.

Deng, Z. X., & Wang, X. (2022). A survey on non-predetermined goal programming. *European Journal of Operational Research*, 297(2), 1115-1133.

Devia, J., Azacón, J., López, N., Villarroel, Z., Carvajal, A., Rodríguez, B., . . . Suárez, F. (2012). *Software TORA*. Maturín, Venezuela: Núcleo de Monagas. Universidad de Oriente de Venezuela.

Di Perro, M. (2017). What is the Blockchain? *School of Computing at DePaul University, Chicago, IL, USA*, 92-95.

Díaz, C. M., & Gómez, M. P. (2011). *Comportamiento de volatilidad del tipo de México 1970 a 2010*. Michoacán, México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

DiLorenzo, T. J. (1992). El Mito del Monopolio Natural. *The Review of Austrian Economics Vol. 9, No. 2*, 1-15 Pp.

DOMINGUEZ, J. (s.f.). *REVISTA JUDICIAL UNIANDES*.

Echandía, R. (1990). *DerechoEcuador*. Obtenido de [https://www.derechoecuador.com/teoria-del-delito#\\_ftn2](https://www.derechoecuador.com/teoria-del-delito#_ftn2)

ECUADOR, C. N. (5 de 11 de 1999). LEY DE COMPAÑÍAS. QUITO, PICHINCHA, ECUADOR: REGISTRO OFICIAL.

ECUADOR, C. N. (26 de 11 de 2003). *oas.org*. Obtenido de [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_ecu\\_anexo30.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ecu_anexo30.pdf)

ECUADOR, V. D. (2020). *VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Obtenido de VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: <https://www.vicepresidencia.gob.ec/funciones-atribuciones-2/>

Eiselt, H. A., & Sandblom, C. L. (2009). *Integer programming: Theory and practice*. New Jersey, U.S.A.: Springer.

EMELMANABI S.A. vs Célida María Cajape , 111-2013 (SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2013).

ESPINOZA, C. N. (8 de 2015). Obtenido de <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/5016/1/122427.pdf>

ESTRADA, H. (13 de 10 de 2015). *tareasjuridicas.com*. Obtenido de <https://tareasjuridicas.com/2015/10/13/partes-de-una-sentencia/>

FACIO, J. C. (1955). *Impuesto a las Ventas*. Montevideo: FACULTAD DE DERECHO.

FALCONÍ, J. C. (24 de 11 de 2005). *derechoecuador*. Obtenido de derechoecuador: <https://derechoecuador.com/el-consejo-nacional-de-la-judicatura-en-ecuador/>

FALCONÍ, J. C. (8 de 09 de 2016). *DERECHO ECUADOR*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/que-cargas-debe-cumplir-el-demandado-al-contestar-una-demanda>

FALCONI, J. G. (s.f.). *derechoecuador*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/el-juez-y-la-jurisdicion/>

FIGUEROA, A. L. (1992-2001). *PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO TRIBUTARIO: ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA*. BOGOTÁ: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO TRIBUTARIO.

Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. (s.f.). Obtenido de [www.inredh.org](http://www.inredh.org)

- GAIBOR, P. J. (2020). Recuperado el 20 de 11 de 2022, de <http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/31337/1/FJCS-POSG-201.pdf>: <http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/31337/1/FJCS-POSG-201.pdf>
- GALARZA GUZMÁN, M. R. (07 de 08 de 2014). Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/3208>
- Galindo, D. T. (2006). *Estadística. Métodos y Aplicaciones*. Quito, Ecuador: Prociencia Editores.
- Gandulfo, E. (12 de 2019). *SciELO - Scientific Electronic Library Online*. Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-33992009000200002](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992009000200002)
- Garcés, R. A. (2020). *Optimización convexa. Aplicaciones en operación y dinámica de sistemas de potencia*. Pereira, Colombia: Universidad Tecnológica de Pereira, Pereira, Colombia.
- GARCÍA NOVOA, C. (2009). *LOS TRIBUTOS Y SUS CLASES*. LIMA: 2009.
- García, C. (s.f.). *accionesjuridicas*. Obtenido de <https://accionesjuridicas.com>
- GARCÍA, C. (s.f.). *accionesjurídicas*. Obtenido de <https://accionesjurídicas/ambienteecuador>
- García, M. A., & García, S. (2015). Investigación de operaciones en el control de enfermedades parasitarias. *Revista de Investigación Académica*, 26, 1-12.
- García, M. M., & Romero, C. J. (2004). *Investigación de operaciones I. 1ra parte*. Delegación Azcapotzalco, D. F.: Universidad Autónoma Metropolitana (UAM-Azcapotzalco).
- Gen, M., & Cheng, R. (2000). *Genetic algorithms and engineering optimization*. New York, U.S.A.: Wiley-Interscience Publication.
- GIANNINI, A. D. (1957). *Instituciones de Derecho Tributario*". MADRID: DIKINSON.
- GILER, F. (21 de 2 de 2019). *El silencio de la parte demandada: sus efectos e importancia según la*. Obtenido de <http://192.188.52.94:8080/bitstream/3317/13033/4/T-UCSG-PRE-JUR-DER-351.pdf>

Gómez, G. M., Danglot, B. C., & Vega, F. L. (2003). Sinopsis de pruebas estadísticas no paramétricas. Cuándo usarlas. *Revista Mexicana de Pediatría*, 10.

GOMEZ, M. (s.f.). *JURISDICTIO*. Obtenido de <https://jurisdictio.com>

Gómez, P. M. (2006). *Introducción a la microeconomía*. Barcelona, España: Universidad de Barcelona.

González, B. G. (1985). *Métodos Estadísticos y Principios de Diseño Experimental*. Quito, Ecuador: Facultad de Ciencias Agrícolas. Universidad Central del Ecuador.

González, B. G. (2010). *Métodos estadísticos y principios de diseño experimental*. Quito, Ecuador: Universidad Central del Ecuador.

GONZALEZ, F. R. (23 de 4 de 2021). <https://www.estudiojuridicoroseo.com/desde-que-momento-se-debe-la-pension-de-alimentos/#:~:text=Seg%C3%BAn%20el%20art%C3%ADculo%20innumerado%208,la%20resoluci%C3%B3n%20que%20lo%20declara.> Obtenido de <https://www.estudiojuridicoroseo.com/desde-que-momento-se-debe-la-pension-de-alimentos/#:~:text=Seg%C3%BAn%20el%20art%C3%ADculo%20innumerado%208,la%20resoluci%C3%B3n%20que%20lo%20declara.>: <https://www.estudiojuridicoroseo.com/desde-que-momento-se-debe-la-pension-de-alimentos/#:~:text=Seg%C3%BAn%20el%20art%C3%ADculo%20innumerado%208,la%20resoluci%C3%B3n%20que%20lo%20declara.>

González, J. A., García, S. J., Chalita, T. L., Matus, G. J., Cruz, G. B., Sangerman, J. D., . . . Fortis, H. M. (2012). Modelo de equilibrio espacial para determinar costos de transporte en la distribución de durazno en México. *Revista Mexicana de Ciencias Agrícolas Vol.3 Núm.4* , 701-712 Pp.

GORDILLO, A. (2006). *TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO*. BUENOS AIRES: FUNDACIÓN DE DERECHO ADMINISTRATIVO.

Grossman, S. S., & Flores, G. J. (2012). *Álgebra Lineal*. México D. F.: Colonia Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, México D. F.

- GUERRERO, L. C. (2001). *Extinción y recaudación de la deuda impositiva, en Tratado de Derecho Tributario*. BOGOTÁ: TEMIS.
- Guerrero, S. H. (2009). *Programación Lineal Aplicada*. Bogotá, Colombia: Ecoe Ediciones.
- Gujarati, D. N., & Porter, D. C. (2010). *Econometría*. Delegación Álvaro Obregón, México, D. F.: McGraw-Hill/Interamericana Editorres, S.A. de C.V.
- GUZMAN, D. A. (21 de 10 de 2021). <https://www.forbes.com.ec/columnistas/gobierno-secuestrado-n21426>. Obtenido de <https://www.forbes.com.ec/columnistas/gobierno-secuestrado-n21426>: <https://www.forbes.com.ec/columnistas/gobierno-secuestrado-n21426>
- Hernández, N., Soto, F., & Caballero, A. (2009). Modelos de simulación de cultivos, características y usos. *Cultivos Tropicales*, vol. 30, núm. 1, 73-82 Pp.
- Hernandez, S. R., Fernandez, C. C., & Baptista, L. P. (2006). *Metodología de la investigación*. Colonia Desarrollo Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, México, D. F. : McGraw Hill/Interamericana Editores, S.A. de C. V.
- Herrera, A. L. (2009). *Perspecctivas para la carna de bovino en México aplicando un sistema de trazabilidad*. Campus Montecillo, Texcoco, estado de México: Colegio de Postgraduados. Tesis de maestría.
- Hillier, F. S., & Lieberman, G. J. (2010). *Introducción a la investigación de operaciones*. Delegación Álvaro Obregón, México D. F.: McGraw-Hill Companies, Inc.
- Hillier, F. S., & Lieberman, G. J. (2015). *Operations Reseach*. New York, U.S.A.: McGraw-Hill Education.
- HOLGUIN, J. L. (2009). *DERECHO CIVIL DEL ECUADOR*. QUITO: CEP.
- Hung, M. T., & Hung, C. C. (2019). A review of non-predetermined goal programming: Methods, applications, and challenges. *European Journal of Operational Research*, 274(3), 909-924.
- Hurtado, M. J., & Gómez, F. R. (2010). *Diseño Experimental*. Valencia, España: Universidad de Valencia.

- Iusem, A. N. (2003). On the convergence properties of the projected gradient method for convex optimization. *Computational and Applied Mathematics*, 37–52.
- IZA, F. G. (2007). *BIBLIOTECACLACSO COLOMBIA*. Obtenido de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/ilsa/20120531063055/od37-felipe.pdf>
- IZA, L. A. (2019). Recuperado el 8 de 11 de 2022, de repositorio.uta.edu.ec: <http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/30509/1/FJCS-DE-11117.pdf>
- Jescheck. H. H., W. T. (29 de 3 de 2019). *DERECHO ECUADOR*. Obtenido de DERECHO ECUADOR: [https://www.derechoecuador.com/teoria-del-delito#\\_ftn2](https://www.derechoecuador.com/teoria-del-delito#_ftn2)
- Juan, B. (1980). *Nociones Fundamentales de Derecho Tributario*. BOGOTÁ: UNIVERSIDAD JAVERIANA.
- JUSTICIA, C. N. (s.f.). *REGISTRO OFICIAL*. Obtenido de <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/productos/productos/casaciones/item/12178-edicion-juridica-no-53>
- Kaiser, H. M., & Messer, K. D. (2011). *Mathematical Programming for Agricultural, Environmental, and Resource Economics*. Rosewood Drive, Danvers, United States of America: John Wiley & Sons, Inc.
- Kmenta, J. (1971). *Elements of econometrics*. Collier Macmillan Canada, Inc.: Macmillan Publishing Company.
- LAMBANA, A. T. (1979). *MANUAL DE OBLIGACIONES*. BOGOTÁ: COLOREX.
- Larrañaga, L. J., Zulueta, G. E., Elizagarate, U. F., & Alzola, B. J. (2020). Algoritmos Meméticos en problemas de Investigación Operativa. *Escuela Universitaria de Ingeniería de Vitoria-Gasteiz. Universidad del País Vasco Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV-EHU)*, 1-19.
- LEDESMA, Á. B. (1999). *La responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Leyer.
- Leek, J. T., & Peng, R. D. (2015). *Statistics: P values are just the tip of the iceberg*. Maryland, USA.: School of Public Health in Baltimore.

- Li, H., Zhang, J., & Zhang, X. (2019). Randomized rounding for general integer programs. *Operations Research Letters*, 47(2), 164-169.
- Li, W., & Yang, L. (2022). A novel non-predetermined goal programming model for renewable energy planning. *Energy*, 220, 122772.
- Lind, D. A., Marchal, W. G., & Mason, R. D. (2004). *Estadística para Administración y Economía*. Col. del Valle, México D. F.: Alfaomega Grupo Editor S. A. de C. V.
- Lind, D. A., Marchal, W. G., & Mason, R. D. (2006). *Estadística para Administración y Economía*. Col. del Valle, México D. F.: Alfa Omega Grupo Editor S. A. de C. V.
- López, B. E., & González, R. B. (2014). *Diseño y Análisis de Experimentos. Fundamentos y Aplicaciones en Agronomía*. Ciudad Universitaria zona 12. Ciudad de Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Agronomía.
- Loubet, B. (2020). *Excel: Herramienta Solver*. Centro Universitario, Ciudad de Mendoza. Provincia de Mendoza, Argentina.: Facultad de ciencias económicas. Universidad Nacional de Cuyo.
- Ipízar, M. J. (12 de Octubre de 2023). *Universidad Latina*. Obtenido de La organización industrial: <https://cisprocr.com/cispro/system/files/Clase%209%20Organizaci%C3%B3n%20Industrial.pdf>
- Luenberger, D. G. (1984). *Linear and Nonlinear Programming*. New Jersey, U.S.A.: Springer.
- LUZON PEÑA, D. (s.f.). *FLACSO*. Obtenido de [HTTPS://LFLACSO-07-Narvaez.pdf](https://LFLACSO-07-Narvaez.pdf)
- Machado, D. E., & Coto, F. H. (2017). Sistema de adquisición de datos con Python y Arduino. *Revista, Ciencia, Ingeniería y Desarrollo Tec Lerdo*, 1-6.
- MACHICAO, J. R. (2008). *La prescripción de la obligación tributaria, en El tributo y su aplicación; perspectivas para el siglo XXI*. Buenos Aires: MarcialPoin.
- Madrid, C. C. (2020). Filosofía de la ciencia del cambio climático: Modelos, problemas e incertidumbres. *Revista Colombiana de Filosofía de la Ciencia*, vol. 20, núm. 41, 201-234 Pp.

MARIENHOFF, M. (s.f.). *TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO*. BUENOS AIRES: Abeledo-Perrot.

MARQUEZ, A. (s.f.). Obtenido de <http://www.araujoasociados.net/index.php/articulos/96-derecho-penal-ambiental>

Martínez, Á. (26/10/2023 de Octubre 26 de 2023). *Optimización global*. Obtenido de Optimización global:

[http://www.dma.uvigo.es/~aurea/Optimizaci%C3%9Bn\\_global.pdf?fbclid=IwAR1z2kTahmpEcDLkOYNhhObwwxDVviGT62FDMF6uGU1byE4MU39bTK\\_6L68](http://www.dma.uvigo.es/~aurea/Optimizaci%C3%9Bn_global.pdf?fbclid=IwAR1z2kTahmpEcDLkOYNhhObwwxDVviGT62FDMF6uGU1byE4MU39bTK_6L68)

Martínez, A. L. (2013). *Modelo de Programación Cuadrática y Ratios Financieros para minimizar el riesgo de las inversiones en la Bolsa de Valores de Lima*. Lima, Perú: Facultad de Ciencias Matemáticas, E.A.P. de Investigación Operativa. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

MAYO, N. M. (2 de 12 de 2022). Violencia intrafamiliar. (M. Procel, Recopilador) Latacunga, Cotopaxi, Ecuador. Recuperado el 2 de 12 de 2022

Mehrotra, S. (2022). Non-predetermined goal programming: A review of recent advances. *Journal of the Operational Research Society*, 73(5), 1018-1032.

Mendiburu, F. (2007). *Análisis Estadístico con "R"*. Lima, Perú: Sección de Extensión Universitaria y Proyección Social. Centro de Estudios de la Facultad de Ingeniería Económica y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Ingeniería.

Mendiburu, F. (2015). *Agricolae tutorial (Version 1.2-3)*. La Molina, Perú: Departamento Académico de Estadística e Informática de la Facultad de Economía y Planificación. Universidad Agraria La Molina.

Merkel, A. (s.f.). *Enciclopedia Jur&iacut.* Obtenido de <https://www.editorialreus.es/libros/enciclopedia-juridica/9788429015782/>

Mijangos, L. J. (2019). *Investigación de Operaciones II*. Tuxtla Guitiérrez, Chiapas, México: Instituto Tecnológico de Tuxtla Guitiérrez.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA. (2019). *ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS* (UNICA ed.). (MSP, Ed.) QUITO: Dirección Nacional de Normatización.

Moghaddam, S. A., Arabshahi, A., Yazdani, D., & Dehshibi, M. M. (2012). A novel Hybrid Algorithm for Optimization in Multimodal Dynamic Enviroments. *ResearchGate*, 143-148.

MOLINA, P. A. (2000). *Medios de extinción de las Obligaciones Tributarias*. BUENOS AIRES: LISBOA.

Molina-Correa, L. F. (29 de 11 de 2021). <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/3340/html>. Obtenido de <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/3340/html>: <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/3340/html>

Montgomery, D. C. (2004). *Diseño y análisis de experimentos*. México, D. F.: Limusa S. A. de C. V.

Montgomery, D. C. (2012). *Design and analysis of experiments*. Arizona, USA: John Wiley & Sons, Inc.

Mora Flores, W. (2019). *Cálculo en Varias Variables. Visualización interactiva*. San José de Costa Rica: Escuela deMatemática, Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Mora, W. F. (2016). *Cálculo en Varias Variables*. San José de Costa Rica: Instituto Tecnológico de Costa Rica. Escuela de Matemática.

MORALES, S. (s.f.). *DISPACEPUCE*. Obtenido de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2068/1/La%20Historia%20de%20la%20Legislaci%C3%B3n.pdf>

MORENO, M. S. (2013). *La Extinción de las Obligaciones Tributarias*. PANAMA.

Muñoz, C. R., Ochoa, H. M., & Morales, G. M. (2011). *Investigación de operaciones*. Delegación Álvaro Obregón, México D. F.: McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. DE C.V.

Murillo, F. E. (2016). Riesgo agropecuario. *Revista de la Carrera de Ingeniería Agronómica – UMSA*, 103-127 Pp.

NACIONAL CONSTITUYENTE, A. (10 de 5 de 2011). LEY ORGÁNICA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA. *LEY ORGÁNICA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA*. QUITO, PICHINCHA, ECUADOR: REGISTRO OFICIAL.

NACIONAL, A. (2010). *CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN*. QUITO: SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 303.

NACIONAL, C. (1976). Obtenido de <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-02-ley-de-creaci%C3%B3n.pdf>

NACIONAL, H. C. (2005). *CÓDIGO TRIBUTARIO*. QUITO: SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO.38.

Navidi, W. (2006). *Estadística para ingenieros y científicos*. Colonia Desarrollo Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, México, D. F.: McGrawHill McGraw-Hill/Interamericana Editores, S. A. de C. V.

Nocedal, J., & Wright, S. J. (2006). *Numerical optimization*. New Jersey, U.S.A.: Springer Science & Business Media.

Nolasco, V. J. (2018). *Python. Aplicaciones prácticas*. Calle Jarama, 3A, Poligono Industrial Igarsa. Paracuellos de Jarama, Madrid, España: Ra-Ma Editorial.

Oliveira, W., Rocha, R. S., & Katz, N. (2010). Esquistossomose mansônica: situação atual e perspectivas de controle. *Revista da Sociedade Brasileira de Medicina Tropical*, 43(2), 123-130.

O'Neill, P., & Thomas, J. (2010). Mathematical modelling of infectious diseases. *Nature Reviews Microbiology*, 8(11), 803-814.

OTROS, P. P. (2000). <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf> Obtenido de

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf>: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf>

Padilla, J. C. (2019). *repositoriouasb*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6701/1/T2908-MDPE-Paca-La%20aplicaci%C3%B3n.pdf>

Padrón, C. E. (1996). *Diseños Experimentales: con aplicaciones a la agricultura y la ganadería*. Ciudad de México, México: Trillas. Mex.

Parra, R. F. (2016). *Curso de Estadística con R*. Santander, Cantabria: Instituto Cántabro de Estadística.

PERENCO (DIRECCIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS 2009).

PÉREZ NOVARO, C. (2005). *Modos de extinción de la obligación tributaria*. Montevideo: FONDO DE CULTURA UNIVERSITARIA.

Pérez, A. E. (2017). *Relajación Lagrangiana, métodos heurísticos y metaheurísticos en algunos modelos de Localización e Inventarios*. Valladolid, España: Máster en investigación en Matemáticas, Universidad de Valladolid.

PEREZ, CAICEDO, NARANJO. (s.f.). Obtenido de <https://dispaceuniandes.edu.ec>

Prawda, W. J. (2004). *Métodos y modelos de investigación de operaciones Vol. I: Modelos determinísticos*. Ciudad de México, México: Limusa. Noriega Editores.

PRIETO, L. M. (2006). *La extinción y las garantías de la deuda tributaria*. NAVARRA: Editorial Thomson Aranzadi.

Quintana, S. F. (octubre 2016/marzo 2017). Dinámica, escalas y dimensiones del cambio climático. *Tla-Melaua, revista de Ciencias Sociales. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año 10, núm. 41*, 180-200 Pp.

Ravindran, A., & Garg, D. P. (2018). *Meta-heuristics for optimization*. New Jersey, U.S.A.: Springer.

RESOLUCIÓN No. 04-2018, 04-2018 (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 28 de 3 de 2018).

ROBLES, C. (2020). "*VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONTRA DEL HOMBRE*". TITULACIÓN, UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUENCA, DERECHO, LA TRONCAL.

Rodríguez, C. E. (11 de Octubre de 2023). *La competencia imperfecta*. Obtenido de Biblioteca digital de la Universidad Católica Argentina: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/competencia-imperfecta-carlos-rodriguez.pdf>

Rodríguez, V. A. (2007). Cambio climático, agua y agricultura. *Desarrollo Rural Sostenible, N° 1, II Etapa*, 13-23 Pp.

Rojas, C. L., & Rojas, C. L. (2000). *Exploración al diseño experimental*. Granada, España: Ciencia e Ingeniería Neogranadina, 9, 51–59. Universidad Militar Nueva Granada.

Romero, C., & Ventura, S. (2013). *Metaheuristics: Applications to optimization and machine learning*. New Jersey, U.S.A.: Springer.

ROMERO, R. H. (2018). Recuperado el 8 de 11 de 2022, de repositorio.ug.edu.ec: <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/35928/1/Granados%20Romero%20Henry%2020212.pdf>

Rosales, A. J. (2001). *Análisis y diseño en el espacio de estado utilizando Matlab*. quito, Ecuador: Escuela de Ingeniería, Escuela Politécnica Nacional .

Rosell, E. K. (2022). *Optimización con programación dinámica*. Barcelons, España: Facultad de Matemáticas e Informática, Universidad de Barcelona.

Rossum, V. G. (2009). *Tutorial Python versión 2.5.2*. Ciudad de México, México: Mundi Prensa.

- RUIZ, D. F. (2019). Recuperado el 8 de 11 de 2022, de repositorio.uotavalo.edu.ec:  
<https://repositorio.uotavalo.edu.ec/bitstream/52000/173/1/UO-PG-DER-2019-05.pdf>
- Salas, F. V. (2009). Modelos de negocio y nueva economía industrial. *Universia Business Review* | Tercer Trimestre, 1-24 Pp.
- Sambache, J. (29 de 3 de 2018). *DerechoEcuador*. Obtenido de  
[https://www.derechoecuador.com/teoria-del-delito#\\_ftn2](https://www.derechoecuador.com/teoria-del-delito#_ftn2)
- Sampayo, M. S. (2019). *Apuntes de economía del medio ambiente*. Iztacala, D. F., México: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- SANABRIA, R. (s.f.). Obtenido de  
[https://www.usmp.edu.pe/derecho/7ciclo/derecho\\_tributario\\_I/ideas\\_centrales/4\\_semana.pdf](https://www.usmp.edu.pe/derecho/7ciclo/derecho_tributario_I/ideas_centrales/4_semana.pdf)
- Sarasa, C. A. (2017). *Gestión de la información web usando Python*. Rambla del Poblenou, 156. Barcelona, España.: Editorial UOC (Oberta UOC Publishing, SL).
- SEMARNAT, & CONAFOR. (2019). *Estrategia Nacional de Sanidad Forestal 2019-2024*. Ciudad de México, México.: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Comisión Nacional Forestal.
- Sentencia No. 1905-13-EP/20, Caso No. 1905-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de Enero de 2020).
- SOLORZANO, D. C. (04 de 2017). *DSPACEUCE*. Recuperado el 22 de 07 de 2020, de  
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/10076/1/T-UCE-0013-Ab-67.pdf>
- Szigeti, F., Cardillo, J., Henet, J. C., & Calvet, J. L. (2014). El Método de Relajación Aplicado a Optimización de Sistemas Discretos. *ResearchGate*, 1-9.
- Taha, H. A. (2004). *Investigación de operaciones 7ma Edición*. Atlacomulco No. 500-5° piso. Col. Industrial Atoto. Naucalpan de Juárez, Edo. de México: Pearson Educación de México, S.A. de C.V.

Taha, H. A. (2012). *Investigación de Operaciones*. Fayetteville, Arkansas, USA: PEARSON EDUCACIÓN DE MÉXICO, S.A. de C.V.

Taha, H. A. (2012). *Investigación de Operaciones*. Fayetteville, Arkansas, USA: PEARSON EDUCACIÓN DE MÉXICO, S.A. de C.V.

TOBEÑAS, J. C. (1997). *Derecho Común y Foral*. MADRID: Astrea.

Toledo, T. R. (2009). *El riesgo en la agricultura*. Quilamapu, Chillán, Chile: TRAMA Impresores S. A.

Torrento, J. R. (s.f.). Obtenido de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/663298/TESI.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

TRAIBEL, J. P. (1980). *Derecho Tributario Moderno*. Montevideo: FCU.

Triola, M. F. (2004). *Estadística*. Col. Industrial Atoto, Naucalpan de Juárez, Edo. de México: Pearson Educación de México, S. A. de C. V.

Trívez, B. F. (2004). Economía Espacial: una disciplina en auge. *Estudios de Economía Aplicada*, Vol. 22-3, 409-429 Pp.

ULLOA, A. (7 de 12 de 2017). *CerechoEcuador*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/procedimiento-sancionador-coa>

ULLOA, I. (s.f.). Obtenido de [elderecho.com](http://elderecho.com)

UNICEF. (s.f.). <https://www.unicef.org/ecuador/media/2406/file/Inter%C3%A9s%20Superior%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>. Obtenido de <https://www.unicef.org/ecuador/media/2406/file/Inter%C3%A9s%20Superior%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>: <https://www.unicef.org/ecuador/media/2406/file/Inter%C3%A9s%20Superior%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>

- Universidad Externado de Colombia. (s.f.). Obtenido de <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2017/03/10.-Principios-de-argumentaci%C3%B3n..pdf>
- Urquía, M. A., & Martín, V. C. (2016). *Métodos de simulación y modelado*. Madrid, España: Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- VALDIVIESO, A. G. (3 de 07 de 2015). *perez,bustamante y ponce*. Obtenido de <https://www.pbplaw.com/es/jurisdicion-competencia-cogep/>
- Valencia, N. E. (2018). *Investigación Operativa. Programación lineal, problemas resueltos con soluciones detalladas*. San Juan Bautista de Ambato, Provincia Tungurahua, Ecuador: Universidad Técnica de Ambato (UTA).
- VALERIA, R. (1 de 8 de 2018). *REPOSITORIO USFQ*. Obtenido de <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/334/1/84587.pdf>
- Vanegas, C. J. (2018). *Metodología para la planeación de requerimientos de materiales-MRP*. Bogotá, Colombia: Facultad de Ingeniería. Especialización en Gerencia Integral de Proyectos. Universidad Militar Nueva Granada.
- Vásquez, A. V. (2014). *Diseños Experimentales con SAS*. Cajamarca, Perú: CONCYTEC FONDECYT.
- Vega, G. C. (05 de Mayo de 2021). *IESIP*. Obtenido de [iesip.edu.ve](http://iesip.edu.ve): <https://virtual.iesip.net/mod/page/view.php?id=5933>
- VEGA, M. P. (s.f.). *Derecho de la hacienda pública y Derecho Tributario*.
- Velásquez, S., & Velásquez, R. (2012). Modelado con variables aleatorias en simulink utilizando simulación Montecarlo. *Universidad, Ciencia y Tecnología, Vol. 16, No. 64*, 203-211 Pp.
- Vercher, G. E. (2015). Soft Computing approaches to portfolio selection. *Boletín de Estadística e Investigación Operativa. Vol. 31. No. 1*, 23-46.
- Vicéns, O. J., Herrarte, S. A., & Medina, M. E. (2005). *Análisis de la varianza (ANOVA)*. Distrito Federal, México: Trillas, S. A.

- VILLEGAS, H. (s.f.). *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. Buenos Aires: Edepalma.
- Villota, C. E. (2010). *Control moderno y óptimo (MT 227C)*. Lima, Perú: Departamento Académico de Ingeniería Aplicada, Facultad de Ingeniería Mecánica, Universidad Nacional de Ingeniería.
- Wackerly, D. D., Mendenhall III, W., & Scheaffer, R. L. (2010). *Estadística matemática con aplicaciones*. Col. Cruz Manca, Santa Fé. México, D.F.: Cengage Learning Editores, S.A.
- Wasserstein, R. L., & Lazar, N. A. (2016). *Advance online publication The American Statistician*.
- World, H. O. (2016). *Global technical strategy for malaria 2016-2030*. Geneva, Switzerland: Geneva, Switzerland: World Health Organization.
- YANEZ, A. (2013). *DISPACE UDLA*. Obtenido de <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/133/1/UDLA-EC-TAB-2013-30.pdf>
- Zaffaroni, E. (s.f.). *DerchoEcuador*. Obtenido de [https://www.derechoecuador.com/teoria-del-delito#\\_ftn10](https://www.derechoecuador.com/teoria-del-delito#_ftn10)
- ZEPEDA, O. A. (2013). *Compendio General de los Impuestos con Aplicación al Derecho Positivo Salvadoreño*. San Salvador: SALESIANA.
- Zill, D. G., & Wright, W. S. (2011). *Cálculo. Trascendentes tempranas*. Delegación Álvaro Obregón, México, D. F.: MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.



EDITORIAL ANDES COGNITIO

## María Rosario Galarza Guzmán



Abogada por la Universidad Central del Ecuador, En Libre Ejercicio Profesional desde el 2017, Egresada de la Especialización en Derecho Aeronáutico, Espacial y Aeroportuario, Ingeniera en Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras por la Universidad Técnica Particular de Loja. Inmiscuida en Procesos de Investigación Científica desde el 2004, Desarrolladora de Ensayos y Diversos Proyectos de Investigación Cualitativa y Cuantitativa para las Ciencias Sociales y Administrativas. Actualmente Maestrante de Derecho Procesal y Litigación Oral y de la Maestría en Educación Superior en España. Su trayectoria está basada en el Derecho Civil, Notarial Registral, Procesal Civil, Administrativo, Contratación Pública, Tributario y Niñez y Adolescencia.

ISBN: 978-9907-9504-2-7



9 789907 950427